

Observaciones al 18o Informe del Estado Mexicano. Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs México

Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Adjunto remitimos las Observaciones de la representación de las víctimas del Caso Campo Algodonero al 18o Informe del Estado Mexicano. Además del documento de Observaciones adjuntamos 3 anexos a la presente.

Aprovechamos para reiterarle las muestras de nuestra consideración,

Ivonne I. Mendoza Salazar
Representante común de las víctimas

Centro Para el Desarrollo Integral de la Mujer, A.C. -CEDIMAC

Ciudad Juárez, Chihuahua, México, C.P. 32340

Oficina: +52 (656) 617-5235, Celular: +52 (656) 310-7160

Aviso de Confidencialidad: Este correo electrónico y cualquier archivo adjunto al mismo, contiene información privilegiada de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su(s) destinatario(s) y/o entidad. La lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. En el caso de recibir este correo electrónico por error, se ruega notificar inmediatamente esta circunstancia mediante reenvío a la dirección electrónica del remitente y proceda a su destrucción. Gracias.

OBSERVACIONES AL 18º INFORME DEL ESTADO MEXICANO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO.



OBSERVACIONES AL 17º INFORME DEL ESTADO MEXICANO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO.

Ciudad Juárez, Chihuahua, México, a 23 de noviembre de 2021

DR. PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI
SECRETARIO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS
Presente.

Las Señoras Benita Monárrez Salgado e Irma Monreal Jaime, la Familia González así como la organización Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer, A.C. (CEDIMAC), en nuestra calidad de víctimas y representante de las víctimas respectivamente, nos dirigimos a Usted a efecto de presentar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “Corte Interamericana” o “CoIDH”), con fundamento en los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, nuestras **Observaciones al 18º Informe del Estado mexicano sobre el Cumplimiento de la Sentencia González y otras (“Campo Algodonero”) vs México.**

Por CEDIMAC

Ivonne Irabel Mendoza Salazar

Indice

I.	Introducción.....	Página 4
II.	Observaciones al informe del Estado Mexicano sobre los avances en el cumplimiento de la Sentencia de “Campo Algodonero”	
	D. Resolutivo 19.....	Página 11
	E. Resolutivo 21.....	Página 13
III.	Tabla de Anexos	Página 17

I. INTRODUCCIÓN

A veinte años de que los restos de Laura Berenice Ramos, Claudia Iveth González y Esmeralda Herrera Monreal fueran encontrados en un campo de algodón en Ciudad Juárez, Chihuahua, las madres de las víctimas y su representación afirman que durante esos veinte años, el Estado mexicano ha escatimado recursos materiales y humanos y no ha realizado los esfuerzos suficientes para que las jóvenes tengan justicia y sus madres conozcan la verdad de los hechos en los que sus hijas perdieron la vida.

Tenemos que repetir lo ya dicho anteriormente, a doce años de emitida la Sentencia González y Otras (“Campo Algodonero”) vs México, el Estado mexicano no ha emprendido cambios estructurales ni realizado acciones reales, adecuadas ni suficientes para prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres. A la fecha, no solo Ciudad Juárez sigue siendo una de las ciudades en las que más se violenta a mujeres en México, sino que el feminicidio y otras violencias de género se han extendido a todo el país en la última década.

Por otro lado, la actual administración Federal, no ha establecido un mecanismo de seguimiento del cumplimiento de la Sentencia con las víctimas y sus representantes. Como ya habíamos informado a la CortelDH, en septiembre de 2019, en el marco del 173º período de sesiones de la CIDH, mencionamos a funcionarios y funcionarias del Estado Mexicano la falta de interés en reunirse con las familias de las víctimas y su representación. A principios del mes de noviembre del presente, el Estado hizo contacto con la representación de las víctimas para establecer la primera reunión sobre la implementación de la Sentencia que se llevará a cabo en la actual administración.

En este contexto, el 16 de agosto del presente año, la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar

la Violencia hacia las Mujeres (CONAVIM), llevó a cabo la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para los Municipios de Chihuahua, Cuauhtémoc, Guadalupe y Calvo, Hidalgo del Parral y Juárez, del Estado de Chihuahua.

CONAVIM llevó a cabo esta medida emergente después de valorar las solicitudes del Congreso del Estado de Chihuahua, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, “por la existencia de un contexto de violencia feminicidia”. Entre los considerandos para la emisión de la Alerta de Género están:

“La singularidad de Chihuahua estriba en el gran número de recomendaciones internacionales de que ha sido objeto en el curso de las últimas tres décadas, (516 recomendaciones), no sólo respecto al feminicidio, sino sobre todo al eje de la impunidad social e institucional.

Permanece la preocupación de que a pesar de los esfuerzos realizados, y las respuestas por parte de las autoridades, los resultados no han llevado a la disminución, y menos aún de la erradicación de la violencia contra las mujeres, lo cual obligó a la revisión sistemática de la metodología de captación y análisis de la información, basada en los indicadores de progreso para la medición de la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” y en la necesidad de coordinar los principios transversales y las categorías operativas que incluyen dichos indicadores, a fin de elaborar un corpus de recomendaciones con un claro sentido de coordinación entre los tres niveles y órdenes de gobierno”

**II. OBSERVACIONES AL INFORME DEL ESTADO MEXICANO SOBRE
LOS AVANCES EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL
CASO “CAMPO ALGODONERO”**

4. En el Resolutivo 19 la Corte ordenó lo siguiente:

El Estado deberá, en un plazo razonable y de conformidad con los párrafos 503 a 506 de esta Sentencia, adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años:

i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida;

ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;

iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;

iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;

v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas referida en los párrafos 509 a 512 supra , y

vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña

En su 18º informe, el Estado omite brindar información sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento del presente resolutivo por lo que no es posible realizar observaciones al respecto. No obstante, consideramos importante informar a la Corte que actualmente en la Republica Mexicana existen diversos protocolos para la búsqueda de personas desaparecidas: el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes, el Protocolo Alba y la Alerta Amber.

“[...] En 2020 el Sistema Nacional de Búsqueda aprobó el Protocolo Homologado de Búsqueda⁷, el cual constituye una valiosa herramienta jurídica y operativa que designa las obligaciones y acciones para la búsqueda y localización de personas desaparecidas, al mismo tiempo que establece una estrategia de coordinación entre las distintas autoridades a nivel nacional. Este Protocolo contempla una Comisión de Implementación, Seguimiento, Evaluación y Actualización. Por otro lado, recientemente se hizo una evaluación de la implementación del Protocolo, de la cual aún no se conocen los resultados[...].”⁸

[...] Muchos colectivos de familiares del MNDM han detectado un aumento importante en materia de desaparición de menores de edad en los últimos años. El 21 de julio de 2021 se publicó el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes⁹, el cual forma parte del Protocolo Homologado de Búsqueda y recoge las preocupaciones de familiares, organizaciones de la sociedad civil y autoridades sobre este tema. Se espera que, al igual que su construcción, la evaluación de su operación sea coordinada entre las familias, colectivos y organizaciones. Mecanismos como la Alerta AMBER y el Protocolo Alba han dado pobres resultados concretos.[...]”¹⁰

El Estado de Chihuahua incumpliendo con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (en adelante Ley General en Materia de Desaparición o Ley General MD), carece de una Ley Estatal de Búsqueda, lo cual será un obstáculo para la aplicación de los Protocolos Homologado y el Protocolo Adicional mencionados. Por otro lado el Estado no ha realizado las acciones pertinentes para establecer qué protocolo(s) de búsqueda de mujeres, mujeres adolescentes y niñas será el que las y los funcionarios tendrán obligación de observar y aplicar en el Estado de Chihuahua y en el resto de las entidades federativas.

⁷ Protocolo Homologado Para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020

⁸ MNDM. Informe para el Comité contra las Desapariciones Forzadas. Visita a México, Noviembre de 2021. Pág. 4

⁹ Anexo 3. Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes

¹⁰ Ibidem. Pág. 5

5. En el Resolutivo 21 la Corte ordenó lo siguiente:

El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia y de conformidad con los párrafos 509 a 512 de la misma, crear o actualizar una base de datos que contenga:

i) la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional;

ii) la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez- para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida, y

iii) la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.

Al respecto de la información que brinda el Estado sobre acciones realizadas para el cumplimiento del inciso i) del presente Resolutivo, comentamos que el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPДNO), fue creado por ordenamiento de la Ley General en Materia de Desaparición, impulsada por las familias de personas desaparecidas congregadas en el Movimiento por Nuestros Desaparecidos en México (MNDM)¹¹. Al respecto de su operatividad y resultados nos queremos referir a datos proporcionados por el MNDM, en su Informe emitido para el Comité contra las Desapariciones Forzadas de la ONU con motivo de su visita a nuestro país¹².

“[...] La Ley General ordena la creación de los siguientes registros: Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, Banco Nacional de Datos Forenses, Registro Nacional de Fosas Clandestinas y Fosas Comunes y Registro Administrativo de Detenciones. Estos han

¹¹ CEDIMAC y las familias de niñas y mujeres desaparecidas que acompaña, forman parte del MNDM.

¹² Anexo 1. Informe del Movimiento por Nuestros Desaparecidos en México para el Comité contra las Desapariciones Forzadas. Visita a México, Noviembre de 2021

tenido avances diferenciados, la mayoría permanecen pendientes. Existe una multiplicidad de bases de datos federales y estatales, sin criterios homologados de registro, generando un caos informativo que no garantiza la seguridad, integridad y trazabilidad de la información. Ante la falta de sistemas de información integrados entre comisiones de búsqueda y fiscalías, existe una tendencia a que cada institución desarrolle sus propias bases de datos y herramientas para la documentación, lo cual ha sido reconocido como un obstáculo en el flujo y cruce de información”¹³

“[...] Este Registro es una base de datos que contiene los casos de personas desaparecidas reportadas en todas las entidades del país; las cuales se actualizan día a día a partir de la carga masiva de datos de instituciones federales y de cada estado de la república. Además, el registro incluye datos históricos desde el 15 de marzo de 1964. La base permite acceder a información de manera general y a través de filtros que facilitan el análisis de los datos vertidos en el registro, además incluye filtros con enfoque diferenciado, lo cual visibiliza la diversidad de características generales de las personas desaparecidas tales como; la nacionalidad, pertenencia étnica, persona con discapacidad, perteneciente a la comunidad LGBTI, entre otros. Sin embargo, debido a la falta de controles de calidad de la información, a que la actualización del registro depende de la correcta carga de datos en las instancias federales y estatales y a su vez, en cada instancia existen vacíos en cuanto a las cifras reales de personas desaparecidas, es probable que la base de datos contenga un número menor al número real de personas desaparecidas en México, es decir, un subregistro.

En este sentido, la construcción de estadísticas sobre personas desaparecidas en México es deficiente, no solamente por la falta de actualización de datos y cifras en el Registro Nacional, sino por el contexto de impunidad y mal procesamiento de casos de personas desaparecidas. Se reconoce que el Registro Nacional es una herramienta necesaria para visibilizar la crisis de desapariciones por la que México atraviesa, sin embargo, su diseño, utilidad y contenido debe afinarse para permitir que, a través de sus datos, se construya un panorama apegado a la

¹³ *Ibidem.* Página 17.

*realidad de las desapariciones en México[...]*¹⁴

De acuerdo con consulta realizada por el MNM el 01 de noviembre de 2021 en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, existen en México 94,086 personas desaparecidas o no localizadas. De las cuales 70,195 son hombres y 23,146 mujeres. Según el Registro existen 15,575 personas menores de 18 años desaparecidas o no localizadas de las cuales el 55% son niñas y mujeres adolescentes ¹⁵.

El Estado omite informar sobre las acciones que realizó para el cumplimiento de los incisos ii) y iii) del presente Resolutivo por lo que no hay materia para la realización de observaciones de nuestra parte.

¹⁴ *Ibidem*. Página 18.

¹⁵ Las cifras del Registro son de casos formalmente denunciados.

Por lo anterior afirmamos que el Estado sigue sin cumplir el presente Resolutivo en los términos que establece la Sentencia.

TABLA DE ANEXOS

Número de Anexo	Contenido
1	Declaratoria de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en cinco Municipios del Estado de Chihuahua
2	Informe del Movimiento por Nuestros Desaparecidos en México (MNDM) para el Comité contra las Desapariciones Forzadas. Visita a México, Noviembre de 2021.
3	Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes

ANEXO 1



DECLARATORIA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES PARA LOS MUNICIPIOS DE CHIHUAHUA, CUAUHTÉMOC, GUADALUPE Y CALVO, HIDALGO DEL PARRAL Y JUÁREZ, TODOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley General de Acceso) y 38, párrafo quinto de su Reglamento (Reglamento de la Ley General de Acceso), la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), emite la presente declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) para los municipios de Chihuahua, Cuauhtémoc, Guadalupe y Calvo, Hidalgo del Parral y Juárez, todos del estado de Chihuahua con base en los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

El 25 y 26 de abril de 2019, el Congreso de Chihuahua discutió y aprobó un punto de acuerdo de urgente resolución, que se aprobó por unanimidad, en la que se exhorta a María Candelaria Ochoa, entonces titular de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, para que acudiera a una reunión de trabajo con el objetivo de que declarara lo más pronto posible la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en el Estado de Chihuahua. Así mismo, también se presentó Exhorto para que otras instancias apoyaran en el proceso de solicitud, como la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Chihuahua, con el antecedente de que el Congreso de Chihuahua había hecho la solicitud en la anterior legislatura.

El Instituto Nacional de las Mujeres recibió el 24 de junio de 2019, dos oficios de solicitud suscrito uno por el Maestro Raúl González Placencia, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), y el otro, por el Maestro Néstor Manuel Armendáriz Loya, Presidente de la





Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDH) de Chihuahua para la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para diversos municipios: la CNDH para Juárez y Chihuahua, y la CEDH sumó a los dos anteriores, los municipios de Cuauhtémoc, Hidalgo del Parral y Guadalupe y Calvo.

El 27 de mayo del 2019, el Maestro Raúl González Placencia, Presidente de la CNDH, suscribió oficio para solicitar la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para los municipios de Juárez y Chihuahua; ambas solicitudes revelan la preocupación por los altos índices de violencia contra las mujeres y adolescentes en Chihuahua y el repunte de asesinatos registrados por distintas fuentes oficiales y hemerográficas, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Acceso.

A su vez, el Presidente de la CEDH suscribió el 19 de junio del 2019, la solicitud de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, que fue recibida en el Instituto Nacional de las Mujeres el 24 de ese mismo mes y año, para los municipios de Chihuahua, Juárez, Cuauhtémoc, Hidalgo del Parral y Guadalupe y Calvo, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Acceso.

En 28 junio 2019, la CONAVIM, acordó admitir y acumular dichas solicitudes de Declaratoria de AVGM para el estado de Chihuahua por la existencia de un contexto de violencia feminicida y, con base en la disposición del artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Acceso, se procedió a realizar la investigación en los cinco municipios de Chihuahua: Juárez, Cuauhtémoc, Hidalgo del Parral y Guadalupe y Calvo. De ello informó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En 11 julio de 2019, la CONAVIM, hizo del conocimiento del gobierno del estado de Chihuahua la admisión de la solicitud de AVGM para dicha





entidad y sobre el estudio y análisis a realizarse por el Grupo de Trabajo para el Análisis y Estudio de los Derechos Humanos de las Mujeres en Chihuahua, conformado en términos del artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Acceso.

En atención a las convocatorias públicas emitidas el 28 de junio y posteriormente del 12 de julio del 2019, el Comité de Selección resolvió sobre la integración del Grupo de Trabajo. El 29 de julio de 2019, se llevó a cabo la instalación y primera sesión ordinaria del Grupo de Trabajo encargado de estudiar y analizar la solicitud de AVGM para el estado de Chihuahua. En esta primera sesión el Grupo de Trabajo, en consenso se aprobó enriquecer la metodología para su proceso de investigación desde el marco del Sistema de Indicadores de Progreso para la Medición de la Implementación de la Convención de Belém do Pará.

Del 29 al 31 de julio de 2019, en virtud de los acuerdos tomados por quienes integran el Grupo de Trabajo, se efectuaron visitas *in situ* en los municipios de Juárez, Chihuahua e Hidalgo del Parral y entrevistas a funcionariado de instituciones públicas de los municipios de Chihuahua, Juárez, Hidalgo del Parral, Cuauhtémoc y Guadalupe y Calvo; a instituciones públicas estatales, organizaciones de la sociedad civil, con familiares de víctimas y representantes del Congreso del Estado.

El día 26 de agosto de 2019, el Grupo de Trabajo por consenso, acuerda constituirse en sesión permanente para la elaboración y conclusión del informe.

El 13 de diciembre de 2019, el Grupo de Trabajo propuso la elaboración y aprobación para su difusión de un comunicado en el que se expresara el punto de vista del propio Grupo, frente a la desacreditación de parte de los medios de comunicación locales dirigida a las académicas y a la situación que guardaba el proceso de solicitud de la Alerta para Chihuahua. Derivado de ello, se publicó el comunicado de referencia en los sitios web de CONAVIM y el INMUJERES el 22 de enero de 2020.





El 24 de enero de 2020 en sesión del Grupo de Trabajo que analiza las solicitudes de AVGM para el estado de Chihuahua acordó solicitar a través de la Secretaría Técnica que la Secretaría de Gobernación a través de la Comisión Nacional analice la posibilidad de implementar en coordinación con las autoridades federales, locales o municipales que corresponda, las medidas provisionales de seguridad y justicia necesarias y en su caso procedan, según los casos a fin de evitar que se continúen dando actos de violencia contra las mujeres en un territorio determinado. Estas solicitudes se hicieron por la información que se hizo pública en relación a las manifestaciones relacionadas a los hechos por el posible feminicidio de la joven activista Isabel Cabanillas del 19 de enero de ese mismo año.

Para tal efecto, el Grupo propuso:

- El Mecanismo de Protección para personas defensoras de derechos humanos y periodistas inicie de manera urgente una evaluación de riesgo individual y colectiva de defensoras de derechos humanos de las mujeres en Ciudad Juárez y se determine un plan de trabajo adecuado al contexto local.
- A la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Chihuahua y a la Comisión Nacional de Derechos Humanos inicien, en la manera coordinada conveniente, queja de oficio ante las intimidaciones realizadas por el personal de seguridad pública en la manifestación del día 19 en Ciudad Juárez.
- Al Consejo Nacional para Prevenir y Erradicar la Discriminación se solicita se inicie de oficio una queja por discriminación en relación con las declaraciones emitidas por el coordinador de la Mesa de Seguridad y justicia de Chihuahua, Manuel González Piña, publicadas en la nota en el Diario el día 22 de enero de 2020 bajo el título “Alerta de género desalienta inversiones”.





El 27 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto emitido por el Ejecutivo Federal, por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general, para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID.19)

El 23 de octubre de 2020, el Grupo de Trabajo acordó realizar un comunicado para aclarar otro conjunto de notas periodísticas emitidas por medios de comunicación de Chihuahua que de igual modo desacreditaban a las académicas por una supuesta falta de seguimiento del proceso con motivo de la solicitud de la Alerta para la entidad. Este segundo comunicado fue emitido el 3 de mayo de 2021 en las páginas institucionales de CONAVIM e INMUJERES.

El 9 de agosto de 2021, en su sexagésima sesión de trabajo, quienes integran el Grupo de Trabajo encargado del Estudio y Análisis de la Situación de los Derechos Humanos de las Mujeres en los municipios de Chihuahua, Cuauhtémoc, Guadalupe y Calvo, Hidalgo del Parral y Juárez del estado de Chihuahua, aprobaron en definitiva el Informe que contiene el estudio y el análisis de la situación que guarda el territorio sobre el que dicha solicitud señala que existen violaciones a los derechos humanos de las mujeres y que contiene las conclusiones, recomendaciones y las propuestas de acciones preventivas, de seguridad, justicia y medidas de reparación del daño, para abatir la violencia feminicida. Las conclusiones, recomendaciones y las propuestas realizadas en el informe, acorde al Sistema de Indicadores de Progreso para la Medición de la Implementación de la Convención de Belém do Pará, tienen como eje central la coordinación entre poderes estatales y de los tres órdenes de gobierno, tanto para operar de manera inmediata y como para dar continuidad y permanencia a las propuestas y recomendaciones para enfrentar y erradicar la violencia feminicida.

De manera ordinaria y en sesión permanente, el Grupo de Trabajo realizó 16 sesiones en 2019, 14 sesiones en 2020 y 30 sesiones en 2021.





El 10 de agosto de 2021, el INMUJERES con fundamento en los artículos 37 y 38, primer párrafo, del Reglamento de la Ley General de Acceso, remitió a la Secretaría de Gobernación (SEGOB) a través de la CONAVIM, el Informe que realizó el Grupo de Trabajo conformado para el estudio, análisis e investigación de la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres para el estado de Chihuahua.

El 11 de agosto de 2021, en términos del artículo 38 del Reglamento de la Ley General de Acceso, la SEGOB a través de la CONAVIM, notificó al Gobernador del estado de Chihuahua el Informe del Grupo de Trabajo conformado para el estudio, análisis e investigación de la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres para el estado de Chihuahua, señalando que en caso de aceptar las conclusiones y propuestas contenidas en el Informe, disponía de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la recepción de la notificación, para informar a la SEGOB a través de la CONAVIM sobre su aceptación. Asimismo, se le informó que transcurrido el plazo señalado sin que la CONAVIM recibiera su aceptación o su negativa, la SEGOB, por conducto de la CONAVIM en términos del artículo 25 de la Ley General de Acceso, emitiría la declaratoria de AVGM en un plazo no mayor a cinco días naturales contados a partir del vencimiento del plazo antes citado.

El 11 de agosto de 2021, el Gobernador del estado de Chihuahua manifestó a la CONAVIM, su interés por renunciar al plazo de tiempo de seis meses (en el que mediante un procedimiento a partir de la aceptación del Informe, el Grupo de Trabajo verificaría el grado de implementación de las conclusiones y propuestas realizadas en dicho documento) e hizo explícito su compromiso de actuar de manera inmediata para operar las recomendaciones que se establecen en el Informe del Grupo de Trabajo, sustentado en una interpretación convencional de los tratados especializados en violencia contra las mujeres, el artículo 1º constitucional y la normatividad general mexicana, solicitó se aplicara el supuesto del artículo 38 Bis, párrafo quinto, del Reglamento de la Ley General, con el





objetivo de dar inicio de manera inmediata al proceso de implementación de las recomendaciones del Informe del Grupo de Trabajo.

CONSIDERANDOS

Que el Artículo 21 de la Ley General de Acceso establece que la Violencia Feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

La singularidad de Chihuahua estriba en el gran número de recomendaciones internacionales de que ha sido objeto en el curso de las últimas tres décadas, (516 recomendaciones), no sólo respecto al feminicidio, sino sobre todo al eje de la impunidad social e institucional.

Permanece la preocupación de que a pesar de los esfuerzos realizados, y las respuestas por parte de las autoridades, los resultados no han llevado a la disminución, y menos aún de la erradicación de la violencia contra las mujeres, lo cual obligó a la revisión sistemática de la metodología de captación y análisis de la información, basada en los indicadores de progreso para la medición de la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” y en la necesidad de coordinar los principios transversales y las categorías operativas que incluyen dichos indicadores, a fin de elaborar un corpus de recomendaciones con un claro sentido de coordinación entre los tres niveles y órdenes de gobierno.

Que el artículo 22 de la Ley General de Acceso, establece que la Alerta de Violencia de Género es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un





territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

Que el Grupo de Trabajo conformado para el estudio, análisis e investigación de la solicitud de AVGM, identificó a partir de los planteamientos realizados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Chihuahua, diversas conductas que, por la violación a los derechos humanos de las mujeres, principalmente en los ámbitos familiar, docente, laboral, comunitario e institucional, producen los daños que permiten identificar distintos tipos de violencia de género contra las mujeres. En particular, respecto a casos concretos que el Grupo de Trabajo tuvo conocimiento a través de información proporcionada por organizaciones de la sociedad civil, defensoras y defensores de derechos humanos, víctimas y grupos de particulares, así como también de los registros de casos documentados por los medios de comunicación.

El Grupo de trabajo identificó diversos fenómenos que van desde la impunidad social, los escasos niveles de investigación por parte de las autoridades ministeriales y judiciales competentes, así como la preocupación de que se confunda la violencia contra las mujeres con la violencia familiar.

Que el Grupo de Trabajo a través de 18 conclusiones, 57 propuestas y 153 recomendaciones puso a consideración del estado de Chihuahua, diversas acciones preventivas, de seguridad y justicia para enfrentar y contrarrestar la violencia feminicida identificada a través de su estudio y análisis, organizadas a través de los principios transversales y categorías operativas que establece el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), así como por modalidad de violencia contra las mujeres, que implicarán un trabajo del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario (GIM), con la participación de la sociedad civil experta y en coordinación con los poderes y los órdenes de gobierno.





Que el Gobernador del estado de Chihuahua, a través de su manifestación expresa de renunciar al plazo de seis meses establecido en la normatividad, procede a la aceptación del Informe, y asume el compromiso del gobierno estatal para actuar de manera inmediata en la operación de las recomendaciones establecidas en el informe del Grupo de Trabajo, de manera que la Declaratoria de la Alerta garantice la coordinación entre poderes del Estado y de los tres órdenes de gobierno para operar de manera inmediata y dar continuidad y permanencia a las propuestas y recomendaciones para enfrentar y erradicar la violencia feminicida.

Que dicha respuesta del Gobernador del estado de Chihuahua no resulta ser un rechazo al informe ni a las recomendaciones hechas por el Grupo de Trabajo, al contrario implica su aceptación para su puesta en operación inmediata, pero que, para posibilitar la emisión la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el estado de Chihuahua, recurre al supuesto jurídico establecido en el artículo 38, párrafo quinto, del Reglamento de la Ley General de Acceso.

Que con base en el análisis de la situación que viven las mujeres y niñas en el estado de Chihuahua señalado por la CNDH y la por la CEDH a través de sus solicitudes, los antecedentes, así como por la investigación realizada por el Grupo de Trabajo creado para atender dichas solicitudes y sus consideraciones expuestas, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y acorde al artículo 38 Bis del Reglamento de la Ley General de Acceso, emite los siguientes:





RESOLUTIVOS

PRIMERO. En cumplimiento de las fracciones IV y V del artículo 38 Bis del Reglamento de la Ley General de Acceso se Declara la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por violencia feminicida para los municipios de Chihuahua, Juárez, Hidalgo del Parral, Cuauhtémoc y Guadalupe y Calvo, todos del estado de Chihuahua, México.

Con fundamento en la fracción I del artículo 38 Bis del Reglamento de la Ley General de Acceso, se emiten las siguientes acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida, así como las medidas de reparación del daño en cumplimiento de la fracción III del artículo 38 Bis del Reglamento de la Ley General de Acceso con relación al artículo 26, de la Ley General de Acceso. Estas acciones preventivas, de seguridad y justicia, se presentan acorde a los ejes metodológicos, de investigación, análisis y conclusiones del Informe del Grupo de Trabajo, con el objetivo de facilitar la claridad en el seguimiento y coordinación. Se estructuran acorde a cada poder del Estado y orden de gobierno, a fin de facilitar la identificación y necesidad de coordinación de las autoridades obligadas en este proceso.

A. PODER EJECUTIVO

A.1 Municipal

Medida de prevención

I. Establecer y consolidar el funcionamiento de las instancias municipales de las mujeres, cumpliendo con el compromiso de operar la obligación constitucional de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, distinguiendo sus obligaciones de aquellas relativas a la atención de las familias.

Medida de prevención, seguridad y justicia





II. Establecer y consolidar el funcionamiento y cobertura de las instancias especializadas en la prevención, atención y seguridad de las niñas y las mujeres ante la violencia de género, las distintas modalidades de violencia contra las mujeres, como mínimo de: a) la violencia feminicida, incluyendo la prevención y atención ante el feminicidio (consumado o como tentativa), de la desaparición forzada contra mujeres, principalmente por particulares y con fines de esclavitud o explotación sexual; b) la violencia familiar; c) la violencia comunitaria; d) la violencia docente; e) la violencia laboral, f) la violencia institucional. Los actos de autoridades para obstaculizar el acceso a la justicia y otros derechos, incluye los obstáculos para operar las NOM 046-SSA2-2004 y NOM-047-SSA2-2015, y otros derechos, y g) se realicen las acciones necesarias para la reeducación de las personas agresoras, principalmente con hombres denunciados.

Medida de prevención y seguridad

III. Incorporar y transversalizar la perspectiva de género y los estándares de derechos humanos en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas municipales, de trabajo comunitario, de bienestar, desarrollo y salud, en los diversos espacios del municipio se incorporen políticas de prevención y seguridad ante la violencia contra las mujeres, en sus distintas modalidades; deberá garantizarse el diseño e implementación libre de estereotipos, prejuicios discriminatorios y privilegios que reproduzcan la desigualdad en las políticas públicas, programas y acciones de prevención, campañas. Para su operación, se deberá incorporar a la sociedad civil con experiencia en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, garantizando la retribución al tiempo y experticia que aporten.

Medida de prevención y seguridad





IV. Establecer y consolidar el funcionamiento de los mecanismos de coordinación y seguimiento de la política de igualdad entre mujeres y hombres, así como para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, a través de la coordinación con los sistemas Estatal y Nacional, para ello, es necesario el trabajo de coordinación y cooperación entre la persona titular del ejecutivo municipal, su gabinete y las organizaciones expertas en igualdad y defensoras del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Se fortalezca también, la coordinación para procesos urgentes de atención a víctimas, tanto directas, indirectas como potenciales, y para la implementación de medidas de seguridad como son las órdenes de protección, con las diversas instancias competentes.

Medida de seguridad y justicia

V. Garantizar el desarrollo de las capacidades institucionales en instancias municipales, tanto de atención y para los mecanismos de coordinación en procuración de justicia, así como de todo personal que deba operar las obligaciones y las políticas públicas para el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia tal como el personal de seguridad pública, con los objetivos de: a) el personal que ahí atienda sea el suficiente, cumpla con el perfil especializado, garantice una atención integral e interdisciplinaria, y tenga las garantías laborales adecuadas para sostener su trabajo con la calidad que establece la ley, entre ellas la capacitación y actualización permanente para prevenir y erradicar toda forma de violencia institucional; b) cada instancia cuente con los recursos presupuestales sostenidos y la infraestructura necesaria para operar sistemática y adecuadamente a lo largo del tiempo; c) se cuente con el personal y la infraestructura para hacer el registro de la información y su procesamiento para garantizar el acceso a la información en los más altos estándares del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; d) se garanticen los mecanismos y los recursos presupuestales suficientes para que la participación social y de la sociedad civil especializada se pueda sostener y fortalecer en cada comunidad, de manera que el tejido social para la paz se densifique y consolide.





Medida de prevención y seguridad

VI. Incorporar y transversalizar la perspectiva de género y los estándares de derechos humanos en la planeación, operación y evaluación de los servicios públicos de competencia exclusiva del municipio, como son el agua, el alumbrado público, la planeación urbana, la inspección de giros económicos y el transporte público, entre otros, de manera que en las decisiones relacionadas a estos servicios se garantice la prevención y seguridad para las niñas y mujeres de cada municipio.

A.2 Estatal

Medida de prevención

VII. Establecer y consolidar al Instituto Chihuahuense de las Mujeres, como órgano rector y normativo para cumplir con el compromiso de operar la obligación constitucional de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Dicho Instituto tiene como tarea vigilar que en la administración pública se transversalice la perspectiva de género, pero no es la única que deberá operar las políticas de género en la entidad.

El Instituto Chihuahuense de las Mujeres deberá contar con el personal con el perfil adecuado para operar las obligaciones constitucionales de igualdad y no discriminación en las relaciones de género, así como para no reproducir estereotipos discriminatorios contra las mujeres; al cumplir con el perfil, el personal deberá tener las garantías laborales adecuadas al trabajo de alto riesgo que realizan, sobre todo quienes se encuentran en la atención directa a las niñas y mujeres víctimas.

Medida de prevención, seguridad y justicia

VIII. Establecer y consolidar el funcionamiento, así como garantizar la coordinación interinstitucional en el estado, con el ámbito municipal, de





las instancias especializadas y competentes en la prevención, atención y seguridad de niñas y mujeres ante la violencia de género. Garantizar la creación y consolidación de áreas o unidades especializadas en las distintas modalidades de violencia contra las mujeres, prioritariamente de: a) violencia feminicida, incluyendo la prevención y atención ante el feminicidio (consumado o como tentativa), y de la desaparición forzada contra mujeres, principalmente por particulares y con fines de esclavitud o explotación sexual; b) violencia familiar; c) violencia comunitaria; d) violencia docente; e) violencia laboral, f) violencia institucional que, además de incluir los actos de autoridades para obstaculizar el acceso a la justicia y otros derechos, incluye los obstáculos para operar las NOM 046-SSA2-2004 y NOM-047-SSA2-2015, así como g) las acciones necesarias para la reeducación de las personas agresoras, principalmente con hombres denunciados. En ello, la Comisión Estatal de Derechos Humanos garantizará que las autoridades que no cumplan con sus obligaciones sean investigadas, y en su caso, recomendadas, así como derivadas para ser sancionadas por las autoridades competentes.

Medida de prevención

IX. Incorporar y transversalizar la perspectiva de género y los estándares de derechos humanos en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas municipales, de trabajo comunitario, de bienestar, desarrollo y salud, en los diversos espacios del Estado se incorporen políticas de prevención y seguridad ante la violencia contra las mujeres, en sus distintas modalidades; deberá garantizarse el diseño e implementación libre de estereotipos, prejuicios discriminatorios y privilegios que reproduzcan la desigualdad en las políticas públicas, programas y acciones de prevención, campañas. Para su operación, se deberá incorporar a la sociedad civil con experiencia en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, garantizando la retribución al tiempo y experticia que aporten.

Medida de prevención y seguridad





X. Establecer y consolidar el funcionamiento de los mecanismos de coordinación y seguimiento de la política de igualdad entre mujeres y hombres, así como para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, a través de la coordinación con los sistemas Municipal y Nacional, para ello, es necesario el trabajo de coordinación y cooperación entre la persona titular del ejecutivo Estatal, su gabinete y las organizaciones expertas en igualdad y defensoras del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Se fortalezca también, la coordinación para procesos urgentes de atención a niñas y mujeres víctimas, tanto directas, indirectas como potenciales, y para la implementación de medidas de seguridad como son las órdenes de protección, con las diversas instancias competentes.

Medida de prevención, seguridad y justicia

XI. Fortalecer y consolidar las instancias estatales de prevención, seguridad y justicia que se implementan desde el gobierno estatal, y con arraigo en territorial municipal, como son los Centros de Justicia para las Mujeres, refugios para mujeres y sus hijos e hijas, albergues y casas de tránsito para las niñas y mujeres víctimas de violencia, así como las instituciones que atienden a mujeres en situaciones de otras graves vulnerabilidades, como es en situación de adicción, de prostitución, explotación sexual, trata de personas, migración y reclusión, de manera que se realicen con perspectiva de género y acorde a los estándares de cumplimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Medidas de Justicia

XII. Consolidar a la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua, a través de garantizar el personal suficiente para que tengan presencia en cada una de las regiones del estado, y de manera particular en los municipios objeto de esta Alerta. La consolidación debe incluir la infraestructura adecuada para la





accesibilidad a las mujeres víctimas de violencia de género, así como el suficiente personal en todas sus áreas, incluyendo los servicios periciales, con las garantías laborales adecuadas al trabajo de alto riesgo que realizan. La consolidación también refiere a contar con los equipos especializados en hacer análisis de contexto, en el registro y análisis de la información con perspectiva de género, así como con el personal que comprenda la gravedad del tipo de delitos con los que se trabaja y garantice la adecuada participación de las víctimas en todas las etapas del procedimiento. Para ello, los casos que se retoman en el Informe presentado, y que sean acorde a su competencia, deberán ser una referencia para verificar los obstáculos y las buenas prácticas que se pueden construir.

Medida de prevención, seguridad y justicia

XIII. Consolidar el desarrollo de las capacidades institucionales en cada una de las instancias estatales, instancias de atención y procuración de justicia y mecanismos de coordinación, así como de todo personal que deba de operar las obligaciones y las políticas públicas para el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como es el personal de seguridad pública, con el objetivo de que: a) el personal que ahí atienda sea el suficiente, cumpla con el perfil especializado, garantice una atención integral e interdisciplinaria, y tenga las garantías laborales adecuadas para sostener su trabajo con la calidad que establece la ley, entre ellas la capacitación y actualización permanente para prevenir y erradicar toda forma de violencia institucional; b) cada instancia cuente con los recursos presupuestales sostenidos y la infraestructura necesaria para operar sistemática y adecuadamente a lo largo del tiempo; c) se cuente con el personal y la infraestructura para hacer el registro de la información y su procesamiento para garantizar el acceso a la información en los más altos estándares del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; d) se garanticen los mecanismos y los recursos presupuestales suficientes para que la participación social y de la sociedad civil especializada se pueda sostener y fortalecer en cada comunidad, de manera que el tejido social para la paz se densifique y consolide.





A.3 Ejecutivo Federal

Medida de prevención, seguridad y justicia

XIV. Con el objetivo de garantizar que el diseño, implementación y evaluación de las acciones que se realicen en cada municipio con el máximo de recursos del Estado mexicano, cumpliendo los estándares más altos de derechos humanos para lograr lo antes posible la erradicación de la violencia feminicida documentada en el Informe del Grupo de Trabajo, es preciso establecer y/o actualizar los mecanismos extraordinarios de coordinación que sean necesarios entre instancias federales, estatales y municipales competentes para atender la violencia de género contra las mujeres en los territorios especificados, en las modalidades de violencia laboral, docente, comunitaria, familiar. Para ello, deberán definirse los modelos de atención a víctimas y a personas agresoras. En el ámbito institucional es preciso a), prevenir y atender la violencia relacionada con el feminicidio, b) eliminar los obstáculos para la operatividad plena para el acceso al aborto legal y seguro, c) prevenir la desaparición forzada de niñas y mujeres, d) prevenir y atender casos de esclavitud y explotación sexual. En esta tarea, el gobierno federal facilitará la coordinación con las instancias internacionales y regionales especializadas en cada modalidad de violencia referidas en este informe, tales como la Organización Internacional del Trabajo, la Relatoría Especial sobre el Derecho a la Educación, el Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos de la Mujer, así como el Mecanismo de Seguimiento a la Convención de Belém do Pará, entre otros. El gobierno federal garantizará en todos estos espacios, la plena participación de la sociedad civil local especializada en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a las víctimas y sus representantes. En esta coordinación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos garantizará que las autoridades que no cumplan con sus obligaciones sean investigadas, y en su caso,





recomendadas, así como derivadas para ser sancionadas por las autoridades competentes.

Medida de prevención

XV. Fortalecer los mecanismos ordinarios de coordinación interinstitucional y de coordinación entre los órdenes de gobierno como son los sistemas para Prevenir y Erradicar la violencia contra las mujeres, así como los sistemas para la Igualdad entre mujeres y hombres, de manera que se clarifique y opere adecuada mente la distribución de competencias para erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

Medida de seguridad

XVI. Realizar una revisión, con carácter de urgente y extraordinaria, desde los más altos estándares del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, de la política de seguridad nacional, de los protocolos de primeros respondientes y demás medidas de seguridad, con el objetivo de que se incorpore en tales instrumentos de manera transversal la perspectiva de género y con ello se garantice que en toda la cadena de mando y en los tres órdenes de gobierno, la seguridad pública tenga como eje central en la prevención del delito, la prevención de la violencia contra las mujeres. Para ello, se tomará como referencia base para la concreción de las acciones, las situaciones de seguridad que se viven en cada uno de los cinco municipios de esta Alerta, con sus singularidades de ser frontera internacional, de estar en territorio históricamente utilizado para el tráfico de drogas, con intenso flujo de migración nacional e internacional y demás problemáticas que se registran en el Informe del Grupo de Trabajo. Para ello, los casos que se retoman en el Informe presentado, y que sean acorde a su competencia, deberán ser una referencia para verificar los obstáculos y las buenas prácticas que se pueden construir.





Medida de prevención

XVII. Fortalecer y consolidar los mecanismos para garantizar que los distintos medios y tecnologías de comunicación cumplan con las obligaciones en materia de igualdad entre mujeres y hombres, y respecto a la prevención y erradicación de la discriminación y la violencia contra las mujeres. Para ello, se tomarán como referentes territoriales los medios y tecnologías de comunicación que tienen presencia en los cinco municipios de esta alerta, ya sea que su origen de operación sea municipal, estatal o nacional.

B. PODER LEGISLATIVO y CABILDO

B.1 Municipal

Medida de prevención y justicia

I. Para dar sostenibilidad a las acciones para la prevención y el acceso a la justicia en el ámbito municipal, el cabildo de cada uno de los cinco municipios de esta Alerta armonizará su normatividad de manera transversal, con el fin de garantizar la operación de los mecanismos y procesos desarrollados en el ámbito estatal y federal para el registro de la información y la garantía de su acceso a la información, como el BANAVIM y otros registros fundamentales para el análisis en el acceso a la justicia, así como para el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas.

Medida de prevención

II. El Cabildo de cada uno de los cinco municipios de esta Alerta, armonizará su normatividad acorde a los estándares más altos de participación ciudadana que establecen los derechos humanos, en particular para garantizar la participación de la sociedad civil, prioritariamente de las víctimas, sus representantes y organizaciones especializadas en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia,





en los procesos relacionados con el diseño, seguimiento y evaluación de políticas públicas, evaluación de protocolos, de aprobación y seguimiento de su presupuesto. Asimismo, los cabildos municipales deberán establecer los procesos de toma de decisiones referentes a los perfiles y mecanismos de evaluación del funcionariado que opera la normatividad relacionada con este derecho

Medida de prevención, seguridad y justicia

III. El Cabildo de cada uno de los cinco municipios de esta Alerta, armonizará su normatividad con relación a las medidas de acceso a la justicia, en especial el Reglamento del Bando de Policía y Gobierno o similar, a través de la institución de Justicia Cívica, con los aspectos innovadores que se identifican del municipio de Chihuahua, incorporando la perspectiva de género y de los derechos humanos. En esta armonización es indispensable establecer los mecanismos que garanticen la coordinación entre los órdenes de gobierno para eliminar los obstáculos en el acceso a la justicia para las niñas y mujeres víctimas de violencia de género.

Medida de prevención y seguridad

IV. El Cabildo de cada uno de los cinco municipios de esta Alerta asignará los recursos suficientes, acorde a su competencia y presupuesto, para prevenir, atender y garantizar la seguridad para las mujeres, asignando recursos para ejecutar llevar a cabo acciones afirmativas para aquellas mujeres que se determine se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad en cada municipio, y de manera prioritaria, para atender la violencia comunitaria, familiar, institucional y respecto a la desaparición forzada de niñas y mujeres. Así mismo, la planeación del presupuesto deberá garantizar el desarrollo de las capacidades institucionales de las instancias obligadas ante el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en los términos y contenidos que establece el Sistema de indicadores del MESECVI.





Medida de prevención

V. El Cabildo de cada uno de los cinco municipios de esta Alerta diseñará, en coordinación con el Congreso del Estado y el Congreso de la Unión, así como con la participación ciudadana especializada, un Sistema Común de rendición de cuentas, acorde a los estándares de transparencia, en materia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, acorde al Sistema de Indicadores del MESECVI. Dicho sistema deberá incluir un informe detallado en la Cuenta Pública Municipal del gasto ejercido para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

B.2 Estatal

Medida de prevención y seguridad

VI. Armonizar la normatividad estatal relacionada con la operación de los mecanismos y procesos desarrollados en el ámbito estatal y federal para el registro de la información y la garantía de su acceso a la información, como el BANAVIDIM y otros registros fundamentales para el análisis en el acceso a la justicia, así como para el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas de prevención y seguridad para las mujeres.

Medida de prevención

VII. Armonizar la normatividad estatal acorde a los estándares más altos de participación ciudadana que establecen los derechos humanos, en particular para garantizar la participación de la sociedad civil, prioritariamente de las víctimas, sus representantes y organizaciones especializadas en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en los procesos relacionados con el diseño, seguimiento y evaluación de políticas públicas, evaluación de protocolos, aprobación y seguimiento de





presupuesto, así como en los procesos de toma de decisiones sobre los perfiles y mecanismos de evaluación del funcionariado que opera la normatividad relacionada con este derecho.

Medida de prevención, seguridad y justicia

VIII. Armonizar la normatividad relativa a las distintas materias jurídicas que garantizan el acceso a la justicia, como son lo penal, administrativo, administrativo laboral, civil y familiar, incorporando los elementos de la perspectiva de género y los derechos humanos. En esta armonización es indispensable establecer los mecanismos que garanticen la coordinación entre los órdenes de gobierno para eliminar los obstáculos para el acceso a la justicia para las niñas y mujeres víctimas de violencia de género; cuando menos, respecto a:

- a. En la **Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, homologar el procedimiento de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en esta normativa, incluir la reparación del daño a las víctimas directas e indirectas de cualquier tipo o modalidad de violencia, un apartado que contenga información relativa a las órdenes de protección, señalar la autoridad competente en el otorgamiento y seguimiento de estas, entre otras.
- b. En la **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Chihuahua**, en la forma de asignación de presupuesto en la Ley, incluir la obligación de crear un mecanismo que posibilite el seguimiento y la evaluación de los resultados derivados de la aplicación del Programa Estatal y contemplar el ámbito municipal, entre otros.
- c. En la **Ley Para la Prevención, Combate y Erradicación de la Trata de Personas y Protección, Atención y Asistencia las Víctimas en el Estado de Chihuahua**, considerar elementos que fortalezcan las disposiciones contenidas en la ley,





- particularmente las relacionadas con la correcta observancia, aplicación y seguimiento.
- d. En el **Código Civil**, la eliminación del supuesto de raptó y trato diferenciado por condición de salud en los impedimentos para contraer matrimonio, establecer sanciones civiles y reparación del daño en caso de violencia familiar e incluirla como impedimento para contraer matrimonio, eliminar la condicionante de la perpetuación de la especie para contraer matrimonio.
 - e. En la **Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres**, incluir el enfoque Intercultural
 - f. En el **Código Penal**, incluir los delitos de violencia feminicida, violencia obstétrica, violencia digital y violencia institucional. Asimismo, tipificar los delitos acoso y el hostigamiento sexual de acuerdo con la LGAMVLV. Respecto del **delito de Femicidio**, se sugiere añadir el supuesto de amenaza y acoso en las razones de género y armonizarlo con los estándares más altos de derechos humanos en la materia.
 - g. Crear un Código Familiar que contenga los apartados sustantivos en la materia, ya que sólo se cuenta con un **Código de Procedimientos Familiares**.
 - h. Respecto de la **participación ciudadana**, analizar las facultades que se establecen en la Ley de Participación Ciudadana del estado de Chihuahua, en el apartado de Presupuesto participativo, con el objetivo de que las recomendaciones basadas en este principio estén sujetas a su posibilidad de cumplimiento.
 - i. La institucionalización y sostenibilidad de los **Centros de Justicia para las Mujeres** (CJM), acordes al Modelo de Atención Integral y al Sistema de Integridad Institucional que impulsa la CONAVIM, que permita la certificación de dichos CJM.

Medida de prevención





IX. Asignar los recursos suficientes para prevenir, atender y garantizar la seguridad para las mujeres, asignando recursos para acciones afirmativas para aquellas mujeres que se determine están en condiciones de mayor vulnerabilidad en cada municipio de esta Alerta, y de manera prioritaria para la violencia comunitaria, familiar, institucional y respecto a la desaparición forzada de niñas y mujeres. Así mismo, el diseño del presupuesto deberá garantizar el desarrollo de las capacidades institucionales de las instancias obligadas ante el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en los términos y contenidos que establece el Sistema de indicadores del MESECVI.

Medida de prevención

X. Diseñar, en coordinación con los cabildos de los cinco municipios de esta Alerta y el Congreso de la Unión, así como con la participación ciudadana especializada, un Sistema Común transparente para la rendición de cuentas en materia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, acorde al Sistema de Indicadores del MESECVI. Dicho sistema deberá incluir un informe detallado en la Cuenta Pública Estatal del gasto ejercido para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

B.3 Legislativo Federal

Medida de prevención

XI. Fortalecer y consolidar los mecanismos y procesos determinados en la normatividad general y/o federal para el registro de la información y la garantía de su acceso a la información, como es el BANAVIM y otros registros fundamentales para el análisis en el acceso a la justicia, así como para el diseño y evaluación de políticas públicas de prevención y seguridad para las mujeres, acorde a las experiencias y necesidades actuales para su





efectiva coordinación y armonización con los mecanismos estatales y municipales.

Medida de prevención, seguridad y justicia

XII. Fortalecer y consolidar en la legislación general y/o federal, los mecanismos de coordinación interinstitucional y entre los tres niveles de gobierno para eliminar los obstáculos institucionales que se registren o persistan, tanto para la lograr la plena seguridad y el acceso a la justicia para las niñas y mujeres víctimas de violencia de género, como para la efectiva implementación de las políticas públicas para la prevención de la violencia contra las mujeres.

Medida de prevención

XIII. Fortalecer y consolidar en la legislación general y/o federal, la participación ciudadana acorde a los estándares más altos de derechos humanos, en particular para garantizar la participación de la sociedad civil, prioritariamente de las víctimas, sus representantes y organizaciones especializadas en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en los procesos relacionados con el diseño, seguimiento y evaluación de políticas públicas, evaluación de protocolos, de aprobación y seguimiento de su presupuesto, así como en los procesos de toma de decisiones sobre los perfiles y mecanismos de evaluación del funcionariado que opera la normatividad relacionada con este derecho.

Medida de prevención y seguridad

XIV. Asignar los recursos suficientes para prevenir, atender y garantizar la seguridad para las mujeres, asignando recursos para acciones afirmativas dirigidas a aquellas mujeres que se determine están en condiciones de mayor vulnerabilidad en cada municipio de esta Alerta, y de manera prioritaria para la violencia comunitaria, familiar, institucional y respecto de la desaparición forzada de niñas y mujeres. Así mismo, el diseño del presupuesto deberá garantizar el desarrollo de las capacidades





institucionales de las instancias obligadas ante el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en los términos y contenidos que establece el Sistema de indicadores del MESECVI.

Medida de prevención

XV. Diseñar, en un proceso de diálogo y coordinación con los cabildos de los cinco municipios de esta Alerta y el Congreso del estado de Chihuahua, así como con la participación ciudadana especializada, un Sistema Común de rendición de cuentas, acorde a los estándares de transparencia, en materia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, acorde al Sistema de Indicadores del MESECVI. Dicho sistema deberá incluir un informe detallado en la Cuenta Pública Federal del gasto ejercido para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

C. PODER JUDICIAL y SINDICATURAS

C.1 Municipal

Medida de prevención y justicia

- I. Fortalecer y consolidar la profesionalización en materia de perspectiva de género y derechos humanos para el personal vinculado a la justicia cívica, a través de procesos permanentes de formación, graduales y temáticos acorde a las modalidades y tipos de violencia de género contra las mujeres que integran el Informe del Grupo de Trabajo, con metodologías que combinen tanto los contenidos teóricos conceptuales como prácticos. Para estos procesos será necesario establecer mecanismos de evaluación en los términos que establece el sistema de indicadores del MESECVI.





Medida de prevención, seguridad y justicia

II. Fortalecer y consolidar mecanismos de coordinación entre las distintas autoridades municipales que intervienen en el proceso de primera atención a niñas y mujeres víctimas de violencia de género, con las autoridades de la justicia cívica, con el objetivo de hacer eficiente la atención y garantizar la seguridad de las niñas y mujeres, de manera prioritaria en los territorios de los municipios objeto de esta Alerta, en los cuales no se encuentre la presencia constante de un Ministerio Público, de igual manera se garantice la emisión de las órdenes de protección.

Medida de prevención y justicia

II. Crear, en coordinación con el Tribunal Superior de Justicia del estado de Chihuahua, áreas y procesos para el trabajo con las personas agresoras en casos de violencia contra las niñas y mujeres, en particular con los hombres, como parte de las acciones indispensables para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, así como para cumplir con el deber de erradicar toda forma de discriminación contra las mujeres. Además de la infraestructura adecuada, se priorice que cuenten con el personal suficiente, cumpla con el perfil especializado, garantice una atención integral e interdisciplinaria y tenga las garantías laborales adecuadas para sostener su trabajo con la calidad que establece la ley, entre ellas la capacitación, contención y actualización permanente para prevenir y erradicar toda forma de violencia institucional. Asimismo, el personal que trabaja directamente en programas de reeducación de agresores deberá ser evaluado por las instancias correspondientes, a fin de verificar que funcione con perspectiva de género y con los parámetros de derechos humanos de las mujeres.





Medida de prevención y justicia

IV. Difundir entre la población en general y de manera reforzada para las mujeres que se encuentran en procesos de acceso a la justicia en cualquiera de las materias, ya sea penal, civil, administrativa, laboral, entre otras, las medidas que comprenden la reparación del daño integral acorde a lo establecido en la Ley General de Víctimas, con el objetivo de que las reparaciones del daño que se definan e implementen en el acceso a la justicia, contengan todos los elementos de la reparación integral del daño.

C.2 Poder Judicial estatal

Medida de prevención

V. Fortalecer la profesionalización para juzgar con perspectiva de género y derechos humanos al personal del Tribunal Superior de Justicia del estado de Chihuahua, a través de procesos de formación, sostenidos, graduales y temáticos acorde a las modalidades y tipos de violencia de género contra las mujeres que integran el Informe del Grupo de Trabajo, con metodologías que combinen tanto los contenidos teóricos conceptuales como prácticos. Para estos procesos será necesario establecer mecanismos de evaluación en los términos que establece el sistema de indicadores del MESECVI. Para ello, deberá promoverse que los procesos de profesionalización de las áreas de justicia cívica de los cinco municipios de la Declaratoria de Alerta estén alineados con los programas del Tribunal.

Medida de justicia

VI. Fortalecer y consolidar los tribunales especializados en violencia contra las mujeres por razones de género, tanto para que integren sus investigaciones conforme a las distintas modalidades y tipos de violencia contra las mujeres, no sólo la violencia familiar, como para que amplíe su presencia en todos los distritos del estado de Chihuahua, de manera





prioritaria en aquellos donde se encuentran los cinco municipios de esta Declaratoria de Alerta. Además de la infraestructura adecuada, se priorice que el personal que los integren sea el suficiente, cumpla con el perfil especializado, garantice una atención integral e interdisciplinaria, y tenga las garantías laborales adecuadas para sostener su trabajo con la calidad que establece la ley, entre ellas la capacitación, contención y actualización permanente para prevenir y erradicar toda forma de violencia institucional.

Medida de prevención

VII. Armonizar la normatividad interna y la operación de las obligaciones en materia de registro y acceso a la información, que cumpla con los requisitos para juzgar con perspectiva de género, entre los que se incluyen contar con la información relevante de todas las partes involucradas, para realizar un análisis de las relaciones de poder y el contexto en el que se encuentran.

Medida de prevención y justicia

VIII. Fortalecer y consolidar las áreas el Poder Judicial del Estado, así como los procesos que desempeñan para el análisis de contexto, de manera que incorporen de manera transversal en su análisis la perspectiva de género, y los más altos estándares respecto del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Además de la infraestructura adecuada, se priorice que el personal que los integren sea el suficiente, cumpla con el perfil especializado, garantice una atención integral e interdisciplinaria, y tenga las garantías laborales adecuadas para sostener su trabajo con la calidad que establece la ley, entre ellas la capacitación, contención y actualización permanente para prevenir y erradicar toda forma de violencia institucional.

Medida de justicia





IX. Fortalecer los mecanismos reales y efectivos para la plena participación de las víctimas en los procesos de acceso a la justicia, desde los momentos estratégicos de las audiencias en los juicios orales, hasta los momentos sustantivos relacionados con la determinación del daño y su reparación.

Medida de prevención y justicia

X. Fortalecer y consolidar las áreas del Poder Judicial del Estado, así como los procesos que desempeñan para el trabajo con las personas agresoras en casos de violencia contra las niñas y mujeres, en particular con los hombres, como parte de las acciones indispensables para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, así como para cumplir con el deber de erradicar toda forma de discriminación contra las mujeres. Además de la infraestructura adecuada, se priorice que el personal que los integren sea el suficiente, cumpla con el perfil especializado, garantice una atención integral e interdisciplinaria, y tenga las garantías laborales adecuadas para sostener su trabajo con la calidad que establece la ley, entre ellas la capacitación, contención y actualización permanente para prevenir y erradicar toda forma de violencia institucional. Asimismo, el personal que trabaja directamente en programas de reeducación de agresores deberá ser evaluado por las instancias correspondientes, a fin de verificar que funcione con perspectiva de género y con los parámetros de derechos humanos de las mujeres

Medida de prevención y justicia

XI. Difundir entre la población en general, y de manera reforzada para las mujeres que se encuentran en procesos de acceso a la justicia en cualquiera de las materias, ya sea penal, civil, administrativa, laboral, entre otras, las medidas que comprenden la reparación del daño integral acorde a lo establecido en la Ley General de Víctimas, con el objetivo de que lo





que se defina en cada juicio realmente contenga todos los elementos de la reparación del daño integral adecuados para cada caso.

Medida de prevención y justicia

XII. Fortalecer los mecanismos para dar vista respecto al funcionariado que haya cometido algún tipo de violencia institucional contra las mujeres, y que se haya detectado en los procesos de acceso a la justicia que se diriman en los tribunales locales, con el objetivo de prevenir y eliminar la impunidad y la violencia institucional.

C.3 Poder Judicial de la Federación

Medida de justicia

XIII. Fortalecer espacios de encuentro y diálogo entre el Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua y las autoridades encargadas de la justicia cívica de los cinco municipios de esta Declaratoria de Alerta, para consolidar, de manera transversal, la incorporación de la perspectiva de género en el acceso a la justicia, de manera prioritaria en aquellas materias y problemáticas vinculadas con la violencia contra las mujeres en el ámbito penal, civil, familiar, laboral y administrativo.

Medida de prevención

XIV. Incentivar procesos de coordinación desde el Poder Judicial de la Federación, para fortalecer la profesionalización en materia de perspectiva de género y derechos humanos con el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, y en lo que se tenga relación, con la justicia cívica de los cinco municipios de esta Declaratoria de Alerta, a través de procesos de formación, sostenidos, graduales y temáticos, acorde a las modalidades y tipos de violencia de género contra las mujeres que integran el Informe





del Grupo de Trabajo, con metodologías que combinen tanto los contenidos teóricos conceptuales como prácticos.

Medida de prevención, seguridad y justicia

XV. Se sugiere a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, instalar una mesa especializada para aclarar las dudas y debates que se han dado, principalmente en el ámbito legislativo de Chihuahua, respecto al alcance e interpretación de ciertos derechos humanos, en particular, respecto a los derechos humanos de las mujeres, de manera que se pueda fortalecer el debate social y democrático en los cinco municipios de esta Alerta, con los criterios y estándares que el máximo tribunal del país ya ha determinado.

Medida de prevención

XVI. Realizar una campaña permanente de reconocimiento a las víctimas sobrevivientes, a las víctimas indirectas y a defensoras y defensores de derechos humanos que les han representado y acompañado, por su aporte para la erradicación de la impunidad en el estado de Chihuahua.

Con fundamento en la fracción III del artículo 38 Bis del Reglamento de la Ley General de Acceso, se emiten las siguientes:

D. Medidas de reparación del daño

- I. Consolidar, en las instituciones públicas del estado de Chihuahua, entre otras la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a Víctimas y las instituciones públicas de salud, la atención especializada para brindar rehabilitación, en los ámbitos psicológico, físico, económico, sexual y los que se consideren necesarios, para las niñas y mujeres víctimas de la violencia institucional, familiar, docente, laboral y comunitaria.





Además de la infraestructura adecuada, se priorizará que el personal que los implemente sea el suficiente, cumpla con el perfil especializado, garantice una atención integral e interdisciplinaria, y tenga las garantías laborales adecuadas para sostener su trabajo con la calidad que establece la ley, entre ellas la capacitación, contención y actualización permanente para prevenir y erradicar toda forma de violencia institucional. Asimismo, el personal deberá ser evaluado por las instancias correspondientes, a fin de verificar que funcione con perspectiva de género y con los parámetros de derechos humanos de las mujeres

- II. Abrir una Comisión de la Verdad sobre el papel de la corrupción, negligencia y los diversos obstáculos desde las instituciones públicas para el acceso a la justicia de las mujeres respecto de los casos de violencia contra las mujeres en los cinco municipios, con el fin de detectar, prevenir y erradicar la impunidad institucional.

- II. Realizar las acciones correspondientes de reparación del daño integral, en los términos de la Ley General de Víctimas, respecto de los casos que, a la fecha de la emisión de esta Declaratoria, como parte de los daños causados por la violencia institucional, ya no se pueda acceder a la verdad plena de los hechos de violencia contra las mujeres, en especial por desaparición y feminicidio.

Respecto al presupuesto

TERCERO. Con fundamento en lo señalado por el artículo 23, fracción IV, de la Ley General de Acceso, 38 BIS, fracción II de su Reglamento y artículo 18, fracción IV de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Chihuahua, el Gobierno federal, el Gobierno del estado de Chihuahua a través de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los Municipios, deberán asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de Alerta de Violencia de





Género contra las Mujeres en los municipios de Chihuahua, Cuauhtémoc, Guadalupe y Calvo, Hidalgo del Parral y Juárez.

Se deberán asignar los recursos humanos y materiales para garantizar la implementación de la presente Resolución y asegurar y verificar que los Subsidios, Fondos y Programas Federales que pueden contribuir y contribuyen a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres sean solicitados, ejercidos y distribuidos con estricto apego a las necesidades identificadas en materia y con perspectiva de género, como lo es, el “Fondo de Aportaciones a la Seguridad Pública” (FASP) o los procesos vinculados al “Plan Nacional de Acción para el Seguimiento de la Resolución 1325”. También se tomará en cuenta y solicitará coordinación con la cooperación internacional, tanto la ya existente, como la *Iniciativa Spotlight*, como la cooperación futura, que tenga por objetivo apoyar en el respeto, protección y garantía de los derechos humanos en los ámbitos de prevención, seguridad y justicia, de manera que se fortalezca el cumplimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En el cumplimiento del compromiso financiero y presupuestal todas las autoridades competentes tomarán en cuenta para su asignación, la perspectiva de género y los estándares de derechos humanos de uso máximo de recursos, la prohibición de regresión y aplicación del principio de progresividad, así como de los criterios básicos de operación de derechos humanos: disponibilidad, accesibilidad, calidad y aceptabilidad. Se priorizarán las acciones afirmativas en favor de: a) las mujeres y en particular aquéllas en que su situación se agrave por la suma de otros motivos de discriminación, como edad, adscripción étnica, identidad genérica, situación de prostitución, migración, condición de salud, de responsabilidades familiares, reclusión o cualquier otra; b) las acciones de reeducación para personas agresoras, en particular de hombres agresores, no deberán restar recursos asignados para la atención de mujeres víctimas de violencia.





Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario

CUARTO. Con fundamento en el artículo 23, fracción I de la Ley General de Acceso con relación al artículo 38 BIS, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley General de Acceso, el Grupo de Trabajo encargado del estudio y análisis de la solicitud de Declaratoria de la AVGM para el estado de Chihuahua, se constituirá en el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario (GIM) que dará seguimiento y evaluará las acciones emprendidas por los gobiernos federal, estatal y municipales para atender la implementación de las medidas establecidas en la presente Declaratoria de AVGM, mismas que están en relación con el informe del Grupo de Trabajo.

Para ello el GIM contará con el apoyo de todas las instituciones involucradas en la implementación de las acciones de la AVGM y, conforme a la metodología que aprobó como Grupo de Trabajo, continuará con mecanismos de escucha y participación de todas las partes involucradas en los procesos de las acciones establecidas, incluyendo a las personas y organizaciones civiles locales especializadas en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Períodos para presentar información

QUINTO. El Gobierno del estado de Chihuahua, junto con los gobiernos de los municipios de Chihuahua, Cuauhtémoc, Guadalupe y Calvo, Hidalgo del Parral y Juárez, así como las instancias federales competentes, deberán informar a la Secretaría de Gobernación, a través de la CONAVIM, en períodos de seis meses, las acciones realizadas para el cumplimiento de esta Declaratoria de AVGM, con el objetivo de, a través del GIM, medir el avance progresivo de las acciones del Resolutivo para erradicar la violencia feminicida identificada en el Informe del Grupo de Trabajo, y con ello determinar la finalización de la AVGM.





Compromiso con y desde las nuevas administraciones locales

SEXO. En consideración al inicio de las nuevas administraciones, tanto municipal como estatal, y en seguimiento a la metodología acordada desde la propia investigación de las solicitudes que sustentan esta Alerta, la Secretaría de Gobernación, a través de la CONAVIM, convocará dentro de los siguientes 30 días a esta Declaratoria, a reuniones de trabajo entre el GIM y las personas titulares del Ejecutivo de los municipios Chihuahua, Cuauhtémoc, Guadalupe y Calvo, Hidalgo del Parral y Juárez, junto con la titular del Ejecutivo estatal del Estado de Chihuahua y la Secretaría de Gobernación, acompañados de los representantes de los órganos de los poderes legislativos y judicial de cada orden de gobierno, con el objetivo de presentar y analizar en conjunto la presente declaratoria y el Informe del Grupo de trabajo que la sustenta.

Con la información socializada, se emitirá un mensaje conjunto a la ciudadanía de los municipios de Chihuahua, Cuauhtémoc, Guadalupe y Calvo, Hidalgo del Parral y Juárez, en el que se exprese el reconocimiento de los hechos de violencia de género contra las mujeres que se vive en dichos territorios, se compartan las conclusiones del Informe del Grupo de Trabajo y se exprese el compromiso para cumplir con las recomendaciones y resoluciones establecidas para lograr el objetivo de enfrentar y erradicar la violencia feminicida. Este mensaje deberá ser difundido, además, en las principales lenguas indígenas que se hablan en la entidad, así como a través de todos los medios que sean accesibles para personas con discapacidad en términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, y deberá ser divulgado en medios de comunicación masivos y radios comunitarias que tienen transmisión en los cinco municipios de esta Declaratoria.

Plan Estratégico para la implementación

SÉPTIMO. En cumplimiento de los artículos 1, 2, 35, 40, 41, 49 y 50 de la Ley General de Acceso, las autoridades competentes para el cumplimiento de





esta Declaratoria de AVGM, tanto de cada uno de los cinco municipios, como del estado de Chihuahua y de la federación, establecerán un Plan Estratégico que prevea un esquema de seguimiento que dé cumplimiento a las medidas señaladas en esta declaratoria para enfrentar y abatir la violencia feminicida en cada uno de los municipios, así como un esquema de evaluación acorde a los indicadores de cumplimiento progresivo de los derechos humanos. El Plan Estratégico deberá contemplar mecanismos de coordinación más efectivos para cumplir con el carácter de emergencia en la implementación y logro de resultados de las resoluciones, ya sea porque se utilicen los mecanismos definidos desde la norma, como los sistemas de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, o se realice a través de mecanismos que se construyan, adecuados a las necesidades que permitan cumplir con la meta y el proceso participativo y de coordinado.

El Plan Estratégico deberá tomar en cuenta y estar relacionado con las políticas sistemáticas y estandarizadas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, de manera que se armonicen y, por un lado, permitan cumplir con prioridad las medidas de emergencia establecidas en esta Declaratoria, por otro lado, las políticas ordinarias sostengan los logros que se obtengan del conjunto de acciones incluidas en esta AVGM.

Para el diseño, seguimiento y evaluación del Plan Estratégico se deberán garantizar mecanismos concretos de participación de personas expertas y organizaciones civiles locales especializadas en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Notificación

OCTAVO. En términos del artículo 25 de la Ley General de Acceso notifíquese la presente Resolución a las y los titulares del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y de los Municipios señalados en la presente Resolución, asimismo Informe la presente Resolución para los efectos correspondientes a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional para





Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a la persona titular de la Fiscalía General de Estado, a la Presidenta del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, al Presidente del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, y remita para su conocimiento a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Chihuahua en su calidad de solicitante.

Publicación

NOVENO: Publíquese la presente Declaratoria en la página de la CONAVIM, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 1, 23, 116, 120, y 206, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 36 Ter, párrafo tercero, del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Ciudad de México, a los 16 días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

Dra. Ma Fabiola Alanís Sámano
Comisionada Nacional para Prevenir y
Erradicar la Violencia contra las Mujeres



ANEXO 2

Informe

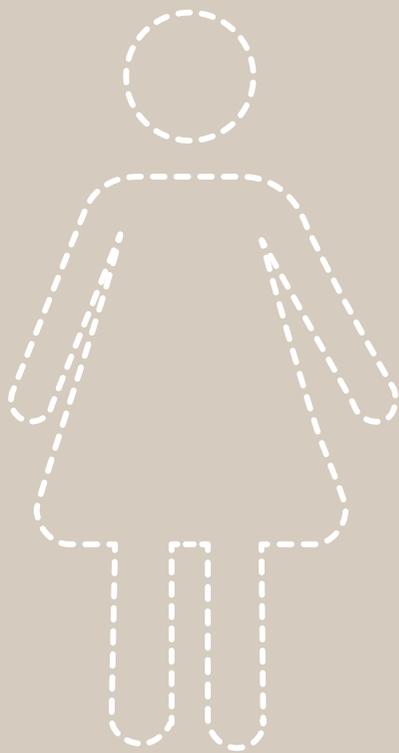
del Movimiento por
Nuestros Desaparecidos
en México (MNDM)
para el comité contra las
Desapariciones Forzadas

Visita a México,
noviembre de 2021



movimiento
por nuestros desaparecidos
en México

Introducción



El Movimiento por Nuestros Desaparecidos en México (MNDM) surgió en 2015 agrupando a 35 colectivos de familiares de personas desaparecidas a lo largo del país. Nos constituimos con el objetivo de luchar por una Ley General en Materia de Desapariciones Forzadas, Desapariciones Cometidas por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda (Ley General) y su posterior implementación.¹ Hoy continuamos nuestro camino de exigencia por la búsqueda efectiva, identificación y restitución digna de todas las personas desaparecidas, por un país sin desaparición, por la verdad y la justicia para todas y todos.

En la actualidad, el MNDM está conformado por más de 70 colectivos con presencia en 22 estados de la República Mexicana y tres países de Centroamérica, así como por una decena de organizaciones de la sociedad civil de distintas entidades federativas. Las personas que conformamos este Movimiento nos hemos convertido en abogadx, investigadorxs, antropólogxs, técnicxs forenses y/o defensorxs de derechos humanos, ante la desaparición de nuestrxs familiares y ante la grave crisis de violencia que atraviesa el país.

Sin el persistente empuje de los colectivos, y de las y los familiares que los conformamos, ninguno de los avances institucionales que existen en la materia habrían sido posibles; las familias hemos estado al frente de la demanda y construcción de normativas, instancias, mecanismos, o protocolos, y hemos sido fundamentales para el seguimiento y monitoreo de la implementación de todos estos instrumentos. El informe que presentamos contiene las voces y experiencias de las propias familias, así como nuestras necesidades, preocupaciones y exigencias específicas.



¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_General_en_Materia_de_Desaparicion_Forzada_de_Personas-Particulares-Sistema_Nacional_de_Busqueda.pdf

Búsqueda de personas desaparecidas

“Somos nosotras quienes impulsamos y colaboramos en la creación de las leyes y políticas públicas que permitan acabar con esta crisis de violencia.”

De acuerdo con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, existen en México 94,086² personas desaparecidas o no localizadas. En particular, existen 84,724 personas desaparecidas y 9,362 personas no localizadas. El 99% de los registros en los cuales se ha detallado la fecha de la desaparición son posteriores a 2006, año en que el Estado lanzó la política militarizada de “guerra contra las drogas”.³ Las entidades federativas con mayor índice de registros son Jalisco (con 14,574), Tamaulipas (con 11,722) y Estado de México (con 10,105). En cuanto a la distribución por género se trata de 70,195 hombres y 23,146 mujeres. Estas cifras sólo constituyen un piso mínimo ya que se basan en casos formalmente denunciados. Adicionalmente, el Registro tiene sus propias deficiencias, las cuales se expondrán en el apartado correspondiente a los registros.

Existe un Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, creado por la Ley General e integrado por diversas instituciones del Estado, principalmente las que tienen que ver con la búsqueda y la procuración de justicia. Tiene como objetivo facilitar la coordinación interinstitucional para agilizar la búsqueda de las personas desaparecidas, pero también impulsar la creación de políticas públicas para atender este flagelo. El principal reto del Sistema es obtener la colaboración de las fiscalías, las cuales argumentan que su autonomía les impide aceptar las iniciativas que se proponen desde otras instituciones y por lo tanto no aceptan que las comisiones de búsqueda tomen el liderazgo de las acciones coordinadas de búsqueda. En ese sentido, en 2020-2021 la fiscalía general de la República impulsó una reforma de su ley orgánica y de la Ley General, la cual generó un espacio de ambigüedad y amplia discrecionalidad en el cual la Fiscalía puede negar su cooperación con el Sistema Nacional de Búsqueda y con colectivos de familiares basándose en un nuevo marco jurídico restrictivo y regresivo.

En cumplimiento con la Ley General, existen 32 comisiones locales de búsqueda y una Comisión Nacional de Búsqueda, las cuales han sido instaladas entre 2018 y 2021. Sus recursos humanos, tecnológicos, económicos y de infraestructura son dispares e insuficientes, lo que limita sus capacidades de acción y reacción.

La Comisión Nacional de Búsqueda, la cual cuenta con el personal más numeroso, tiene 89 personas contratadas (menos de una persona por cada

² Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, <https://versionpublicar.npdno.segob.gob.mx/Dashboard/Index>, consultado el 01 de noviembre de 2021

³ Hay 37,266 registros en los cuales no se ha detallado la fecha de la desaparición.

1000 personas desaparecidas). En cuanto a presupuesto, la Comisión recibió 400 millones de pesos en 2019, de los cuales 152 millones fueron ejercidos por ella misma y 248 millones fueron otorgados en forma de subsidios a comisiones estatales de búsqueda. Para 2020, recibió un presupuesto total de 720 millones de pesos (263 millones propios y 457 millones para subsidios). Para 2021, la Comisión recibió 720 millones de pesos (138 millones propios y 582 millones para subsidios). Para 2022, y en caso de que se apruebe el proyecto de presupuesto elaborado por el Poder Ejecutivo federal, la Comisión recibiría 747 millones de pesos (144 millones propios y 603 millones para subsidios).

Para la mitad de las comisiones del país, los subsidios federales representan más del 50% de sus presupuestos. Esto demuestra la baja prioridad que los gobiernos estatales le asignan a sus comisiones de búsqueda; tampoco hay fortalecimiento de las capacidades de las fiscalías, por lo que la voluntad política se entiende tanto limitada como simulada.⁴ No existen evaluaciones del resultado e impacto de estas comisiones, ni mecanismos de rendición de cuentas. Por lo tanto, no está claro a cuántas personas han localizado y en qué circunstancias.

Además, la falta de coordinación entre instituciones resulta preocupante, considerando que hasta ahora el marco jurídico únicamente faculta a los ministerios públicos para solicitar la intervención de llamadas, los listados de llamadas realizadas y recibidas, la localización por GPS y la información bancaria.⁵ Las comisiones de búsqueda tampoco cuentan con facultades para realizar cateos o para ingresar a centros de reclusión o a instalaciones policiales o militares; esto obliga a una coordinación interinstitucional que, de no darse, deja inoperante a las comisiones de búsqueda.

En términos de los mecanismos formales de participación de familias y organizaciones de la sociedad civil, falta la creación de 18 de los 33 Consejos Ciudadanos que establece la Ley General, así como el debido fortalecimiento de todos ellos. Los Consejos existentes son Aguascalientes, Ciudad de México, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Puebla, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y el Consejo Nacional.

En 2020 el Sistema Nacional de Búsqueda aprobó el Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual constituye una valiosa herramienta jurídica y operativa que designa las obligaciones y acciones para la búsqueda y localización de personas desaparecidas, al mismo tiempo que establece una estrategia de coordinación entre las distintas autoridades a nivel nacional. Este Protocolo contempla una Comisión de Implementación, Seguimiento, Evaluación

⁴ Consejo Nacional Ciudadano, *Balance sobre la puesta en marcha de las comisiones de búsqueda 2020*, abril 2021.

⁵ MNDM; *Informe del Movimiento por Nuestros Desaparecidos en México al Comité de las Naciones Unidas contra las Desapariciones Forzadas*, 2018, páginas 12-13.

y Actualización. Por otro lado, recientemente se hizo una evaluación de la implementación del Protocolo, de la cual aún no se conocen los resultados.

Muchas familias de este Movimiento seguimos viendo que somos nosotras quienes proponemos, diseñamos y realizamos las tareas de búsqueda de personas a lo largo de todo el país. Nos organizamos en colectivos, generamos nuestras propias alianzas con profesionales forenses independientes y en ocasiones las realizamos con nuestros propios recursos. En muchos casos las comisiones de búsqueda se limitan a facilitarnos el transporte y algo de protección para nuestras búsquedas.

Aún con esta realidad existen una serie de trabas institucionales que continúan obstaculizando nuestras acciones y esfuerzos. Hay funcionarixs que continúan planteando la “necesidad” de esperar 72 horas antes de iniciar las carpetas de investigación; que las diligencias de búsqueda requieren autorización judicial; o que son facultad exclusiva del Ministerio Público en el contexto de una investigación criminal. Persisten diversas trabas en cuanto a la competencia y facultades de las distintas instancias cuando se trata de búsquedas en jurisdicciones (estados) diferentes; se limita la participación de las familias en los procesos de investigación; no se realizan análisis integrales y basados en enfoques diferenciales que permitan especificar elementos claves para la búsqueda y para la caracterización de la vulnerabilidad de distintas poblaciones (personas migrantes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, etc.); existen dilaciones basadas en la estigmatización de la víctima, su criminalización, su discriminación por razón de género; también existen importantes rezagos en cuanto a estrategias ágiles y efectivas de búsqueda en vida y búsqueda inmediata.

Niños, niñas y adolescentes son particularmente vulnerables. Según el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, existen 15,575 personas menores de 18 años desaparecidas o no localizadas. El 55% son niñas y mujeres adolescentes. Muchas más han sido víctimas de desaparición, pero fueron subsecuentemente localizadas. Muchos colectivos de familiares del MNDM han detectado un aumento importante en materia de desaparición de menores de edad en los últimos años. El 21 de julio de 2021 se publicó el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual forma parte del Protocolo Homologado de Búsqueda y recoge las preocupaciones de familiares, organizaciones de la sociedad civil y autoridades sobre este tema.⁶ Se espera que, al igual que su construcción, la evaluación de su operación sea coordinada entre las familias, colectivos y organizaciones. Mecanismos como la Alerta AMBER y el Protocolo Alba han dado pobres resultados concretos.

⁶ ACUERDO SNBP/002/2021 por el que el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas aprueba el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes. Que entró en vigor el 15 de julio del 2021. En https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/653978/2021-07-15_PAN-NA_versi_n_DOF.pdf

RECOMENDACIONES

- Dotar a las comisiones de búsqueda de los recursos económicos, humanos, técnicos y de infraestructura necesarios para su pleno funcionamiento, teniendo en cuenta la incidencia delictiva en cada estado.
- Asegurar que los presupuestos sean asignados de manera ordinaria, institucional y predecible tanto por autoridades estatales como federales, de manera proporcional y evitando la dependencia de los subsidios.
- Realizar los cambios normativos necesarios para fortalecer las atribuciones y facultades de las comisiones de búsqueda, de tal manera que no dependan por completo de las fiscalías para ciertas acciones de búsqueda como por ejemplo la solicitud de datos de geolocalización o de telefonía celular.
- Hacer públicos los resultados de la reciente evaluación del Protocolo Homologado de Búsqueda y realizar las modificaciones necesarias para su funcionamiento con participación de las familias.
- Capacitar, por parte de todas las fiscalías del país, a todos los agentes del Ministerio Público y policías de investigación sobre los contenidos y la práctica del Protocolo Homologado de Búsqueda.
- Establecer mecanismos claros que garanticen la coordinación efectiva entre las acciones de búsqueda y los procesos de investigación, así como la participación -en condiciones adecuadas- de las familias en la planeación y ejecución de búsquedas, así como asegurar su amplia difusión tanto a autoridades como a las y los familiares.
- Presentar a la brevedad un plan de implementación del Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes, garantizar el presupuesto necesario y establecer un sistema de difusión amplia, seguimiento, monitoreo y evaluación periódica con participación de las familias que asegure la transparencia y rendición de cuentas en torno a su implementación.

□ **Más de 52,000 personas fallecidas pendientes de ser identificadas**

Como el Comité ha señalado anteriormente, en México existe una grave crisis forense. Según cifras oficiales, existen por lo menos 52,004 personas fallecidas sin identificar.⁷ La gran mayoría de ellas se encuentran en fosas

⁷ Movimiento por Nuestros Desaparecidos en México, *La crisis forense en México. Más de 52,000 personas fallecidas sin identificar*, agosto 2021, página 22. La cifra proviene de solicitudes de acceso a la información pública enviadas a todos los servicios forenses del país. Las solicitudes fueron respondidas por 30 de los 33 servicios forenses del país. En la mayoría de los casos, la fecha de corte es hasta el 31 de agosto de 2020.

comunes en cementerios públicos, bajo la responsabilidad de las fiscalías. Esta crisis también ha sido reconocida por instituciones del Estado, como la Secretaría de Gobernación, la fiscalía general de la República, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, la Comisión Nacional de Búsqueda, las comisiones locales y la Secretaría de Relaciones Exteriores.⁸

La crisis forense resulta agravada por el recurrente hallazgo de fosas clandestinas. La Comisión Nacional de Búsqueda ha informado sobre la localización de 4,806 fosas clandestinas con 8,202 personas fallecidas sin identificar desde 2006.⁹ Este número continúa en aumento, considerando los hallazgos diarios de las búsquedas desde los colectivos, por ejemplo el de la VI Brigada Nacional de Búsqueda, llevada a cabo en Morelos, del 9 al 24 de octubre del 2021, quienes localizaron por lo menos 10 puntos de interés de excavación, desconociendo la cantidad de cuerpos que ahí se encuentran.¹⁰ Otro ejemplo es el caso de Patrocinio en el estado de Coahuila, un centro de exterminio que tiene tres años en proceso de recuperación (y que aún faltan 10 años para terminarlo) que suma aproximadamente 500 kilogramos de fragmentos óseos recuperados y pendientes de identificar.

A manera de ejemplo del caos forense que existe en México, en la mayoría de nuestros casos, las y los familiares hemos contribuido a través de la entrega de material genético para la identificación, estas muestras se han otorgado a diversas instituciones, entre ellas, agentes del Ministerio Público, Servicio Médico Forense, Comisiones de Búsqueda, Fiscalía General de la República (incluso dos fiscalías especializadas sin que estas se compartan el perfil genético) e Institutos de Ciencia Forense. Estas muestras, además, se han brindado -en por lo menos la mitad de los casos- en más de una ocasión, siendo preocupante que en al menos cinco casos se han entregado muestras cinco veces.

Las causas que identificamos para esta crisis forense son, por una parte, el incremento de la violencia en el país; por otra, la falta de capacidades institucionales para la identificación (personal poco capacitado en las tareas, el desconocimiento de los estándares internacionales en la materia, sobrecarga laboral, falta de especialidades forenses, de recursos técnicos y presupuestarios y de equipos tecnológicos), un diseño institucional inadecuado para el trabajo de los servicios forenses, falta de personal capacitado

⁸ Véase: <https://politica.expansion.mx/mexico/2021/10/12/encinas-dice-que-mexico-enfrenta-crisis-forense>; <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/10/12/alejandro-encinas-admitio-la-presencia-de-una-crisis-forense-en-mexico/> o <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Alejandro-Encinas-reconoce-urgencia-de-crear-banco-nacional-de-datos-geneticos-20211011-0095.html>

⁹ Tzuc, Efraín, A dónde van los Desaparecidos, 8 de octubre de 2021, <https://adondevanlosdesaparecidos.org/2021/10/08/mexico-rebasa-las-4-mil-fosas-clandestinas-40-se-encontraron-en-este-sexenio/>

¹⁰ Este dato fue publicado en redes sociales de la VI Brigada Nacional de Búsqueda, llevada a cabo en Morelos. Ver: <https://adondevanlosdesaparecidos.org/2021/10/25/la-vi-brigada-nacional-de-busqueda-de-personas-desaparecidas-concluye-con-el-hallazgo-de-nuevas-fosas-clandestinas-y-la-promesa-de-regresar-a-morelos/>

para generar procesos interdisciplinarios, deficiente resguardo de personas fallecidas sin identificar, ausencia de confronta de datos entre distintas instancias e, incluso, la pérdida de pruebas biológicas ya tomadas a las y los familiares.

Como medida extraordinaria, y a propuesta e impulso de colectivos de víctimas y organizaciones acompañantes, el gobierno mexicano accedió a crear un Mecanismo Extraordinario de Identificación Forense (MEIF) para atender la acumulación de personas fallecidas sin identificar en todo el país. La creación del Mecanismo fue dispuesta por Acuerdo del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas el 5 de diciembre de 2019.¹¹ Se trata de una institución con autonomía técnica y de gestión y de composición multidisciplinaria dedicada a colaborar con las diversas instancias del Estado para la identificación de personas fallecidas. A fin de resguardar su autonomía se impulsó que la contratación de su directorio fuera a través de agencias de Naciones Unidas. El 30 de agosto de 2021 fueron presentadas las personas expertas que conforman el Grupo Coordinador del MEIF.

RECOMENDACIONES

- Garantizar la colaboración interinstitucional con el MEIF, comenzando por la firma de convenios entre las fiscalías y el MEIF para que éste pueda realizar su trabajo de identificación humana.
- Asignar una partida presupuestaria dirigida de manera directa y específica al MEIF, a fin de asegurar su operación y la ampliación de su estructura orgánica para el año 2022 y para años subsecuentes, para que pueda realizar su trabajo de manera adecuada, por el tiempo que resulte necesario para cumplir con su objetivo.
- Garantizar la participación efectiva de familiares de personas desaparecidas en la construcción de los planes de trabajo del MEIF, en su implementación, así como en la rendición de cuentas de este.
- Respetar la autonomía técnica y de gestión del MEIF.
- Expandir y mejorar los servicios forenses ordinarios. En particular, ampliar la plantilla de peritos en especialidades relativas a identificación humana (especialmente profesionales forenses en antropología, odontología, dactiloscopia, genética, radiología y arqueología) de manera proporcional a la crisis forense que enfrenta el país; así como, asegurar que las vacantes queden abiertas a personas de todas las nacionalidades, al menos mientras la cantidad de profesionales con ciudadanía mexicana sea limitada.

¹¹ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5589797&fecha=19/03/2020

- Construir, ampliar y modernizar instalaciones adecuadas y correspondientes con el desafío actual. Asignar presupuesto suficiente para equipamiento, instrumentos, laboratorios, reactivos, herramientas y materiales necesarios para las intervenciones en campo y la realización de los peritajes o informes en laboratorio.
- Crear e implementar a la brevedad y con la participación de familiares y organizaciones de la sociedad civil, el Programa Nacional de Exhumaciones.
- Acelerar la instalación y entrada en funcionamiento de los centros regionales y estatales de identificación humana, con adecuados recursos humanos, materiales y técnicos. Además, tener claridad sobre sus atribuciones y competencias; y contar con la colaboración plena de las fiscalías.
- Disponer de la autonomía formal y real de los servicios forenses en todo el país, independizándolos de las fiscalías o de otras instituciones que actualmente los dirigen o controlan, ya sea formal o informalmente.
- Garantizar que ninguna persona fallecida sin identificar sea inhumada en fosas comunes (colectivas), como lo establece la Ley General en su artículo 129, fracción II. Supervisar su cumplimiento y hacer rendir cuentas a las personas que infrinjan la ley.
- Construir los centros de resguardo necesarios para garantizar que toda persona fallecida sin identificar sea inhumada en fosas individuales, con trazabilidad completa, garantizada y detallada en bases de datos.
- Elaborar y aprobar, a través de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, con amplia participación de familiares, organizaciones de sociedad civil y especialistas, estándares homologados e interdisciplinarios de notificación de identificación de personas desaparecidas, recuperando los múltiples esfuerzos que ya se han hecho desde sociedad civil a este respecto.¹²
- Impulsar convenios de colaboración con universidades, institutos de investigación, laboratorios genéticos y organismos especializados en materia forense, tanto del ámbito internacional como del nacional, que contribuyan con los servicios ordinarios y extraordinarios del país en la atención de la crisis forense.

¹² Como el Protocolo Interdisciplinario de notificación de la identificación de personas desaparecidas y restitución digna, realizado por sociedad civil y colectivos de familiares, presentado este 2021 junto con el respaldo de la OACNUDH.

Impunidad: incumplimiento del Estado de su obligación de investigar

Según declaraciones oficiales, en México sólo existen unas 35 sentencias por desaparición forzada o desaparición cometida por particulares, lo cual arroja una grave crisis de impunidad en más del 98% de los casos.¹³ La fiscalía general de la República cuenta, por lo menos, con 1,615 averiguaciones previas y carpetas de investigación relacionadas con los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares. Esta cifra excluye las desapariciones forzadas cometidas durante la “guerra sucia” u otros delitos en los cuales las víctimas no han sido localizadas.¹⁴ El resto de las investigaciones están en las fiscalías estatales. Sin embargo, se estima que miles de denuncias de desaparición no han dado origen a ninguna carpeta de investigación. Según una investigación reciente, menos de un tercio de los casos reportados en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas en 2018-2021 parecería tener una carpeta de investigación asociada.¹⁵

A partir de la experiencia de las y los integrantes de este MNDM, estas son algunas de las causas:

- Prácticamente todas las fiscalías de los estados cuentan con una fiscalía especializada o con alguna unidad de búsqueda¹⁶, pero éstas no han arrojado los resultados que la ley y la crisis actual les exige, ya sea por falta de voluntad o de capacidad.
- A pesar de estar dispuesto en la Ley General, a inicios de 2021, por lo menos 12 fiscalías estatales no contaban con Unidades de Análisis de Contexto.¹⁷ El análisis de contexto permite entender patrones de macro criminalidad que incluyen diversos delitos graves, incluyendo la desaparición de personas, y arroja información pertinente para la identificación de los perpetradores, la localización de personas y el esclarecimiento de la verdad.¹⁸

¹³ Véase: https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/14634/Analizan_acciones_para_atender_crisis_de_desaparicin_de_personas_en_Mxic

¹⁴ Auditoría Superior de la Federación, https://informe.asf.gob.mx/Documentos/Auditorias/2020_0006_a.pdf

¹⁵ Washington Office on Latin America (WOLA), *Miles de desapariciones en México entre 2018 y 2020 no han sido investigadas según prevé Ley General*, <https://www.wola.org/es/2021/08/miles-desapariciones-mexico-no-han-sido-investigadas-segun-preve-ley-general/>

¹⁶ Observatorio Ciudadano de Derecho de las Víctimas, datos hasta julio de 2020, <http://www.derechosdelasvictimas.org.mx/ley-general-en-materia-de-desaparicion-forzada-de-personas-desaparicion-cometida-por-particulares-y-del-sistema-nacional-de-busqueda-de-personas/>

La actualización de la información se realizó a través de las plataformas web de las fiscalías. Los estados de la república que al 2 de noviembre de 2021 no cuentan ni con una fiscalía especializada ni con una Unidad en la materia son San Luis Potosí, Sonora y Yucatán

¹⁷ La organización WOLA realizó solicitudes de información sobre la creación de las Unidades de Análisis de Contexto a todas las entidades federativas; sin embargo, sólo respondieron 23 entidades federativas, <https://mexicodisappearances.wola.org/es/week/investigating-disappearances/>

¹⁸ Observatorio sobre Desaparición e Impunidad en México (ODIM); *Informe sobre sentencias penales en casos de desaparición forzada de personas en los ámbitos federal y local*, octubre 2020, <https://odim.juridicas.unam.mx/detalle-proyecto-odim/1391/Informe%20sobre%20>

- Existe una gran rotación del personal ministerial que causa demoras en las investigaciones. En la encuesta realizada al interior de los colectivos del MNDM para este informe, de las 131 personas que respondieron esta pregunta, 58 (44%) señalaron que han cambiado de ministerio público tres veces o más. Esto implica largos períodos de tiempo sin avance en las investigaciones y escaso desarrollo de las líneas de investigación.
- Los funcionarios públicos siguen teniendo conductas estigmatizantes hacia las víctimas y sus familiares que ocasionan que no se inicien carpetas de investigación o que no se realicen esfuerzos mínimos de búsqueda e investigación.¹⁹
- En México, la mayoría de los delitos no se denuncian. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), sólo se denuncia el 10.1% de los delitos que se cometen en el país. Se inician carpetas de investigación en el 66.9% de los casos denunciados. Es decir, de acuerdo con datos de INEGI, se inicia una carpeta de investigación en el 6.7% del total de los delitos que se estima se comenten en el país.²⁰ No se cuentan con datos certeros sobre la "cifra negra" de personas desaparecidas; sin embargo, en materia de secuestro, el mismo estudio del INEGI, arroja una "cifra negra" de 98.6%.²¹ Es necesario enfatizar que muchas personas no denuncian la desaparición de alguna persona por miedo a represalias, así como por falta de confianza en las instituciones investigadoras.
- Las investigaciones suelen no ser inmediatas o ágiles, lo que dificulta obtener información valiosa para la localización con vida de la persona. En ocasiones, las familias cuentan con datos sobre el posible paradero, pero los agentes del ministerio público no actúan inmediatamente, tanto por falta de voluntad como por una burocratización desmedida.

sentencias%20penales%20en%20casos%20de%20desaparici%C3%B3n%20forzada%20de%20personas%20en%20los%20C3%A1mbitos%20federal%20y%20local%7C Este informe analizó 28 sentencias sobre desaparición forzada y cometida por particulares, tanto federales como estatales. De acuerdo con sus hallazgos, las acusaciones no incluían análisis contextuales.

¹⁹ ODIM, *Informe sobre Fiscalías Especializadas*, páginas 10 y 11, <https://odim.juridicas.unam.mx/detalle-proyecto-odim/1390/Informe%20sobre%20Fiscal%C3%ADas%20Especializadas>. Esto también ha sido identificado por el MNDM y denunciado al CED en ocasiones anteriores: MNDM, *Informe del Movimiento por Nuestros Desaparecidos en México al Comité de las Naciones Unidas contra las Desapariciones Forzadas*, 2018, páginas 12-13

²⁰ INEGI, *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública*, septiembre 2021, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2021/doc/envipe2021_presentacion_nacional.pdf

²¹ Ídem, página 41. De acuerdo con los formularios que aplica el INEGI para realizar la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de Seguridad no es posible desagregar los datos sobre desaparición forzada, ya que únicamente estudian el secuestro, sin considerar otras formas de privación de la libertad, como lo es la desaparición forzada y la cometida por particulares. Por ejemplo, al analizar el tiempo de duración del secuestro, el mayor tiempo que la encuesta comprende es de "4 días o más".

- En general, no se investigan de forma efectiva las omisiones o dilaciones durante el proceso de la investigación, lo que imposibilita aplicar sanciones o incluso iniciar procesos penales contra funcionarios que pudieran estar coludidos con los grupos criminales.
- Cuando se abre una carpeta de investigación, somos las familias quienes frecuentemente realizamos las investigaciones y aportamos datos de prueba. En muchas ocasiones, los funcionarios ministeriales no dan seguimiento a las acciones propuestas por las familias o no las consideran adecuadamente. Esto debido a la falta de un plan de investigación, que ordena tanto la Ley General como el Código Nacional de Procedimientos Penales, que permita llevar a cabo diligencias útiles para la investigación de los hechos y la identificación de los perpetradores.²² A pesar de que la Constitución (artículo 20, apartado C, fracción II) establece el derecho de las víctimas a coadyuvar en la investigación de los delitos, la nueva Ley de la FGR no establece una obligación clara de analizar, fundada y motivadamente, las pruebas y propuestas de diligencias realizadas por las víctimas en la etapa de investigación, pudiendo darse una interpretación restrictiva a nuestros derechos como víctimas pero también regresiva con respecto a la Constitución. Esta falta de claridad genera un nuevo obstáculo para las víctimas. Podemos apelar estas omisiones del ministerio público ante un juez de control (artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales), pero implica más burocracia, tiempo y costos.
- Existe fragmentación en las investigaciones ya que los agentes ministeriales son renuentes a investigar conjuntamente los delitos que se cometieron en el marco de la desaparición, como por ejemplo tortura, homicidios, violaciones sexuales, trata de personas y secuestros. Los hechos se separan en diferentes expedientes entre fuero común y fuero federal.²³ Asimismo, las investigaciones son deficientes al basarse principalmente en testimonios, en lugar de utilizar pruebas científicas y técnicas.²⁴

²² WOLA ha identificado que la ausencia de un plan aumenta el riesgo de que, como ha ocurrido durante mucho tiempo en las investigaciones penales: No se recopilen todas las pruebas pertinentes; las autoridades no den seguimiento a todas las líneas de investigación; la investigación se convierta en una colección de oficios y solicitudes de información interinstitucionales, la investigación esté plagada de largos periodos de inactividad y que los avances en el caso dependen de que la familia de la víctima obtenga y suministre información. Para más información, ver: <https://mexicodisappearances.wola.org/es/week/investigating-disappearances/>

²³ Véase: <https://mexicodisappearances.wola.org/es/week/investigating-disappearances/>

²⁴ Observatorio sobre Desaparición e Impunidad en México, *Informe sobre sentencias penales en casos de desaparición forzada de personas en los ámbitos federal y local*, octubre 2020, página 21, <https://odim.juridicas.unam.mx/detalle-proyecto-odim/1391/Informe%20sobre%20sentencias%20penales%20en%20casos%20de%20desaparici%C3%B3n%20forzada%20de%20personas%20en%20los%20%C3%A1mbitos%20federal%20y%20local%7C>

- Suele existir una clasificación errónea de los delitos desde el momento en el que se presenta una denuncia, obstaculizando labores de investigación y de búsqueda.
- Se limita la participación de las víctimas en la investigación. En muchas ocasiones, los ministerios públicos niegan el acceso a los expedientes o no otorgan copias de éstos reduciendo así las posibilidades de coadyuvar y de ejercer los derechos de las víctimas en el curso de las investigaciones.²⁵ Tampoco les permiten el acceso a lugares de exhumación o a otras diligencias como inspecciones ministeriales.
- Cuando una investigación es judicializada y se condena por desaparición forzada o cometida por particulares, en muy pocos casos se ordena la búsqueda o la reparación.²⁶ Los Ministerios Públicos no sustentan adecuadamente su acusación en etapa judicial.
- El contexto de corrupción y tráfico de influencias, tanto en etapa de investigación como de juicio, perpetúa la impunidad, en especial si las fuerzas armadas están involucradas.²⁷ La independencia ministerial y judicial se ve vulnerada en la mayoría de las ocasiones, lo que permite que los intereses imperen sobre el derecho y la justicia.

Existe un Protocolo Homologado de Investigación, pero su elaboración no contó con la participación de las víctimas y contó con una mínima participación de la Comisión Nacional de Búsqueda.²⁸ Este Protocolo incurre en numerosas inconsistencias con el Protocolo Homologado de Búsqueda. A la fecha no existe un proceso de reforma para el fortalecimiento del Protocolo, lo que limita las acciones de investigación que deben llevar a cabo las

²⁵ Para los procesos iniciados bajo el sistema acusatorio, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece la obligación de los ministerios públicos de entregar las copias, sin embargo, de acuerdo con la experiencia de integrantes del MNDM, esto no se cumple. Por otro lado, los procesos anteriores a la entrada en vigor, en junio de 2016 del sistema penal acusatorio, el Código Federal de Procedimientos Penales establece la prohibición de entregar copias, por lo que las víctimas o se quedan sin el expediente, o presentan recursos, como el juicio de amparo para obtenerlo, postergando el acceso efectivo al expediente, por lo menos entre 6 y 8 meses de litigio. Sin las copias de los expedientes las familias no pueden analizar a profundidad los hallazgos y en ese sentido no pueden ejercer sus derechos a la coadyuvancia y a la participación.

²⁶ Observatorio sobre Desaparición e Impunidad en México, *Informe sobre sentencias penales en casos de desaparición forzada de personas en los ámbitos federal y local*, octubre 2020, página 27, <https://odim.juridicas.unam.mx/detalle-proyecto-odim/1391/Informe%20sobre%20sentencias%20penales%20en%20casos%20de%20desaparici%C3%B3n%20forzada%20de%20personas%20en%20los%20C3%A1mbitos%20federal%20y%20local%7C>

²⁷ De acuerdo con información recabada por el INEGI, para marzo-abril de 2021, el 54.8% de las personas encuestadas consideran a la FGR corrupta, el 52% a fiscalías locales y el 65.4% a los jueces. Fuente: INEGI, *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública*, septiembre 2021.

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2021/doc/envipe2021_presentacion_nacional.pdf

²⁸ Fiscalía General de la República, *Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y desaparición cometida por particulares*, página 83, <http://aplicaciones.pgr.gob.mx/normatecasustantiva/Normateca%20Sustantiva/Protocolo%20de%20Desaparici%C3%B3n%20Forzada.pdf>

fiscalías. La nueva Ley de la fiscalía general de la República subordina los servicios forenses a las decisiones del Ministerio Público, restringiendo la autonomía del trabajo forense, en perjuicio de procesos de investigación técnicos, objetivos y transparentes que permitan a las víctimas participar, así como generar confianza en los hallazgos de las investigaciones.

RECOMENDACIONES

- Crear y poner en operación las Unidades de Análisis de Contexto, no sólo para las fiscalías especializadas, sino para todas aquellas en que se investiguen delitos en los que una persona está desaparecida, independientemente de la clasificación del delito;
- Reformar el Protocolo Homologado de Investigación para mejorar y estandarizar las investigaciones, incluyendo los análisis de contexto, y profundizar la vinculación entre búsqueda e investigación, en un proceso de reforma que debe dar genuina participación a las familias de personas desaparecidas y organizaciones de la sociedad civil;
- Garantizar que la participación de las víctimas no derive en que tengan que asumir responsabilidades que son propias del Ministerio Público, como lo es la aportación de datos de prueba o de sustentar las acusaciones en los procesos judiciales;
- Garantizar a las víctimas, incluyendo víctimas migrantes o en el extranjero, el acceso a los expedientes, así como al derecho de obtener copias de todas las indagaciones, mediante el cumplimiento del Código Nacional de Procedimientos Penales y estableciendo mecanismos ágiles de queja por parte de las víctimas;
- Evitar la fragmentación de las investigaciones.
- Generar procedimientos sencillos que permitan a las familias iniciar y dar seguimiento a quejas contra funcionarios públicos que omitan investigar o sean negligentes en el desarrollo de las investigaciones.
- Resaltar la obligación de los órganos jurisdiccionales de ordenar la búsqueda inmediata de personas y reparación integral del daño en sus sentencias;
- Asignar presupuesto suficiente para que las fiscalías especializadas cuenten con recursos materiales, tecnológicos y personal necesario para realizar las tareas de investigación;
- Garantizar la colaboración interinstitucional entre fiscalías y comisiones de búsqueda para la investigación de los delitos y la búsqueda de las víctimas.
- Documentar y publicar información relativa a la investigación y sanción de funcionarios públicos que hayan omitido u obstaculizado la investigación de las desapariciones o la búsqueda de víctimas.

- Garantizar la realización de Planes de Investigación en todos los casos, que incluyan un análisis con base en el enfoque especial y diferenciado, así como un análisis de contexto, en aras de asegurar líneas de investigación objetivas y diferenciadas de acuerdo con las circunstancias de desaparición de las víctimas.
- Asegurar verdaderos mecanismos de rendición de cuentas y participación de las familias en el desarrollo de la investigación.

Protección de las personas que denuncian y/o participan en la investigación y búsqueda de personas desaparecidas

“Las madres, padres, hermanxs, esposxs, somos quienes ponemos el cuerpo.”

“El miedo más grande que tenía era perder a mi hijx, ahora, ya no tengo más que perder.”

Según la encuesta interna realizada para este informe, de 174 personas que contestaron a la pregunta “¿has recibido amenazas o intimidaciones?”, 63 señalaron haber sido víctimas de diversas represalias a consecuencia de sus acciones de búsqueda. Entre los principales medios de amenaza e intimidación se encuentran: extorsión, robo, ataques o actos de violencia. En su mayoría, estos actos fueron conducidos o realizados de forma directa por funcionarios públicos y, en segundo lugar, por personas particulares y/o desconocidas.

De las 63 personas, 44 han solicitado medidas de protección ante el Ministerio Público, las Comisiones Estatales o Nacionales de Búsqueda y el Mecanismo de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas. Las medidas otorgadas han consistido en: entrega de números de teléfono de atención directa (25 menciones), oficios dirigidos a otras autoridades señalando que se han otorgado medidas de protección (5 menciones), rondines (5 menciones), refugio temporal (3 menciones), monitoreo de GPS (2 menciones) y medidas de infraestructura (cerraduras, cámaras de vigilancia, 1 mención).

Se han documentado 12 asesinatos de familiares como represalia por su trabajo. Estos ocurrieron en los estados de Chihuahua, Durango, Sonora, Veracruz, Sinaloa, Guerrero, Tamaulipas, Jalisco, Michoacán, Guanajuato y Zacatecas.²⁹ Tres de los 12 asesinatos han ocurrido durante 2021.³⁰ Pese a que

²⁹ Nuño, Analy, *Buscaban a un familiar desaparecido; fueron asesinados*, 4 de agosto de 2021, <https://adondevanlosdesaparecidos.org/2021/08/04/buscaban-a-un-familiar-desaparecido-fueron-asesinados/>

³⁰ 1) Javier Barajas en Salvatierra, Guanajuato, asesinado el 29 de mayo. Javier era integrante de la Comisión Local de Búsqueda de Guanajuato y venía participando activamente dentro de colectivos

las y los familiares denuncian y reportan ante las autoridades competentes amenazas y agresiones producto de sus acciones de búsqueda, éstas no suelen ser atendidas con debida diligencia. Por el contrario, en los casos en donde las personas buscadoras y defensoras de derechos humanos logran obtener algún tipo de medidas, éstas resultan insuficientes para garantizar su seguridad e integridad.³¹ La gran mayoría de los ataques permanecen en la impunidad. En algunos casos, presuntos autores materiales han sido identificados e incluso detenidos, pero no hay sentencias. Tampoco hay investigación sobre los autores intelectuales de los ataques.

Ante los constantes riesgos de sufrir represalias, muchas familias se ven obligadas a desplazarse dentro del país. La problemática del desplazamiento forzado sigue sin ser abordada y reconocida mediante legislación o políticas públicas claras, integrales y protectoras, lo que termina sometiendo a las familias a un contexto de creciente precarización, aislamiento y mayores riesgos para su seguridad e integridad.³²

RECOMENDACIONES

- Reconocer públicamente la labor de defensa de derechos humanos que realizan los colectivos de familiares de personas desaparecidas.
- Instrumentar medidas de protección para todas las familias en riesgo por su labor de búsqueda y exigencia de justicia, con su consentimiento previo.
- Investigar a fondo y de manera completa todos los ataques en contra de familiares, desde el enfoque del análisis de contexto.

de familiares de esa entidad. Javier buscó y encontró a su hermana en una fosa clandestina, pero además buscaba a otras personas desaparecidas en el estado. 2) Aranza Ramos, asesinada el 15 de julio en la localidad de Ortiz, Sonora. Aranza formaba parte de varios colectivos de búsqueda en el estado, muy activa en el colectivo Guerreras Buscadoras. Buscaba a su esposo, desaparecido en diciembre de 2020. Fue secuestrada y ejecutada cerca de su domicilio. 3) Nicanor Pérez, asesinado el 22 de julio. Buscaba a su hijo, desaparecido desde el 2018. Nicanor fue extraído de su domicilio con violencia y estuvo desaparecido durante 5 días hasta que su cuerpo fue encontrado en una brecha de terracería al norte del estado de Zacatecas.

³¹ Ejemplo de lo anterior se encuentra, de nuevo, en los innumerables testimonios que refieren que, con frecuencia, los botones de pánico que reciben no funcionan y pese a que son reportados ante el Mecanismo, éstos no son sustituidos o reparados; por su parte, en los entornos de búsqueda -en donde se exacerban las amenazas y riesgos-, los botones de pánico suelen no tener señal, y/o cuando las personas buscadoras logran comunicarse con las autoridades correspondientes para reportar incidentes o amenazas, las corporaciones policiales no llegan o llegan tardíamente.

³² A decir de un testimonio que constituye el reflejo generalizado de la problemática: *"El Mecanismo solo te saca del sitio, te pone en un primer momento en un hotel, después te pone en un refugio temporal, es decir, un departamento o casa y te paga lo básico, renta servicios y alimento, pero la persona desplazada tiene que buscar la manera de reactivar escuelas, seguridad social, empleo, entre otros. Entonces ¿cómo afrontar un escenario distinto al que has vivido toda tu vida y donde tenías proyectos de vida? Pasa algo así como un duelo de esa vida que tenías antes y la que terminas teniendo ahora en donde el Estado te olvida."*

- Elaborar y adoptar una política pública integral de protección para personas defensoras y periodistas que garantice la protección, la justicia y la no repetición de las represalias, en consulta amplia y genuina con las personas que la necesitan, organizaciones sociales y personas expertas.
- Garantizar la seguridad de las víctimas en todo momento y especialmente durante el desarrollo de las diligencias de búsqueda y los procesos judiciales.
- Fortalecer presupuestal y orgánicamente al Mecanismo Federal de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; así como, impulsar el establecimiento de acuerdos efectivos de coordinación con los gobiernos estatales, mejorando sus análisis de riesgo con perspectivas diferenciadas según los perfiles y las necesidades concretas de las personas beneficiarias y acelerando sus tiempos de respuesta.

Registros y bases de datos relevantes para atender la desaparición de personas

La Ley General ordena la creación de los siguientes registros: Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, Banco Nacional de Datos Forenses, Registro Nacional de Fosas Clandestinas y Fosas Comunes y Registro Administrativo de Detenciones. Estos han tenido avances diferenciados, la mayoría permanecen pendientes. Existe una multiplicidad de bases de datos federales y estatales, sin criterios homologados de registro, generando un caos informativo que no garantiza la seguridad, integridad y trazabilidad de la información. Ante la falta de sistemas de información integrados entre comisiones de búsqueda y fiscalías, existe una tendencia a que cada institución desarrolle sus propias bases de datos y herramientas para la documentación, lo cual ha sido reconocido como un obstáculo en el flujo y cruce de información.³³

Respecto a las acciones de búsqueda, las familias que integramos el MNDM realizamos cotidianamente acciones de búsqueda en centros de detención temporal, en cárceles, en morgues de los servicios forenses, en fosas comunes y fosas clandestinas, en albergues de migrantes, en hospitales y en cualquier otro sitio que pudiera llevar a la localización de personas desaparecidas. Sin embargo, por falta de registros, estas acciones realizadas por familias o instituciones públicas son lentas e incompletas, mermando las posibilidades de encontrar a nuestros/as familiares con vida.

³³ Hinestroza, Verónica, Iris Jave y Rainer Huhle, *Comisiones de búsqueda en América Latina. Una apuesta extraordinaria por la integralidad en la investigación de las desapariciones*, septiembre 2021, página 33.

Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas

Este Registro es una base de datos que contiene los casos de personas desaparecidas reportadas en todas las entidades del país; las cuales se actualizan día a día a partir de la carga masiva de datos de instituciones federales y de cada estado de la república. Además, el registro incluye datos históricos desde el 15 de marzo de 1964. La base permite acceder a información de manera general y a través de filtros que facilitan el análisis de los datos vertidos en el registro, además incluye filtros con enfoque diferenciado, lo cual visibiliza la diversidad de características generales de las personas desaparecidas tales como; la nacionalidad, pertenencia étnica, persona con discapacidad, perteneciente a la comunidad LGBTI, entre otros. Sin embargo, debido a la falta de controles de calidad de la información, a que la actualización del registro depende de la correcta carga de datos en las instancias federales y estatales y a su vez, en cada instancia existen vacíos en cuanto a las cifras reales de personas desaparecidas, es probable que la base de datos contenga un número menor al número real de personas desaparecidas en México, es decir, un subregistro.

En este sentido, la construcción de estadísticas sobre personas desaparecidas en México es deficiente, no solamente por la falta de actualización de datos y cifras en el Registro Nacional, sino por el contexto de impunidad y mal procesamiento de casos de personas desaparecidas. Se reconoce que el Registro Nacional es una herramienta necesaria para visibilizar la crisis de desapariciones por la que México atraviesa, sin embargo, su diseño, utilidad y contenido debe afinarse para permitir que, a través de sus datos, se construya un panorama apegado a la realidad de las desapariciones en México.

Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas y el Banco Nacional de Datos Forenses

En relación con el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas y el Banco Nacional de Datos Forenses, estas dos bases de datos siguen sin ser puestas en marcha. Un avance es la publicación de los lineamientos tecnológicos que deben regir a estas dos bases de datos.³⁴ Estos fueron emitidos por la fiscalía general de la República y contempla aspectos de coordinación entre la Fiscalía y la Comisión Nacional de Búsqueda. Sin embargo, remite su vigencia a la puesta en marcha del Sistema Único de Información Tecnológica e Informática (SUITI), responsabilidad de la Comisión. De acuerdo con la Ley General este registro y este banco debían estar funcionando desde el 17 de enero de 2019.³⁵

³⁴ Decreto disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5543533&fecha=12/11/2018. El texto íntegro de los lineamientos se encuentra disponible en: <https://aplicaciones.pgr.gob.mx/normatecasustantiva/Normateca%20Sustantiva/Lineamientos%20tecnol%C3%B3gicos%20Banco%20Nacional.pdf>

³⁵ SERAPAZ, Actualización sobre desaparición de personas en México, mayo 2020, página 6.

El 6 de agosto del 2020 la Fiscalía emitió nuevos lineamientos para la creación de la Base Nacional de Información Genética.³⁶ Aún no se conocen los estándares técnicos que regularán esta base de datos, incluyendo la protección de los datos, por lo que se requiere que las autoridades garanticen una adecuada protección y gestión de la información, así como la inversión de recursos necesarios para su adecuada implementación a nivel nacional

El establecimiento de estos Registros será fundamental para el cumplimiento efectivo del mandato tanto del MEIF como de los servicios ordinarios forenses en el combate a la crisis forense que enfrenta el país. La siguiente gráfica, realizada a partir de la encuesta interna en el MNDM, muestra el desorden forense que existe en el país, en cual pierden información genética de familiares y de personas fallecidas, dificultado e incluso imposibilitando la identificación.

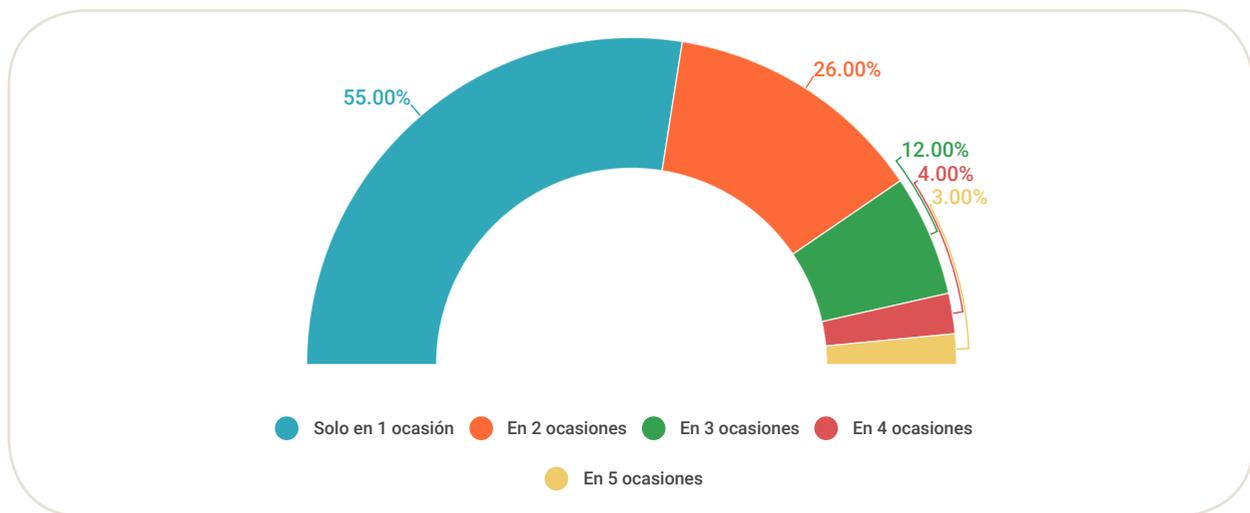


Gráfico 3: ¿Cuántas veces has entregado muestras genéticas?
Elaboración propia

Registro Nacional de Fosas Clandestinas y Fosas Comunes

Como se mencionó anteriormente, la Comisión Nacional de Búsqueda ha informado sobre hallazgos de fosas clandestinas. Sin embargo, estos informes no pueden ni deben suplir al Registro Nacional de Fosas Clandestinas y Fosas Comunes, ya que no permiten dar a conocer información suficiente para su sistematización y análisis, y constituirse como una verdadera herramienta para la búsqueda e identificación de personas, tanto de forma generalizada como por la identificación de patrones, tanto para las instituciones

³⁶ Esta Base Nacional es distinta al Banco Nacional de Datos Forenses. Ver: <http://aplicaciones.pgr.gob.mx/normatecasustantiva/Normateca%20Sustantiva/Lineamientos%20Generales%20L-CMI-001-2020.pdf>

de investigación y búsqueda, como para las familias buscadoras. La situación de fosas comunes en el país depende de las fiscalías y de autoridades municipales, pero no hay avances al respecto.

Registro Nacional de Detenciones

El 27 de mayo de 2019 fue emitida la Ley Nacional del Registro de Detenciones.³⁷ Esta herramienta de búsqueda puede ser utilizada por cualquier persona que cuente con datos personales de la persona buscada.³⁸ Sin embargo, la Ley no prevé mecanismos de coordinación o colaboración con las comisiones de búsqueda, excluye las detenciones que realiza el Instituto Nacional de Migración y no permite generar datos estadísticos. No existe información sobre la utilización de este Registro para la búsqueda de personas ni de su eficacia para prevenir la tortura y la desaparición forzada de personas.

Registro de personas privadas de la libertad en centros particulares

De acuerdo con lo anteriormente recomendado por el Comité, el Estado mexicano debía realizar un registro de personas privadas de la libertad en instituciones privadas como hospitales, residencias psiquiátricas, centros de día, centros de desintoxicación y rehabilitación para usuarios de drogas, instituciones de asistencia y cuidados alternativos de niños, niñas y adolescentes y de personas con discapacidad. El registro debe contemplar tanto a las instituciones como a las personas que ahí se encuentran.

Este registro es necesario para contar con herramientas de búsqueda en vida ya que, actualmente, las familias no cuentan con acceso a muchos de estos centros donde pudieran estar localizadas personas desaparecidas.³⁹ Asimismo, este registro facilitaría las acciones de búsqueda y de investigación, no sólo de familiares, sino de las propias instituciones. También la existencia y el adecuado funcionamiento de estos registros reduce la posibilidad de que existan desapariciones administrativas o secundarias, que derivan de una inadecuada documentación, tanto de fosas, comunes, o clandestinas, material genético y restos humanos no identificados.

Mientras estos registros son desarrollados y puestos en marcha, las bases de datos que existen, aún con sus grandes deficiencias, deben ser compartidas entre fiscalías, comisiones de búsqueda y otras instituciones relevantes, como el Instituto Nacional Electoral.

³⁷ Véase, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5561286&fecha=27/05/2019

³⁸ Proporcionando datos personales, cualquier persona puede acceder al registro: <https://consultasdetenciones.sspc.gob.mx/>

³⁹ Véase, <https://movndmx.org/mas-de-52-mil-personas-fallecidas-sin-identificar-en-mexico/>

RECOMENDACIONES

- Crear a la brevedad el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, el Banco Nacional de Datos Forenses y el Registro Nacional de Fosas Clandestinas y Fosas Comunes, como ordena la Ley General.
- Crear a la brevedad el registro de personas privadas de la libertad en instituciones privadas, a partir de definiciones plenamente consistentes con los estándares internacionales en la materia.
- Llevar a cabo una evaluación del funcionamiento del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas y sus áreas de mejora, en consulta con colectivos de familiares, organizaciones sociales y personas expertas; publicar los resultados y adoptar e implementar las modificaciones necesarias para mejorar el Registro, hacerlo más transparente, más preciso y útil para la búsqueda de personas.
- Diseñar y publicar un cronograma claro y viable para la creación o reforma de estos registros y bases de datos, asignando recursos suficientes y garantizando la plena participación de víctimas, representantes legales y organizaciones de la sociedad civil en su diseño y funcionamiento.
- Implementar un sistema homologado de comparación de perfiles genéticos de forma masiva, como podría ser la Base Nacional de Información Genética garantizando su interoperabilidad con otros bancos de perfiles genéticos existentes en el país, así como su adecuada regulación bajo estándares internacionales.
- Garantizar la colaboración y coordinación, a través de adopción de normas vinculantes, entre las fiscalías y las comisiones de búsqueda, con el fin de que éstas puedan acceder a todos los registros y bases de datos para cumplir con su obligación de buscar personas desaparecidas.
- Instar a las fiscalías al intercambio de huellas dactilares y demás información con el Instituto Nacional Electoral con el objetivo de identificar a personas fallecidas.

Desapariciones forzadas ocurridas durante la denominada “guerra sucia”

Las más de 600 víctimas de desaparición forzada en el período de la mal llamada “guerra sucia” permanecen sin ser localizadas. Sólo existe una sentencia condenatoria por estos hechos contra un agente de menor jerarquía de la extinta Dirección Federal de Seguridad (DFS).⁴⁰ Estas desapariciones forzadas fueron cometidas obedeciendo a una política de Estado, ordenada y liderada desde las esferas más altas del poder, durante las décadas de 1960, 1970 y 1980. Desde sus inicios y al día de hoy ha existido un profundo ocultamiento de información, principalmente por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), no solo a familiares, sino a otras instancias de investigación. Esto ha obstaculizado el acceso a la justicia y la efectiva localización de las víctimas. El silencio del ejército mexicano, la reserva de documentos de la extinta DFS y la falta de voluntad de la fiscalía general de la República, particularmente de la Coordinación General de Investigación, mantienen una total impunidad.

El 6 de octubre de 2021 el gobierno ordenó la creación de la “Comisión para el Acceso a la Verdad, el Esclarecimiento Histórico y el Impulso a la Justicia de las violaciones graves a los derechos humanos cometidas de 1965 a 1990” (Comisión de la Verdad). Esta decisión es resultado de un fuerte diálogo entre autoridades, asociaciones y colectivos de víctimas y familiares.⁴¹

Existe una gran expectativa sobre los resultados que pueda dar esta Comisión, considerando que en el pasado ya existieron instituciones similares, como la Fiscalía Especializada en Movimientos Sociales y Políticos del Pasado (FEMOSPP) y la Comisión de la Verdad para el Estado de Guerrero, que, si bien arrojaron información pertinente, no hubo seguimiento efectivo ni eficaz por parte de las instituciones de justicia. Recordando, a su vez, que en el caso de la FEMOSPP ni siquiera fue autorizada la publicación de su informe final, que señaló al entonces presidente Luis Echeverría como uno de los ejecutores de la política de exterminio de la época. Adicionalmente, las familias han identificado perpetradores, informando de esto a agentes investigadores; sin embargo, al momento sólo se ha llevado a juicio a una persona.

Por otro lado, actualmente no existe alguna disposición sobre el valor probatorio que tendrán los hallazgos de esta Comisión en el marco de la procuración y acceso a la justicia. Por esto, desde el MNDM consideramos que todos los hallazgos deberán ser tomados en cuenta por la fiscalía general de la República para investigar y proceder legalmente contra los perpetradores.

⁴⁰ Causa 179/2006 Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Sinaloa. Ver <https://www.proceso.com.mx/reportajes/2020/1/30/guerra-sucia-la-femospp-solo-logro-una-condena-leve-237662.html>

⁴¹ Véase: <https://adondevanlosdesaparecidos.org/2021/09/28/comision-de-la-verdad-que-tenga-acceso-a-carceles-clandestinas-y-archivos-de-la-represion-piden-victimas-de-la-guerra-sucia/>

La Comisión Nacional de Búsqueda ha desarrollado la base de datos "Angelus" que permite cruzar información de diferentes fuentes, como investigaciones penales, documentos del Archivo General de la Nación y testimonios recabados por la propia Comisión. Esta base de datos será útil, aunque no suficiente, para el desarrollo de las investigaciones de la Comisión de la Verdad.

RECOMENDACIONES

- Tomar las medidas necesarias e idóneas para garantizar el buen funcionamiento de la Comisión de la Verdad, en especial con relación al acceso a información que está en poder de las fuerzas armadas y de seguridad, servicios de inteligencia, el Archivo General de la Nación, la fiscalía general de la República y las fiscalías estatales.
- Solicitar, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores y la fiscalía general de la República, al gobierno de los Estados Unidos toda la información que se encuentre en su poder sobre violaciones a los derechos humanos, incluyendo desapariciones forzadas, cometidas durante ese período;
- Garantizar que la fiscalía general de la República y las fiscalías estatales ejerzan acción penal en el menor tiempo posible en contra de los perpetradores identificados por la Comisión de la Verdad, estableciendo sanciones para los funcionarios públicos que se nieguen a hacerlo;
- Adoptar las medidas necesarias para garantizar que, una vez que la Comisión de la Verdad identifique sitios de búsqueda, tengan facultades de ingresar a éstos y realizar las actividades necesarias para la localización de personas. El Estado deberá destinar los recursos económicos, materiales y humanos necesarios para las excavaciones;
- Establecer un plan de reparación integral, de forma ágil, el cual deberá ser construido con la plena participación de las víctimas. Para ello se deberá generar un cronograma, así como plantear objetivos concretos, señalando adecuadamente las medidas de atención médica, psicológica, representación legal, becas, entre otras cuestiones, a la que deberán tener acceso las víctimas, incluyendo a las diferentes generaciones que continúan en la búsqueda de la verdad, la justicia y la localización de sus familiares. A su vez, el Estado mexicano deberá garantizar los recursos necesarios para cubrir los costos de indemnizaciones y diversas atenciones que requieran las familias;
- Garantizar que el cumplimiento de las órdenes de superiores jerárquicos no exima de responsabilidad a perpetradores; y, en su caso, asegurar que haya un reconocimiento de la responsabilidad penal de

todos los perpetradores dentro de toda la estructura del Estado en la época

Desaparición de personas migrantes en territorio mexicano

De acuerdo con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, al 21 de octubre de 2021 existían 2,522 personas extranjeras reportadas como desaparecidas en México. El número real de personas migrantes desaparecidas, no obstante, se desconoce, dada la falta de acceso efectivo de las familias a mecanismos de denuncia y reporte de desaparición y a las instituciones nacionales de búsqueda, justicia y atención a víctimas, a pesar de que se encuentra previsto en la Ley General en la materia y en la Ley General de Víctimas. Las personas migrantes son especialmente vulnerables a ser víctimas de desaparición, tanto por funcionarios públicos como por delincuentes, por lo que la cooperación internacional resulta de vital importancia para facilitar la búsqueda y la investigación, así como para la atención y reparación de las y los familiares. Según el estudio “Comisiones de búsqueda en América Latina”, ninguna de las comisiones estudiadas, incluyendo la mexicana, ha logrado establecer una línea de acción efectiva para lograr esta cooperación entre Estados en materia de desaparición de personas migrantes.⁴²

Las familias en el extranjero se enfrentan a graves obstáculos en los procesos de búsqueda, investigación y reparación. Frecuentemente les es negado el ingreso a México y es muy difícil obtener permisos y visas que les permitirían lograr una mayor participación en los diferentes procesos. A su vez, se debe reforzar la búsqueda e identificación forense, garantizando la inclusión de la información de las víctimas y familiares extranjeros en los registros y bases de datos que se están creando con fundamento en la Ley General. También resulta necesario garantizar la restitución digna de restos a personas migrantes, ya que, de acuerdo con la experiencia de las víctimas, incluso cuando es localizada una persona migrante, en muchas ocasiones los restos tardan mucho tiempo en ser repatriados y en ocasiones no llegan a sus familias debido a los obstáculos burocráticos y económicos. En algunos casos existen dudas de las familias sobre la correcta identificación de los restos que el Estado mexicano les entrega.

Existen algunas herramientas que pretenden atender la desaparición de personas migrantes, como la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, el Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación (MAE) y el enfoque diferenciado contenido en el Protoco-

⁴² Hinestroza, Verónica, Iris Jave y Rainer Huhle, *Comisiones de búsqueda en América Latina. Una apuesta extraordinaria por la integralidad en la investigación de las desapariciones*, septiembre 2021, página 34.

lo Homologado de Búsqueda.⁴³ Desde 2018 la Unidad y el MAE dependen de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.⁴⁴ Debido a la emisión de la nueva Ley de la fiscalía general de la República, no existe claridad sobre la institución que coordinará y estará al frente del MAE.

Si bien la búsqueda de personas migrantes desaparecidas fue una de las consideraciones principales para la creación de la Unidad y el MAE en 2015, las facultades de la Unidad son más amplias, ya que debe investigar todo tipo de delitos cometidos por o en contra de migrantes. Con los cambios al marco jurídico y la falta de emisión de lineamientos actualizados para la actuación del MAE, su regulación no es clara para las víctimas, limitando su utilidad y utilización. La Unidad de Investigación y el MAE son de vital importancia para el registro, la investigación de delitos, la búsqueda de personas extranjeras desaparecidas en México, la atención integral y reparación del daño, así como de personas mexicanas desaparecidas en el extranjero.

Como se mencionó anteriormente, el Protocolo Homologado de Búsqueda ordena la adopción de enfoques diferenciados. Actualmente no existe información en relación con los logros obtenidos en la implementación de dicho enfoque diferenciado en la búsqueda de personas migrantes.

RECOMENDACIONES

- Realizar un diagnóstico del MAE junto con las víctimas extranjeras, con el fin identificar los obstáculos que impiden su cabal funcionamiento y, en consecuencia, iniciar un proceso de reestructuración que agilice los procedimientos y los vuelva accesibles, incluyendo la capacitación del personal de embajadas y consulados mexicanos;
- Garantizar procesos fáciles y ágiles, por ejemplo, el otorgamiento de visas humanitarias, para facilitar el acceso a México de personas migrantes, para que puedan participar en la investigación y la búsqueda de familiares desaparecidos/as;
- Garantizar el acceso a la información relacionada con la investigación, búsqueda, identificación, reparación y demás derechos a las personas extranjeras desde su país de origen, mediante los consulados mexicanos y demás personal que opera el MAE;

⁴³ Tanto la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes, como el MAE fueron creados en el 2015 por acuerdo de la entonces Procuraduría General de la República. Acuerdo de la -entonces- Procuraduría General de la República A/117/2015. Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5420681&fecha=18/12/2015

⁴⁴ Acuerdo de la Procuraduría General de la República A/012/2018. Disponible en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5420681&fecha=18/12/2015

- Capacitar al personal de la Secretaría de Relaciones Exteriores sobre los contenidos del Protocolo Homologado de Búsqueda y el MAE para garantizar su implementación en todas las actividades relacionada con el trato y la atención a familiares de migrantes en materia de búsqueda, identificación, localización y restitución de personas migrantes desaparecidas a sus familias;
- Emitir y publicar la actualización de los lineamientos del MAE con la incorporación de las observaciones y sugerencias realizadas por los comités y familias de personas migrantes desaparecidas, donde se fortalezcan las obligaciones de la fiscalía general de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como incluir la participación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, del Instituto Nacional de Migración y una mayor coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda;
- Conformar una Comisión Especial de Investigación en fiscalía general de la República para casos de violaciones a los derechos humanos de personas migrantes, con la participación de expertas/os independientes;
- Crear una Mesa Nacional de Búsqueda de Personas Migrantes Desaparecidas, con enfoque transnacional, en la que estén obligadas a participar todas las instituciones que resulten necesarias para el funcionamiento de la Mesa;
- Fortalecer el funcionamiento de la Comisión Forense creada para los casos de masacres de migrantes y garantizar la restitución de restos a familias en el extranjero de forma digna, ágil y gratuita, así como los procedimientos de exhumación y revisión cuando así lo soliciten las familias en caso de dudas;
- Rendir un informe, por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, sobre el número de personas extranjeras que han recibido apoyo, asistencia y reparación del daño en los casos de las masacres de: 72 migrantes, fosas clandestinas y Güémez en Tamaulipas, y Cadereyta en Nuevo León, así como las acciones que planean realizar para que todas las víctimas reciban efectivamente estos apoyos.

□.....

Participación efectiva de las víctimas en la formulación de políticas, búsqueda e investigación de personas desaparecidas

¡Sin las Familias No!

Gracias a la activa participación y supervisión de las familias en los procesos de búsqueda e investigación de la desaparición en México se ha logrado la creación e implementación de importantes marcos normativos para la prevención, búsqueda, investigación, sanción y reparación integral de este

grave delito, como la propia Ley General en materia de desaparición de personas, o la misma Ley General de Víctimas. Pese a esto, las y los familiares seguimos enfrentando serios desafíos para participar en las investigaciones y búsqueda de nuestros seres queridos, así como a la hora de ser realmente consideradas, en el diseño de los planes y políticas públicas en materia de desaparición de personas, así como en la supervisión y evaluación de estos, con criterios claros de nuestra participación, que refleje nuestras necesidades, así como que retome la experiencia que hemos acumulado en estos años.

Ejemplo de lo anterior es que las autoridades encargadas de la búsqueda continúan sin delinear una estrategia integral para todas las etapas de este proceso, y siguen sin existir espacios efectivos que contemplen un trabajo verdaderamente participativo y conjunto con las familias, lo que se refleja en la falta de un Plan Nacional de Búsqueda. Esto, ya en el trabajo de campo, tampoco se ha extendido en la práctica de siempre integrar a las familias, sus necesidades y posibilidades, en las distintas diligencias de investigación, exhumación, restablecimiento de identidad de las personas víctimas y restitución digna con sus familiares.

En contraste con lo anterior, las familias hemos expresado como se ha mal entendido desde las instancias oficiales e, incluso, instrumentalizado, esta noción de “participación de las familias” pues, mientras en un extremo no se nos permite formar parte de los distintos procesos, en otro se nos termina delegando todo el trabajo que corresponde a las instituciones. Somos nosotras quienes buscamos, quienes aportamos pruebas y quienes identificamos perpetradores. En este sentido, y ante la incapacidad del Estado de cumplir con sus obligaciones internacionales en esta materia, las familias han terminado supliendo el trabajo de las autoridades encargadas, por ejemplo, de las búsquedas y exhumaciones, en entornos y contextos muchas veces riesgosos, resultando en un alto costo, desgaste y desborde para las y los familiares.

En la encuesta interna para este informe, al cuestionarnos acerca de si considerábamos que las instituciones toman en cuenta la información que los colectivos les hacemos llegar, de 167 personas que contestamos la pregunta, 95 consideramos que “a veces, pero que es necesario presionarlos para que la tomen en cuenta”, o que ésta sólo es considerada cuando se aporta información que resulta de gran relevancia como el hallazgo de cuerpos en fosas clandestinas. Por su parte, en 62 ocasiones se señaló que la información nunca es tomada en cuenta, tan sólo en 10 ocasiones manifestaron que siempre se ha tomado en cuenta la información que nosotros/as y los colectivos hemos aportado.

RECOMENDACIONES

- Asegurar la participación de familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de personas desaparecidas y no localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias y que estas sean consideradas oportunamente en la investigación;
- Garantizar mecanismos adecuados e inclusivos, en el ámbito parlamentario y en el seno del ejecutivo, de participación de organizaciones de la sociedad civil, familiares y víctimas, colectivos, personas expertas, así como cualquier persona interesada, en la formulación de marcos normativos, reglamentarios y de política pública, asegurando y haciendo públicas las formas de inclusión de sus opiniones y aportaciones;
- Diseñar el plan nacional y los planes estatales de búsqueda de personas desaparecidas con la participación de las familias de personas desaparecidas y organizaciones de la sociedad civil;
- Informar oportuna y adecuadamente a las familias sobre las acciones y avances que realizan las autoridades en la búsqueda de las personas desaparecidas. Los aportes, experiencias, sugerencias, alternativas, cuestionamientos y dudas de las y los familiares, deben ser tomados en cuenta durante todas las etapas de estos procesos;
- Garantizar que todas las víctimas tengan acceso a sus carpetas de investigación y cuenten con copias de estas, de forma gratuita;
- Diseñar, con la participación de las familias, una estrategia integral para todas las etapas del proceso de búsqueda, incluyendo todas las actividades y diligencias a realizar de manera integrada, mediante todos los medios y procedimientos, necesarios y adecuados, para localizar a la persona desaparecida, recuperar sus restos, establecer su identidad y restituirla a su seno familiar y comunitario. La estrategia integral de búsqueda debe incluir un plan de acción y un cronograma que pueda ser supervisado y evaluado periódicamente por las familias.
- Reformar el Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares (PHI), con el fin que incluya la obligación de las fiscalías de implementar este protocolo cuando materialmente las personas víctimas no puedan ser localizadas, independientemente del delito que dio lugar a la desaparición, incluyendo cooperación y colaboración con la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB) y comisiones estatales.

Situación legal de familiares y víctimas: declaración especial de ausencia por desaparición

A cuatro años de la aprobación de la Ley General, sólo la federación y 11 entidades de la República cuentan con una ley en materia de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas (DEAPD)⁴⁵. Si bien la ley es perfectible, por ejemplo para incluir tratamientos de salud generales para personas que no hayan desaparecido en el marco de su desempeño laboral, también es cierto que esta ley implica un avance en la protección a la personalidad jurídica de la persona desaparecida, a sus derechos patrimoniales, sociales o laborales, así como de los derechos de sus familiares.⁴⁶ Sin embargo, al realizar las solicitudes de DEAPD, las familias nos hemos encontrado con obstáculos que dificultan o impiden su acceso y sus beneficios. Por ejemplo, no existe asesoría jurídica para solicitarla y cuando las autoridades son quienes lo hacen, estas las tramitan, pero no les dan seguimiento.⁴⁷

En las jurisdicciones donde no hay legislación sobre DEAPD, las familias únicamente contamos con el procedimiento civil de declaración de ausencia y presunción de muerte. Este procedimiento no se adecua a muchas de nuestras necesidades ni mantiene el principio de presunción de vida.

En la encuesta realizada para este informe, de 120 integrantes del MNDM que respondieron a la pregunta "¿Has realizado la declaración de ausencia por desaparición?", 66 señalaron estar en trámite o haber finalizado el proceso de DEAPD, mientras que 54 personas señalaron que aún no realizan el trámite o desconocen cómo hacerlo. Además, con base en nuestra experiencia, hemos identificado diferentes obstáculos y retos para una adecuada implementación de la DEAPD. Algunos de los obstáculos encontrados se refieren a la falta de conocimiento del procedimiento por parte de jueces, autoridades ministeriales y de asesores jurídicos de las comisiones ejecutivas de atención a víctimas; a los altos costos de litigio para hacer la solicitud de DEAPD; a la falta de cumplimiento de las DEAPD por parte de autoridades federales, cuando éstas son dictadas por jueces locales; y las dificultades de implementación una vez obtenida la DEAPD.

Otra realidad a la que nos enfrentamos las familias que iniciamos el proceso del DEAPD se refiere a que los jueces no cumplen con el plazo de 6 meses que la Ley Federal establece para emitir la declaratoria. Los jueces tampoco

⁴⁵ Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Nuevo León, San Luis Potosí, Veracruz y Zacatecas. Los estados que aún no cuentan con una ley especial en la materia son: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Colima, Durango, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Yucatán. Información obtenida de los sitios web de los congresos de los Estados.

⁴⁶ MNDM, *Informe del Movimiento por Nuestros Desaparecidos en México al Comité de las Naciones Unidas contra las Desapariciones Forzadas*, 2018, página 26.

⁴⁷ SERAPAZ, *Actualización sobre desaparición de personas en México*, mayo 2020, página 6.

cumplen con la gratuidad del proceso, en especial en lo relacionado con la gratuidad de la publicación en el DOF de los edictos (art. 17 de la Ley Federal). En su lugar, los órganos jurisdiccionales ordenan la realización de estudios socioeconómicos para determinar si es posible eximir el pago de las publicaciones, como si se tratara de un proceso ordinario civil. Todo esto alarga los procesos de litigio, desgasta a las familias y a las organizaciones que las acompañan. A su vez, debido a los diferentes efectos, muchas familias optamos por el procedimiento de presunción de muerte, pues se acerca más a nuestras necesidades como el acceder a recursos reservados para el retiro, la cancelación de créditos inmobiliarios públicos o privados, entre otras.

Otro aspecto de preocupación persistente en las familias que buscamos se refiere a que, en muchas ocasiones, las madres de la persona desaparecida son quienes continúan con la búsqueda y la investigación y son quienes quedan al cuidado de las y los hijos de las personas desaparecidas. Estas niñas y niños se encuentran en un contexto similar a la orfandad y sus derechos y adecuado desarrollo se ve mermado por las consecuencias de la desaparición y de la impunidad persistente en el país. Sin embargo, en la Ley Federal de la DEAPD no se establecen medidas que permitan garantizar que los beneficios que debería generar la DEAPD sean recibidos por quienes continúan la búsqueda de personas o para los niños o niñas descendientes de la persona desaparecida.

Otro aspecto que resaltamos las familias se refiere a cuando nos encontramos en una situación de desplazamiento forzado. Es necesario garantizar el acceso al procedimiento de DEAPD, independientemente del lugar donde estamos residiendo, ya que en ocasiones no podemos acceder o regresar a los lugares donde se encuentran los bienes de las personas a quienes buscamos.

RECOMENDACIONES

- Garantizar la inmediata armonización legislativa para las entidades federativas.
- Establecer un programa de capacitación a funcionarios de procuración y acceso a la justicia, de atención a víctimas, de seguridad social, vivienda, etc., para que sean sensibilizados en materia de desaparición, así como en el procedimiento de la DEAPD, con el fin de agilizar su trámite y garantizar los efectos favorables a las familias de las personas desaparecidas.
- Capacitar e instruir a las y los asesores jurídicos de las comisiones de atención a víctimas para que auxilien a las familias de las personas desaparecidas en la realización del trámite de DEAPD.
- Garantizar, a través de normas y procesos de coordinación institucional, el cumplimiento de los efectos de la DEAPD, independientemente de si fuera emitida por un juez estatal o federal.

- Proveer asesoría jurídica eficaz a las víctimas para hacer las solicitudes de DEAPD y se garantice la gratuidad del procedimiento.
- Agilizar la emisión de DEAPD, cumpliendo con el límite de 6 meses que marca el sistema normativo aplicable; capacitando a operadores jurídicos en relación con el fenómeno de la desaparición en México, así como del procedimiento y sus objetivos.
- Generar mecanismos de protección a la niñez, así como a quienes realizan la búsqueda de su familiar, garantizando la obtención de beneficios derivados de la DEAPD.
- Modificar la Ley Federal con el fin de garantizar el acceso al procedimiento a familias desplazadas forzosamente.
- Generar campañas de conocimiento y reconocimiento de la legitimidad de la DEAPD como instrumento jurídico para facilitar diversos trámites en la administración pública.

Atención y reparación: El desmantelamiento de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas

A ocho años de la entrada en vigor de la Ley General de Víctimas, las disposiciones sobre apoyo, protección y reparación a los miles de víctimas en el país no se han visto reflejadas en la acción de las comisiones de atención a víctimas.

Los obstáculos comienzan desde el mismo reconocimiento de la calidad de víctima. Las familias tienen que pasar por diversos trámites para demostrar la existencia del vínculo, así como la cercanía con la persona desaparecida. Por su parte, los procesos para acceder al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral (el Fondo) tienden a ser también muy largos y burocráticos.⁴⁸

El Registro Nacional de Víctimas (RENAVI) tenía, en 2020, 39,022 víctimas (28,514 del fuero federal y 10,926 del fuero común). Estas cifras no sólo no cubren la cantidad real de víctimas que hay en el país, sino que ni siquiera reflejan la cantidad de personas desaparecidas en la actualidad. En 2019 fueron presentados 242 juicios de amparo con motivo de omisiones en el reconocimiento de la calidad de víctima y fallas en la inscripción en el RENAVI y en diversas dictaminaciones respecto a solicitudes de acceso al Fondo. Asimismo, la Auditoría Superior de la Federación señaló irregularidades y deficiencias en este Registro, refiriendo que no es una plataforma nacional, sistematizada, completa ni confiable, que tiene registros

⁴⁸ Para el 2019, la propia CNDH tenía 122 expedientes de queja en contra de la CEAV por presuntas violaciones a los derechos humanos, emitiendo dos recomendaciones al respecto en las que se deja ver la falta de capacidad técnica y ética de la institución. En Solicitud de información pública número: 3510000058719.

duplicados, dispersos, con cuatro bases de datos distintas sin ningún tipo de sistematización.⁴⁹

De acuerdo con nuestra encuesta interna, de un universo de 166 familias que respondieron sobre este tema, 104 se encontraban inscritas en el RENAVI, 48 no habían sido inscritos y 14 casos se encontraban en proceso. En cuanto a la opinión respecto a la accesibilidad del trámite esta se encontró dividida: 61 familias manifestaron que la experiencia en el proceso fue fácil y rápida, mientras que 59 se enfrentaron con procesos complejos y burocráticos en los que, además, las demoras fueron excesivas. En un caso se señaló que fue necesario, incluso, iniciar un juicio de amparo. En 14 casos se indicó que no se registró a todas/os los integrantes de la familia.

En cuanto al cuidado de la salud, una de las preocupaciones más recurrentes es que las comisiones de atención a víctimas tienen como criterio "comprobar" -sin criterios claros- que dichas las enfermedades se derivan del "hecho victimizante", dejando a las familias en el desamparo, ignorando las múltiples investigaciones y legislaciones que correlacionan este tipo de impactos con la desaparición de nuestros familiares.

En nuestra encuesta interna, de 166 respuestas recibidas sobre este tema, 127 personas señalaron que las comisiones de atención a víctimas no han proporcionado la atención médica requerida. Para quienes sí han recibido atención médica, ésta ha sido valorada como regular, mientras que la atención psicológica como buena o regular, con la consideración que esto es porque han sido atendidas/os por buenos/as profesionales, más no necesariamente responde a un actuar institucional. Asimismo, esta atención psicológica se dió por tiempo limitado, siendo dados/as de alta sin que esto signifique que ya no requerían el apoyo; en algunos casos, incluso, se refiere que la atención, además, resultó revictimizante. En este tipo de atenciones se identifica, igualmente, la falta de trabajo con niños, niñas y adolescentes, no existen estrategias especializadas que les consideren, ni planes que contemplen su atención integral a largo plazo.

En relación al presupuesto, en noviembre del 2020 el Estado eliminó 18 fideicomisos, entre los que encuentra el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, el que cubría traslados para revisión de expedientes, reuniones y mesas de trabajo, pagos de copias, rentas, ayuda en alimentos, el pago de honorarios para la elaboración de peritajes independientes y para el desarrollo de diligencias de búsqueda de personas desaparecidas, entre muchas otras necesidades de las familias contempladas en las medidas de atención inmediata. Con la eliminación de este Fondo no sólo se reformó la Ley General de Víctimas en 40 artículos⁵⁰, sin la participación ni consul-

⁴⁹ Rosas Ramírez, Luis Fernando Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas. COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS 2020 - 2025 Certeza de futuro. http://www.consultaceav.segob.gob.mx/work/models/consultaceav/Documentos/PDF/PRO2020/PROPUESTA_RRLF.pdf

⁵⁰ López Pérez Nancy J. y Moscoso Urzúa Valeria, *Leyes Progresivas, Gobiernos Regresivos: o de cómo operar un Sistema de Atención a Víctimas sin recursos*, 2020. En <https://www.revistabrujula.org/>

ta con los colectivos, sino que la propia Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) informó que la aplicación de esta política de la actual administración federal implicó una reducción en el presupuesto de la institución para el 2021 de un 13,7%.⁵¹ Estos recortes afectan también a las y los servidores públicos de esta dependencia, quienes en su mayoría laboran sin contrato, no hay presupuesto para el pago de salarios ni, menos, para capacitación;⁵² lo anterior resulta en una alta rotación de trabajadores/as y asesores/as jurídicos/as (que para el 2019 eran apenas 152 a nivel federal), generando que sean las familias las que tengan que actualizar al nuevo personal constantemente sobre sus procesos.⁵³

Finalmente en marzo de este 2021, sin contar aún con titular desde 2020 y sin la participación de los colectivos de víctimas y de la sociedad civil, la CEAV dio a conocer nuevos lineamientos para el otorgamiento de recursos de ayuda, asistencia y reparación integral.⁵⁴ Estos lineamientos aumentan requisitos -por ejemplo- de comprobación de gastos, constituyéndose en mecanismos revictimizantes y planteando un nuevo retroceso en la operación de la instancia encargada de la atención de las víctimas.

RECOMENDACIONES

- Evaluar y supervisar el estado actual de implementación de la Ley General de Víctimas a nivel federal y en las entidades federativas, por órganos independientes y autónomos, y con participación de las familias.
- Revisar y actualizar el reglamento de la Ley General de Víctimas con participación de familiares de personas desaparecidas y personas expertas.
- Agilizar los procedimientos de registro de las víctimas ante el RENAVI, así como aquellos necesarios para la atención médica y psicológica de estas, el acceso y ejercicio a los derechos y recursos contenidos en la Ley General de Víctimas, considerando los múltiples impactos psicosociales que genera una desaparición y los distintos procesos que de esta derivan.

leyes-fideicomiso-atencion-victimas

⁵¹ Solicitud de información pública número: 0063300068219.

⁵² Véase, <https://www.animalpolitico.com/2021/02/ceav-caen-reparaciones-victimas-funcionarios-contrato/>

⁵³ Rosas Ramírez, Luis Fernando Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas. COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS 2020 - 2025 Certeza de futuro. http://www.consultaceav.segob.gob.mx/work/models/consultaceav/Documentos/PDF/PRO2020/PROPUESTA_RRLF.pdf

⁵⁴ Véase, ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos para el otorgamiento de Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral (RAARI) a personas en situación de víctima. En https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5612927&fecha=05/03/2021

- Garantizar los recursos necesarios para un adecuado funcionamiento de las instancias de atención a víctimas, aumentando su presupuesto a nivel federal y estatal.
- Garantizar el acceso a la educación de niñas, niños y adolescentes, familiares de personas desaparecidas, hasta la Universidad, contando con becas que aseguren este derecho sin limitaciones, intermitencias, recortes y trámites burocráticos.
- Designar a la persona titular de la CEAV, garantizando que el perfil sea idóneo, y garantizando la participación de las víctimas en el proceso de designación.
- Evaluar y reforzar las capacidades de las y los servidores públicos de la CEAV, garantizando su especialización y permanencia en el empleo, reduciendo así la rotación y los retrasos que esta significa en la asesoría, atención y reparación a las víctimas.
- Fortalecer las áreas de asesoría jurídica para víctimas, asignando mayor personal con la adecuada capacitación.

□ **Definición y tipificación de los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares**

Al día de hoy, el Estado aún no ha atendido las recomendaciones que este Comité formuló en sus observaciones finales de 2018 relativas a las adecuaciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda sobre la definición de desaparición por particulares, formas de participación y jurisdicción militar, por ello solicitamos al Comité reiterar las recomendaciones de 2018.

RECOMENDACIONES

- Reformar el artículo 34 de la Ley General para que la definición de desaparición por particulares cumpla con la definición establecida en el artículo 3 de la Convención;
- Adicionar a la Ley General los supuestos por los cuales la desaparición forzada puede transformarse en un delito de lesa humanidad (artículo 5 de la Convención), así como las penas respectivas según este agravante;
- Reformar los artículos 29 de la Ley General, 13 del Código Penal Federal y sus homólogos en las legislaciones estatales para que sean considerados penalmente responsables del delito de desaparición

forzada los superiores jerárquicos en los términos señalados en el artículo 6, párrafo 1, apartado b) de la Convención;⁵⁵

- Reformar el artículo 57, fracción II del Código de Justicia Militar para que todas las violaciones a derechos humanos cometidas por militares contra militares, incluyendo las desapariciones forzadas, sean investigadas y juzgadas por las instituciones civiles de procuración y administración de justicia;
- Hacer una revisión exhaustiva en la jurisdicción militar a fin de identificar aquellos casos de desaparición forzada que estén siendo investigados en dicha jurisdicción, a fin de remitirlos a la jurisdicción ordinaria correspondiente.

⁵⁵ El artículo 13 del Código Penal Federal no ofrece una definición completa de todas las posibles formas de participación de superiores jerárquicos en casos de desapariciones forzadas. El Estado no ha informado sobre otras disposiciones al respecto.



ANEXO 3



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de edición del mes: 13

Ciudad de México, jueves 15 de julio de 2021

CONTENIDO

Cámara de Senadores
Secretaría de Gobernación
Secretaría de Marina
Secretaría de Economía
Secretaría de la Función Pública
Secretaría de Educación Pública
Secretaría de Salud
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Consejo de la Judicatura Federal
Banco de México
Comisión Federal de Competencia Económica
Instituto Federal de Telecomunicaciones
Convocatorias para Concursos de Adquisiciones,
Arrendamientos, Obras y Servicios del Sector Público
Avisos
Índice en página 315

ACUERDO SNBP/002/2021 por el que el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas aprueba el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Nacional de Búsqueda.- Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

KARLA I. QUINTANA OSUNA, Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción IV, 50 y 99 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y en cumplimiento de los artículos 1, 3, 5 fracción VII, 7, 9, 12, 44, 45, 46, 49, fracciones I, XVI y XVII, 79 y 100 y de dicho ordenamiento, el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas

CONSIDERANDO

Que en términos del artículo 44 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas tiene como objeto diseñar y evaluar de manera eficiente y armónica los recursos del Estado mexicano para establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas;

Que la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, de conformidad con lo previsto por los artículos 5, fracción VII, 7 y 12, así como de las atribuciones que le confieren las fracciones VIII, XLI y LIV del artículo 53, todos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, ha realizado acciones para la creación del Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual ha sido un compromiso asumido por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas en la audiencia "México, niñez, reclutamiento forzado y desapariciones", celebrada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo de 2020, fundamental desde la reinstalación del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, por lo que atendiendo a ello se han trazado mecanismos para su consolidación;

Que dicho Protocolo, a su vez, es considerado como parte del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, publicado el pasado 6 de octubre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, los cuales pretenden ser herramientas que las autoridades deben aplicar conjuntamente para hacer más eficiente y eficaz la búsqueda de las niñas, niños y adolescentes. En el país, a pesar de contar con otros protocolos de búsqueda como la Alerta AMBER y el Protocolo Alba; emergen grandes retos relacionados a su aplicación, desde la capacidad real de búsqueda, relativo al primero de ellos, hasta la falta de homologación del Protocolo Alba en todos los Estados; por esta razón, se vuelve imprescindible desarrollar una herramienta que permita coordinar y establecer una base regular y homogénea en el país en cuanto a la búsqueda de niñas, niños y adolescentes desaparecidos en México;

Que como consecuencia del desarrollo del Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, el cual fue aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria de 2020, mismo que se encuentra en etapa de implementación por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, se desarrolló de manera paralela el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes, a través de acciones para su conformación, definidas en 3 etapas: 1) de investigación; 2) de conceptualización de acciones de búsqueda y 3) de redacción del Protocolo; las cuales se desarrollaron de la siguiente manera:

Primer Etapa: La investigación sobre los contextos de desaparición de niñas, niños y adolescentes a fin de conceptualizar las formas de búsqueda y establecer así, acciones de búsqueda tendientes a la localización de estos. Para ello, se realizó una serie de entrevistas a titulares de Comisiones Locales de Búsqueda, al personal adscrito a las fiscalías, así como a miembros de organizaciones no gubernamentales mexicanas y organizaciones de otros países que trabajan la temática; dicho proceso se desarrolló de junio a agosto de 2020;

Segunda Etapa: La conceptualización de acciones de búsqueda a partir de los contextos identificados. Para este apartado se conformó un equipo de tres personas especialistas en la temática; una vez identificadas las circunstancias de desaparición de niñas, niños y adolescentes según el punto de vista de las personas entrevistadas, este equipo de trabajo conceptualizó las acciones de búsqueda a partir de los contextos identificados, y

Tercera Etapa: Redacción del primer borrador del Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes. En septiembre de 2020, se inició la fase de redacción con el equipo de especialistas y la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;

Que el 12 de diciembre 2020, se subió a las redes sociales de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, el primer borrador del proyecto del Protocolo, para que el público en general pudiera presentar – a través de un formato proporcionado – observaciones y comentarios en relación a su contenido y poderlas enviar a una cuenta de correo electrónico habilitada para recibir dichas observaciones;

Que el 2 de febrero 2021, se realizó un foro consultivo público donde se invitó a expertas y expertos nacionales e internacionales para que presentaran sus observaciones al proyecto de Protocolo, el cual les fue enviado previamente en etapa de borrador, vía correo electrónico; dicho foro se realizó de manera virtual y fue transmitido vía red social donde el público en general pudo presentar comentarios y preguntas;

Que el 24 de febrero de 2021, la Red por los Derechos de la Infancia en México realizó un segundo foro público donde participaron niñas, niños y adolescentes, en donde - para proteger su identidad dada su edad - no se hizo transmisión en vivo;

Que a partir del 28 de febrero 2021, se incorporaron en el proyecto del Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes las observaciones y los insumos recibidos a través del correo electrónico proporcionado, así como durante los dos foros ya mencionados;

Que posteriormente, una vez concluido el proceso para la recepción de observaciones, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas presentó el proyecto final del Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes en la Primera Sesión Ordinaria 2021 del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, a efecto de que se llevara a cabo la deliberación para su aprobación y emisión, y

Que en la Primera Sesión Ordinaria 2021 del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se contó con 36 votos a favor y 2 abstenciones por parte de sus integrantes, para la aprobación del Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes, y se acordó retomar los planteamientos realizados en la sesión para su revisión y emisión de opinión. Por lo que después de haber concluido con lo anterior, el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, tuvo a bien aprobar el siguiente:

ACUERDO SNBP/002/2021 POR EL QUE EL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS APRUEBA EL PROTOCOLO ADICIONAL PARA LA BÚSQUEDA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL CUAL SE ANEXA AL PRESENTE ACUERDO Y FORMA PARTE INTEGRANTE DEL MISMO

PRIMERO.- El Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, aprueba el “Acuerdo SNBP/002/2021 por el que el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas aprueba el Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual se anexa al presente Acuerdo y forma parte integrante del mismo”.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que hace al Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes, sin perjuicio de lo anterior, se estará a lo dispuesto, en lo que resulte conducente, por los artículos transitorios establecidos en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, mientras el resto al día siguiente de su publicación en dicho medio oficial.

Dado en la Ciudad de México, a 15 de abril de 2021.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 44 y 45, fracción IV de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la Secretaria Ejecutiva del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, **Karla I. Quintana Osuna**.- Rúbrica.

PROTOCOLO ADICIONAL PARA LA BÚSQUEDA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**Con fundamento en los artículos 5, fracción VII, 7 y 12 de la Ley General
en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares
y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**

SIGLAS Y DEFINICIONES

CED-ONU –	Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas
CNB –	Comisión Nacional de Búsqueda de Personas
CNPP -	Código Nacional de Procedimientos Penales
FEIDDF –	Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía General de la República
FEVIMTRA -	Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas
LGD –	Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas
LGDNNA -	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
MAE –	Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación
PHB –	Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas
RNPDNO –	Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas
SIARA -	Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad
SNDIF -	Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

ÍNDICE

PRESENTACIÓN

MARCO JURÍDICO

MARCO CONCEPTUAL: EJES RECTORES

CONCEPTOS BÁSICOS

1. TIPOS DE BÚSQUEDA

1.1 BÚSQUEDA INMEDIATA

- 1.1.1 Detonación y Coordinación
- 1.1.2 Acciones Iniciales de las Autoridades Primarias y Transmisoras
- 1.1.3 Entrevista Inicial
- 1.1.4 Ficha de Búsqueda
- 1.1.5 Despliegue Operativo
- 1.1.6 Rastreo Remoto
- 1.1.7 Complementariedad entre Protocolos

1.2 BÚSQUEDA INDIVIDUALIZADA

- 1.2.1 Colaboración e intercambio de información entre autoridades ministeriales y comisiones de búsqueda en el marco de la Búsqueda Individualizada
- 1.2.2 Entrevista a Profundidad
- 1.2.3 Acciones de Búsqueda
- 1.2.4 Búsqueda Individualizada de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de trata
- 1.2.5 Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de reclutamiento
- 1.2.6 Búsqueda Individualizada de Niñas, Niños y Adolescentes Desaparecidos en la “Guerra Sucia”
- 1.2.7 Complementariedad entre Autoridades

- 1.3 BÚSQUEDA POR PATRONES
- 1.4 BÚSQUEDA GENERALIZADA
- 1.5 BÚSQUEDA DE FAMILIA
2. LOCALIZACIÓN
 - 2.1 LOCALIZACIÓN CON VIDA
 - 2.1.1 Localización de Niñas, Niños y Adolescentes sustraídos
 - 2.1.2 Restablecimiento de identidad en casos de Niñas, Niños y Adolescentes sustraídos
 - 2.1.3 Restablecimiento de identidad en casos de Niñas, Niños y Adolescentes adoptados ilegalmente
 - 2.1.4 Localización de Niñas, Niños o Adolescentes privadas de la libertad con fines de trata, explotación y reclutamiento
 - 2.2 LOCALIZACIÓN SIN VIDA
 - 2.3 CAPACITACIÓN
 - 2.4 MONITOREO EVALUACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE ESTE PROTOCOLO
3. ANEXOS
 - 3.1 ANEXO 1: ENTREVISTA INICIAL
 - 3.2 ANEXO 2: DIRECTRICES DE CONTACTO INMEDIATO CON NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES LOCALIZADOS CON VIDA
 - 3.3 ANEXO 3: EJEMPLOS DE FICHAS DE BÚSQUEDA

PRESENTACIÓN

De acuerdo al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO),¹ en México hay desde 2007 hasta el 28 de febrero de 2021, 60,111 registros de personas reportadas como desaparecidas o no localizadas cuando tenían entre 0 y 17 años; algunas de estas personas habrán cumplido la mayoría de edad sin ser halladas. En el mismo período, han sido localizados 48,819 niñas, niños y adolescentes, el 98.85% con vida y el 1.15% sin vida. Esta situación se debe abordar con profunda seriedad en virtud de que niñas, niños y adolescentes en México representan el 16.4% del total de personas desaparecidas.

Las niñas, niños y adolescentes pueden encontrarse en condición de riesgo que los colocan en mayor situación de vulnerabilidad de manera particular, por lo que es necesario desarrollar políticas e instrumentos que incluyan estrategias de atención diferenciadas.

México incorpora en su legislación un amplio marco normativo internacional para llevar a cabo acciones efectivas y contundentes para atender problemas continuos relacionados con la infancia, desde la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos hasta las diversas Observaciones Generales y Directrices emitidas por los órganos de los Sistema Universal y Regional de Derechos Humanos.

La gravedad de la desaparición en el país permitió contar con un marco nacional normativo, a través de la LGD, que incluye un apartado sobre personas desaparecidas menores de dieciocho años. Éste reconoce la importancia de esta problemática y además establece la obligación de crear herramientas como este Protocolo Adicional de Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes, con un enfoque especializado y diferencial que permita encontrarles y restablecerles en la vida social de manera inclusiva e integral.

El 6 de enero del 2021 entró en vigor el PHB, como parte de este marco legal que permitirá a las distintas autoridades la coordinación para la búsqueda de personas, el cual establece una base sólida de acciones para llevar a cabo una búsqueda de personas desaparecidas, efectiva y acorde a los más altos estándares internacionales.

Este Protocolo Adicional pretende ser una herramienta que las autoridades deben aplicar para mejorar la eficiencia de la búsqueda de niñas, niños y adolescentes. En el país, a pesar de contar con otros protocolos de búsqueda como la Alerta AMBER y el Protocolo Alba, emergen grandes retos relacionados a su aplicación, desde la capacidad real de búsqueda relativo a la Alerta Amber, hasta la falta de homologación del Protocolo Alba en todas las entidades federativas. Por esta razón, se vuelve imprescindible desarrollar una herramienta que permita coordinar y establecer una base regular y homogénea en el país en cuanto a la búsqueda de niñas, niños y adolescentes desaparecidos en México.

¹ <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>. Es importante señalar que las cifras se actualizan diariamente.

El Protocolo Adicional incorpora necesidades expresadas tanto por las autoridades buscadoras, de acuerdo con la ley, como por las familias, al enfrentarse a la dura situación de una desaparición, e incluye los enfoques de derechos humanos y pedagogía con los más altos estándares internacionales en cuanto al reconocimiento y protección de las niñas, niños y adolescentes.

Además, abre la discusión sobre las posibles hipótesis de los diferentes tipos de delitos de que las niñas, niños y adolescentes pueden haber sido víctimas de delitos tales como la trata de personas, referido en el artículo 10 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Persona y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, e incluso entre otros, el homicidio y el feminicidio. También pone sobre la mesa las diferentes formas de violencia de las cuales huyen las niñas, niños o adolescentes, y que deben ser tomadas en cuenta en el momento de su localización, para garantizar su máxima protección.

La búsqueda de niñas, niños y adolescentes requiere un análisis integral que permita determinar tanto las razones de la desaparición como establecer las condiciones que garanticen su protección. Este análisis encaminará a un futuro en el que los casos de desaparición de este sector de la población se reduzcan, a través del desarrollo de políticas públicas que estén dirigidas a su prevención.

MARCO JURÍDICO

Adicional al marco jurídico establecido en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, este Protocolo también considera el siguiente:

MARCO INTERNACIONAL E INTERAMERICANO

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)
2. Convención sobre los Derechos del Niño.
3. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.
4. Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.
5. Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
6. Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.
7. Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores.
8. Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.
9. Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.
10. Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Edad Mínima Laboral.
11. Convenio 182 Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil.
12. Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Observación General No 5 (2003) sobre las medidas generales de aplicación de la Convención.
13. Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Observación general N° 12 (2009) sobre El derecho del niño a ser escuchado.
14. Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Observación general N° 13 (2011) sobre Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.
15. Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del Niño, Niñas y Adolescente a que su interés superior sea una consideración primordial.
16. Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Observación general N° 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño y de la niña durante la adolescencia.
17. Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Observación general N° 24 (2019) relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil.
18. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Niños y niñas ("Reglas de Beijing").

19. Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes Privados de Libertad ("Reglas de La Habana").
20. Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil ("Directrices de Riad").
21. Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a Niños Víctimas y Testigos de Delitos.
22. Principios y Directrices de París sobre los Niños, Niñas y Adolescentes Asociados a Fuerzas Armadas o Grupos Armados (2007).

MARCO NACIONAL

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
3. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
4. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
5. Ley General de Víctimas.
6. Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.
7. Protocolo Nacional Alerta Amber.
8. Protocolo Alba (Estatales).

OTROS INSTRUMENTOS

1. Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (actualmente se encuentra en proceso de actualización).
2. Protocolo de atención integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de delito y en condiciones de vulnerabilidad del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
3. Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Violencia.
4. Programa Nacional de Derechos Humanos 2020-2024.

MARCO CONCEPTUAL: EJES RECTORES

1. En virtud de la naturaleza de los procesos descritos en este Protocolo y en el PHB, y de manera adicional a los principios que señala la Carta Magna, la LGD y los Principios Rectores aprobados por el CED-ONU, se requiere que las personas servidoras públicas observen a un nivel operativo múltiples Ejes Rectores para el cumplimiento de sus obligaciones.
2. En los casos en los que no haya certeza sobre la edad de la persona de paradero desconocido en cuanto a si es adolescente o adulta, debe asumirse siempre que es una persona menor de 18 años.

ENFOQUE DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

3. Las niñas, niños y adolescentes son todas las personas menores de 18 años de edad. De conformidad con la LGDNNA, se entiende por niña y niño a personas menores de 12 años, y por adolescentes a personas de 12 a menos de 18 años de edad.
4. El enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes en cualquier actuación pública implica su reconocimiento como personas titulares de derechos, con base en el respeto de su dignidad, vida, supervivencia, bienestar, salud, desarrollo, participación y no discriminación, garantizando la integralidad en el disfrute de sus derechos.
5. Existe un deber reforzado en la debida diligencia de la búsqueda de niñas, niños y adolescentes, con especial atención a su derecho de prioridad, pues es obligatorio brindarles protección y auxilio porque son particularmente vulnerables a múltiples delitos y violaciones de los derechos humanos, incluida la sustitución de su identidad, la trata de personas, la esclavitud sexual y el reclutamiento, entre otros.
6. A las niñas, niños y adolescentes se les debe garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales, incluyendo los derechos a la participación, a la información, cuando sean familiares de personas desaparecidas y no localizadas, y a que se les considere su opinión para el diseño y ejecución de toda política necesaria para su protección.

7. Muchos niños, niñas y adolescentes sufren las consecuencias de la desaparición de sus padres, madres y personas cuidadoras, por lo que el Estado mexicano debe tomar las medidas - a través de las autoridades obligadas a ello - para atenderles, de manera integral y con enfoque de niñez y de género, restituirles sus derechos y reparar el daño de acuerdo con los principios de protección a personas víctimas.
8. Se debe contemplar la diversidad de condiciones y situaciones de niñas, niños y adolescentes. La garantía de sus derechos requiere considerar condiciones como la discapacidad, el origen étnico, la situación de migración, entre otras. Y transversalmente, se considerarán los efectos que la condición de género produce en las causas y consecuencias de la desaparición, con sus expresiones específicas en la niñez y la adolescencia.

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

9. El interés superior de la niñez es un principio con tres dimensiones, la primera como derecho sustantivo, el cual debe ser una consideración primordial; la segunda, como principio jurídico interpretativo fundamental, en donde si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que beneficie y satisfaga de manera más efectiva su interés superior; y tercera, como norma de procedimiento.
10. Todas las medidas que adopten las autoridades que afecten de manera directa o indirecta a las niñas, niños y adolescentes deberán considerar el interés superior de la niñez como prioritario, pues ello redundará en una adecuada asistencia y protección integral de sus derechos humanos.
11. Dicha consideración requiere que las autoridades, ya sea judiciales o administrativas, realicen una evaluación y determinación de las circunstancias y características específicas de cada niña, niño o adolescente, como la edad, sexo, grado de madurez, experiencia, la pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad la existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual, así como el contexto familiar, social y cultural.
12. Existen elementos que deben tenerse en cuenta al evaluar el interés superior de la niñez tales como: la participación de las niñas, niños o adolescentes, la preservación del entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones, el cuidado, la protección y seguridad, la situación de vulnerabilidad, así como sus derechos a la salud y educación, entre otros.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

13. Todas las autoridades deben adoptar medidas proactivas para garantizar la igualdad de oportunidades e igualdad sustantiva para que todas las niñas, niños y adolescentes disfruten de sus derechos humanos. Esto requiere tomar acciones afirmativas para corregir una situación de desigualdad real e implementar acciones específicas para alcanzar la eliminación de costumbres, tradiciones, prejuicios, roles y estereotipos sexistas o de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de inferioridad. Estas acciones deben considerar el respeto a la dignidad inherente, la diversidad y la aceptación de todas las niñas, niños y adolescentes.
14. Niñas, niños y adolescentes no deben ser discriminados por motivos de su origen étnico, nacional o social, idioma o lengua, edad, identidad de género, preferencia sexual, estado civil, religión, opinión, condición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad o estado de salud o cualquier otra condición atribuible a ellos mismos o a su madre, padre, tutor o persona que los tenga bajo guarda y custodia, o a otros miembros de su familia. Las causas y los mecanismos de discriminación múltiple y exclusión directa o indirecta deben identificarse y atenderse de manera proactiva.

ENFOQUE DIFERENCIADO

15. En los procesos de búsqueda las autoridades deben considerar las circunstancias particulares de la persona desaparecida o no localizada y de sus familiares.
16. El enfoque diferenciado tiene la finalidad de establecer si algún atributo de la persona de paradero desconocido (su actividad social, profesional o los motivos de desigualdad y discriminación o por violencia o violencia sexual) constituye un factor de vulnerabilidad asociado a su desaparición y, de ser el caso, considerar dicho atributo como línea central de búsqueda.
17. En el caso de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, las acciones encaminadas para proteger, atender y recuperar de los daños en su integridad física, neurológica y psicológica, deben reconocerles como personas o grupo poblacional, considerar la vulnerabilidad y el impacto psicosocial que sufren, teniendo en cuenta género, situación migratoria, situación y lazos familiares, etnia, edad, necesidades médicas, credo, o la presencia de una condición de discapacidad.

VIDA, SUPERVIVENCIA Y DESARROLLO

18. Las actuaciones de las autoridades deberán estar encaminadas a garantizar el derecho a la vida, supervivencia, el crecimiento y el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, en sus dimensiones físicas, mentales, espirituales y sociales.

PARTICIPACIÓN INFANTIL

19. Todas las autoridades que estén encargadas de la búsqueda, protección y salvaguarda de las niñas, niños y adolescentes deberán garantizar su participación directa en todos los procesos que les afecten su vida, ya sea en la familia, la escuela o la comunidad.
20. Para la plena aplicación de este principio, las personas que trabajen con las niñas, niños y adolescentes deberán estar capacitadas de tal forma que faciliten la participación a través de mecanismos adecuados con un lenguaje claro y amigable que dé oportunidad a la niña, niño o adolescente de expresarse sin forzarle. Es importante contemplar las diferentes maneras de promover y garantizar la participación en función de la edad y, dentro de cada grupo de edad, según la capacidad, confianza y experiencia de cada niña, niño o adolescente para evaluar su propia situación, considerar cuáles son las opciones posibles, manifestar su opinión respecto a las mismas e influir en los procesos de toma de decisiones.

PRESERVACIÓN DE LA IDENTIDAD

21. Es obligatorio que las acciones realizadas por el Estado protejan y, si es necesario, restablezcan la identidad de la niña, niño o adolescente, si éste hubiera sido privado en parte o en todo de la misma (nombre, sexo, género, nacionalidad y vínculos familiares).

PROTECCIÓN CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA

22. Las autoridades deberán proteger a niñas, niños y adolescentes de todas las formas de violencia perpetradas por padres, madres o cualquiera otra persona, y establecerán medidas preventivas y de tratamiento al respecto. Para efectos del Protocolo Adicional para la Búsqueda de Niñas, Niños y Adolescentes, por violencia se entiende descuido, trato negligente, violencia psicológica, violencia física, castigos corporales, abuso y explotaciones sexuales, tortura, tratos crueles e inhumanos o degradantes, violencia feminicida, violencia entre niños, autolesiones, violencia en los medios de comunicación, violencia a través de tecnologías de la información y las comunicaciones y violaciones de los derechos del niño en las instituciones y en el sistema.

PRESUNCIÓN DEL RIESGO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

23. Las niñas, niños y adolescentes pueden estar expuestos a graves riesgos o daños que no les permiten valerse por sí mismos, resolver los problemas que les aquejan o encauzar adecuadamente su propia vida, ya sea porque carecen absolutamente de un medio familiar o social favorable que apoye su desarrollo, sea porque presentan insuficiencias de distinta índole como económicas, educativas, alteraciones de la salud, etc.
24. En particular, las niñas, niños y adolescentes desaparecidos o con familiares desaparecidos y las niñas, y adolescentes afectados por razones de violencia de género, se encuentran en situación de riesgo constante a su integridad, por lo que se requiere la intervención oportuna y esmerada de instituciones debidamente dotadas y personal competente para prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de su integridad personal, resolver estos problemas o mitigar sus consecuencias.

NO ESTIGMATIZACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

25. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir libres de estigmatización, estereotipos, prejuicios y prácticas de intolerancia.
26. No se debe estigmatizar a las niñas, niños y adolescentes por ninguna de las siguientes condiciones, por ejemplo por su apariencia física, sus relaciones sentimentales, las condiciones o circunstancias de su desaparición, su situación jurídica, entre otros.
27. Todas las personas e instituciones deben adoptar todas las medidas razonables y positivas que sean necesarias para prevenir, eliminar y revertir las situaciones o condiciones discriminatorias que perpetúen la estigmatización, los prejuicios, las prácticas de intolerancia y la criminalización de las niñas, niños y adolescentes.

ENFOQUE DE GÉNERO

28. El enfoque de género permite el examen sistemático de las prácticas, los roles y las relaciones de poder asignadas a las personas a partir de la atribución de una identidad sexual, orientación sexual e identidad de género.
29. Las autoridades tienen un deber reforzado de diligencia cuando exista violencia de género, el cual aplica, en este Protocolo, cuando se trate de la desaparición de una persona por su condición o identidad de género, en específico, mujeres (niñas, adolescentes) y personas pertenecientes a la población de la diversidad sexual (LGBTTTIQ+). En ese sentido, al igual que la muerte violenta de toda mujer debe tener siempre como una línea de investigación el feminicidio, toda desaparición de mujeres, niñas, adolescentes y personas pertenecientes a la población de la diversidad sexual debe tener siempre como una línea de búsqueda la posibilidad de que la misma esté vinculada con otras formas de violencia de género, como la violencia sexual, la violencia familiar, la trata de personas, los feminicidios, los transfeminicidios, desaparición forzada o por particulares, secuestro, o con cualquier otro delito que pueda tener afectaciones diferenciadas por la condición de género de la víctima.
30. Al respecto, aun si la imposibilidad de localizar a una persona no pareciera estar asociada a factores de género, deben siempre tomarse en cuenta las afectaciones y violencias diferenciadas que una niña, mujer adolescente o persona perteneciente a la población de la diversidad sexual desaparecida o no localizada puede padecer, por su condición de género; es decir, que la desaparición puede agravarse debido a diferentes tipos de violencia de género.
31. De lo anterior, se desprende que tanto las fiscalías de las entidades federativas como a las comisiones locales de búsqueda, además de realizar sus respectivas diligencias de búsqueda, o en el caso de las primeras de investigación, deben identificar cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la desaparición o no localización por motivos de género. Además, las búsquedas y las investigaciones deben considerar no sólo la situación de violencia personal en la que pudiera encontrarse inmersa la persona, sino también el contexto general o social que, generalmente, es adverso a esta población.
32. Es importante destacar que la mayoría de las personas que buscan a las personas desaparecidas o no localizadas son mujeres, por lo que son también quienes generalmente interactúan con los sistemas de búsqueda y procuración de justicia, y todas las personas funcionarias públicas se encuentran obligadas a aplicar la perspectiva de género al brindarles cualquier tipo de atención, es decir, a considerar su rol social y la carga extra de trabajo que tienen en la esfera privada.
33. Así pues, tanto en los casos de mujeres — niñas, adolescentes o adultas — o personas pertenecientes a la población de la diversidad sexual desaparecidas o no localizadas, como en las familias que participan en la búsqueda, las autoridades deben aplicar la perspectiva de género y deben contar con personal capacitado para ello a fin de evitar la doble victimización. Asimismo, las diferentes instituciones deben contar con servidoras públicas, para el caso que se requiera o solicite que sean ellas quienes garanticen los derechos de las mujeres desaparecidas o no localizadas, y de las familias en búsqueda.

RECUPERACIÓN Y REINTEGRACIÓN SOCIAL

34. Las autoridades deben tomar las medidas apropiadas para que niñas, niños y adolescentes víctimas de cualquier delito o violación a sus derechos humanos reciban un tratamiento apropiado, que promueva su recuperación física y psicológica y su reintegración social. Esto incluye servicios y atención médica, psiquiátrica, psicológica, jurídica, educativa y un seguimiento a largo plazo, siempre tomando en cuenta la opinión de la niña o el niño, y velando por su seguridad, atendiendo a su interés superior y considerando su autonomía progresiva para la toma de decisiones.

COORDINACIÓN ENTRE INSTITUCIONES

35. Todas las personas e instituciones involucradas en los procesos de búsqueda deben realizar sus funciones en comunicación constante (formal e informal), actuando complementariamente e impulsando así la obtención de resultados de forma eficiente. Debe evitarse que las personas reportantes, denunciantes y, en general, familiares de la persona desaparecida o no localizada sean enviados simultánea o sucesivamente a diferentes autoridades, y prevenir que la información que pueda ser útil para la búsqueda y para la investigación de hechos delictivos sea segmentada. Lo anterior requiere el establecimiento de mecanismos y canales de comunicación intrainstitucionales e interinstitucionales, así como la disponibilidad y gestión adecuada de la información. La duplicidad de procesos y acciones, debe evitarse.

CONCEPTOS BÁSICOSNiña, niño o adolescente:

36. Toda persona menor de 18 años de edad. En caso de no tener certeza, se presumirá que es una persona menor de 18 años.

Niñas y niños

37. Personas de 0 a 11 años.

Adolescentes

38. Personas de 12 a 17 años.

Búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas

39. Conjunto de acciones encaminadas a la obtención de información sobre el estado, la suerte y el paradero de una o más personas de paradero desconocido, a brindarles auxilio si se encuentran cautivas, extraviadas o en peligro, y en caso de que hayan perdido o sido privadas de la vida, a localizar sus restos, recuperarlos, identificarlos y restituirlos con dignidad a sus familiares.

Análisis de Contexto

40. Conjunto multidisciplinario de técnicas de producción, recopilación y procesamiento sistemático de información encaminado a identificar patrones en la desaparición y no localización de personas, sus causas y las circunstancias que las propician, incluyendo patrones de criminalidad y modus operandi de estructuras delictivas, para producir hipótesis de localización y estrategias que orienten acciones de búsqueda, propiciar el desarrollo metodológico de la búsqueda de personas, y asociar casos de espectro común. La incorporación de elementos históricos, políticos, sociológicos, antropológicos y victimológicos permite la comprensión de la problemática de la desaparición en general y de las desapariciones particulares. El Análisis de Contexto es un eje transversal para la búsqueda de niñas, niños y adolescentes y, consecuentemente, para este Protocolo, por lo que se incorpora su empleo en varios tipos de búsqueda y decisiones.

Trata de niñas, niños o adolescentes

41. Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación

Sustracción

42. También denominada retención u ocultamiento ilícito, es la separación unilateral e injustificada de una niña, niño o adolescente de la persona que legalmente detenta su guarda y custodia, ocultándolo y/o trasladándolo lejos de su lugar de residencia habitual. Este delito puede ser cometido por las personas progenitoras o familiares, o quienes compartan la patria potestad o tutela.

Adopción ilegal:

43. La adopción es una medida de cuidado alternativo para niñas, niños y adolescentes privados de su medio familiar, que posibilita la restitución integral de su derecho a vivir en familia. Se considera ilegal cuando es resultado de delitos como el secuestro, la venta o la trata, el fraude en la declaración de que un niño o niña puede ser adoptado, la falsificación de documentos oficiales, la coacción, así como cualquier actividad o práctica ilícita, como la falta de consentimiento de los padres biológicos, o la obtención de un beneficio material indebido por los intermediarios y la corrupción conexas a este procedimiento.

Reclutamiento

44. Es la incorporación de niñas, niños o adolescentes a cualquier tipo de grupos armados, y su utilización como cocineras, vigías, mensajeras, espías, informantes de los grupos armados y/o para propósitos sexuales, en prácticas paramilitares, procesamiento de sustancias, comisión de delitos de alto impacto como homicidios, mutilaciones y desapariciones o para cualquier actividad ilícita en beneficio de dicho grupo armado. Al mismo tiempo, estas niñas, niños y adolescentes son sometidos a abusos y explotación, sufren afectaciones psicoemocionales, lesiones o incluso mueren como resultado del reclutamiento. El reclutamiento se propicia a causa de las circunstancias que les rodean: pueden integrarse por ser su mejor opción para su propia supervivencia, la de sus familias o comunidades, en contextos de extrema pobreza, violencia, inequidad social o injusticia, inequidades de género y discriminación entre otras.

1. TIPOS DE BÚSQUEDA

45. La LGD en el artículo 89 fracción I establece que, todas las desapariciones de niñas, niños y adolescentes, presuponen la comisión de un delito, por lo que se debe activar su búsqueda sin dilación alguna, y las autoridades ministeriales deben abrir inmediatamente una carpeta de investigación respecto de cualquier delito causante de su desaparición.
46. Todas las acciones de las autoridades, descritas en este apartado deberán realizarse bajo los estándares de los ejes rectores en este instrumento, además de los establecidos en el PHB, en especial los ejes de: claridad, coordinación, inmediatez y prioridad, exhaustividad. El rol de las autoridades señaladas en este Protocolo será el establecido en el PHB en los apartados 1. A, B, C y D.
47. Además de las acciones contempladas en el PHB para los cinco tipos de búsqueda (Inmediata, Individualizada, por Patrones, Generalizada y de Familia), en este apartado se describen acciones específicas y particulares que deben ser realizadas cuando se trate de casos de niñas, niños y adolescentes desaparecidos.

1.1 BÚSQUEDA INMEDIATA

48. El PHB define a la Búsqueda Inmediata como el despliegue urgente de las primeras acciones tendientes a localizar y, de ser necesario, brindar auxilio a una o más personas cuya desaparición o no localización sea de conocimiento de la autoridad, independientemente de que se presuma o no que la comisión de un delito está relacionada con su ausencia. Consta de cuatro roles, los cuales son complementarios entre sí: detonación, coordinación, rastreo remoto y despliegue operativo.

1.1.1 Detonación y Coordinación

49. En todos los casos de desaparición de niñas, niños o adolescentes, la autoridad primaria que primero tenga conocimiento de la desaparición, detonará la búsqueda inmediata sin dilación alguna. La competencia se definirá de acuerdo a lo establecido en el apartado 1.5 del PHB.
50. La detonación y el despliegue operativo pueden ser realizados por distintas autoridades primarias (*vid PHB, 1. A*) según sea conveniente para reducir el tiempo de reacción y brindar la protección más amplia a las personas. La coordinación siempre corresponde en un primer momento a la autoridad detonadora, pero puede transferirse a la Comisión Local de Búsqueda competente o la CNB, según los supuestos descritos en este apartado.
51. La CNB podrá asumir el rol de coordinación cuando se tenga indicios de que la niña, niño o adolescente haya sido trasladado ilícitamente fuera del país o en el supuesto establecido en el párrafo 168 del PHB.
52. Las autoridades primarias competentes que tengan conocimiento de la desaparición de una niña, niño o adolescente en ningún momento pueden argumentar que se debe esperar el transcurso de un tiempo determinado, cualquiera que éste sea, para iniciar la Búsqueda Individualizada en paralelo a la Búsqueda Inmediata (*vid PHB, 1.10 y 2*).
53. La desaparición debe ser registrada sin demora en el RNPDO, por la autoridad que conoció originalmente, sea accediendo al sistema con sus credenciales o bien, si no es una autoridad competente para acceder de esta forma, a través del sitio web: <https://cnbreportadesaparecidos.segob.gob.mx>.
54. La actualización del RNPDO deberá mantener siempre la edad de la niña, niño o adolescente al momento de la desaparición, además de calcular la edad que tiene en el momento presente, para casos de larga data. La versión pública de este registro deberá mantener el caso como desaparición de niña, niño y adolescente, incluso si la persona en la fecha actual ya pudiera tener la edad adulta.

1.1.2 Acciones Iniciales de las Autoridades Primarias y Transmisoras

55. Todas las autoridades que tengan conocimiento de un caso o reporte de una niña, niño o adolescente desaparecido deberán informar a las familias que reporten, sobre sus derechos a través de la cartilla de derechos (*vid PHB ANEXO 2*). Si el reporte lo realizará una niña, niño o adolescente la autoridad que lo reciba deberá aplicar lo dispuesto cuando se trate de una noticia de desaparición, esto es, no presionar a la persona que presente el reporte por más información y la autoridad deberá realizar todas las acciones iniciales necesarias para allegarse de más información.

56. La autoridad primaria o transmisora aplicará la entrevista inicial, establecerá un medio de comunicación directo con una o más personas designadas por la familia, además de lo establecido en el presente Protocolo. La autoridad coordinadora de la Búsqueda Inmediata deberá informar a las personas designadas como contacto por la familia, de las etapas y resultados de las acciones emprendidas durante la Búsqueda Inmediata.
57. En caso de que la autoridad transmisora (*vid PHB, B*) tenga, produzca, resguarde, recopile o genere información relevante para la búsqueda de personas desaparecidas, deberá proporcionarla de inmediato a la autoridad coordinadora de la Búsqueda Inmediata.
58. La autoridad primaria que tenga conocimiento de la imposibilidad de localizar a una niña, niño o adolescente, si es competente, deberá detonar la Búsqueda Inmediata. Si la autoridad primaria que detone la Búsqueda Inmediata no es la Comisión Local de Búsqueda competente (*vid PHB, 1.5*) o la CNB, la autoridad primaria deberá informar a éstas últimas de manera inmediata para que asuma la coordinación de la búsqueda. Además, deberá solicitar a las demás autoridades primarias que tengan capacidad de despliegue operativo en la proximidad de los puntos y polígonos de búsqueda, que realicen el despliegue, y movilizar al propio personal, si posee dicha capacidad.
59. La Comisión Local de Búsqueda competente o la CNB harán el caso de conocimiento, de manera inmediata, de la Fiscalía Especializada de Desaparición o autoridad ministerial competente para la oportuna apertura de la carpeta de investigación.
60. Si la Comisión Local de Búsqueda o la CNB son las primeras autoridades presentes en el lugar de la desaparición o de último contacto, deberán solicitar el apoyo de la autoridad ministerial para que recabe los indicios o evidencias de conformidad con las disposiciones aplicables, o en su caso procurar su preservación y entregarlas a la autoridad pericial.
61. Las autoridades ministeriales que tengan conocimiento de un caso de desaparición de una niña, niño o adolescente deberán informar de inmediato a la Comisión Local de Búsqueda competente o CNB para la coordinación de las acciones de búsqueda.
62. Si una autoridad transmisora tiene conocimiento de un caso de desaparición o sustracción de una niña, niño o adolescente, deberá realizar las funciones establecidas en el PHB, además de lo establecidos en este.

1.1.3 Entrevista Inicial

63. Todas las autoridades transmisoras o primarias que conozcan de la desaparición o sustracción de una niña, niño o adolescente deberán aplicar la entrevista inicial que se anexa a este protocolo. Si derivada de la aplicación de la entrevista surge una de las siguientes hipótesis, las autoridades deberán actuar de acuerdo a lo establecido en este protocolo para cada situación:
 - a. Si la niña, niño o adolescente pudiera ser víctima de sustracción;
 - b. Si la niña, niño o adolescente es migrante;
 - c. Si la niña, niño o adolescentes pudiera ser víctima de trata y/o reclutamiento, y
 - d. Si la niña, niño o adolescente desapareció en contexto de la "Guerra Sucia".
64. Las entrevistas a los familiares y las personas que pudiesen ser testigos deberán realizarse de forma individual, recabando la mayor información y siempre preguntando qué es lo que consideran que pudo haber pasado con la niña, niño o adolescente. Si se tratara de otras niñas, niños o adolescentes se deberá informar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para que le asistan durante la entrevista o se deberá realizar con la compañía de la madre, padre o persona tutora.
65. Si de la entrevista se obtiene información o sospechas del uso de mecanismos para reclutar o enganchar a la víctima, se deberá informar de dichas sospechas a la autoridad ministerial encargada de la búsqueda individualizada.
66. Si de la entrevista inicial se obtiene información de lugares que la niña, niño o adolescente considere seguros o de confianza, como pueden ser con otros familiares, personas conocidas o lugares de confianza en contextos de juegos y que la niña, niño o adolescente desaparecido pudiera estar ahí, éstos deberán ser contemplados en el despliegue operativo.
67. Si de la entrevista inicial surge alguna sospecha de que se trate de una desaparición forzada, la autoridad señalada como responsable no podrá participar en la Búsqueda Inmediata, y tampoco deberá tener contacto con los familiares o testigos.

68. En el caso descrito en el párrafo anterior, la autoridad que realice la entrevista deberá informar a quienes reportan o denuncian que les asiste el derecho de demandar amparo contra la desaparición forzada de la persona; que los órganos jurisdiccionales reciben demandas por comparecencia, por cualquier medio electrónico o por escrito, a cualquier día y hora, que para hacerlo no hay plazos, y que no es indispensable contar con asesoría jurídica.
- La autoridad coordinadora de la búsqueda deberá realizar lo establecido en el apartado 1.8 del PHB.
69. Cuando derivado de la aplicación de la entrevista inicial existieran indicios de que la niña, niño o adolescente sea víctima de trata, se deberá informar a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA) o a la Fiscalía local competente para la investigación del delito de trata de personas.
70. Cuando de la entrevista inicial existieran indicios de que se pudiera tratar de un caso de sustracción de una niña, niño o adolescente, la autoridad coordinadora de la búsqueda deberán informar a la Fiscalía competente para la investigación de delitos cometidos contra niñas, niños o adolescentes.
71. En los casos de niñas, niños o adolescentes migrantes extranjeros no acompañados desaparecidos, donde no se encuentre alguna persona o personas para realizar la entrevista inicial, la autoridad coordinadora de la búsqueda deberá dirigirse al Mecanismo de Apoyo Exterior Mexicano de Búsqueda e Investigación, para realizar la búsqueda de la familia y se lleve a cabo la entrevista inicial, de igual forma, para recabar la mayor de la información, documentos, objetos que puedan ser de utilidad en las acciones de búsqueda.

1.1.4 Ficha de Búsqueda

72. La ficha de búsqueda es el instrumento de difusión pública que se deberá utilizar para hacer del conocimiento a la sociedad la imposibilidad de localizar a una niña, niño o adolescente, la cual deberá contener información detallada entre la cual considerará lo siguiente:
- a. Nombre completo;
 - b. Sexo;
 - c. Edad al momento de la desaparición y edad actual;
 - d. Fecha y lugar de nacimiento;
 - e. Fotografía y/o retrato de progresión de edad;
 - f. Nacionalidad;
 - g. Idioma o lengua que habla;
 - h. Rasgos físicos (altura, complexión, cabello, color de ojos, tez, labios, cara, nariz, orejas, etc.);
 - i. Ropa que vestía el día que se perdió contacto;
 - j. Señas particulares (características específicas difíciles de encontrar en otras personas como lunares, cicatrices, tatuajes, perforaciones, etc.);
 - k. Si tiene alguna discapacidad;
 - l. Lugar de desaparición o de último contacto;
 - m. Breve relato de los hechos;
 - n. Número de teléfono donde se pueda aportar información, y
 - o. Última persona con la que se le vio presunta responsable y su descripción o foto.
73. Si de las entrevistas se obtiene información sobre la última persona con la que fue vista la niña, niño o adolescente y esta no pueda ser contactada, la ficha de búsqueda deberá contener la información relacionada con la misma, procurando describir el mayor número de detalles que aporten a la localización, sin que implique responsabilidad penal.
74. Una vez realizada la entrevista inicial y el registro de la desaparición en el RNPDNO, la autoridad primaria deberá desarrollar la ficha de búsqueda con la mayor información disponible, incluyendo la imagen o foto más reciente. La ficha de búsqueda será distribuida de manera paralela a los demás protocolos que se activen, y de manera permanente hasta que se localice a la niña, niño o adolescente desaparecido.

75. El personal desplegado deberá mostrar la ficha a las personas con las que interactúa de acuerdo a lo establecido en el PHB (vid PHB1.7)
76. La ficha de búsqueda que se realice en cumplimiento de los demás protocolos deberá contener la información de la ficha de búsqueda que se describe en este protocolo adicional. Para esto, la autoridad coordinadora de la búsqueda deberá hacer llegar la ficha desarrollada, o en su caso, la información necesaria para generarla a las autoridades encargadas de activar otros protocolos y deberán coordinarse para que la información que se difunda sea lo más clara y precisa posible, y no genere confusión durante la búsqueda.

1.1.5 Despliegue Operativo

77. En el marco de una Búsqueda Inmediata, el despliegue operativo consiste en el desplazamiento físico de personal de las instituciones primarias a los puntos o polígonos de búsqueda en los que la información disponible indique que pueda localizarse una niña, niño o adolescente desaparecida, o cualquier indicio sobre su paradero o desplazamiento.
78. La autoridad primaria coordinadora de la Búsqueda Inmediata organizará el despliegue operativo pertinente.
79. Como parte del despliegue operativo, además de las autoridades consideradas en el PHB, la autoridad primaria coordinadora deberá informar con las fichas, a las siguientes autoridades:
 - a. Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
 - b. Secretaría de Salud;
 - c. Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana;
 - d. Instituto Nacional de Migración;
 - e. Guardia Nacional;
 - f. Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes relevante para la búsqueda;
 - g. Sistema de Emergencias y Seguridad del Estado donde ocurrió la desaparición;
 - h. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Federal, Estatal y Municipal relevantes para la Búsqueda Inmediata, y
 - i. Hospitales Públicos.
80. Las autoridades encargadas del despliegue operativo deberán llevar consigo copias de la ficha y colocarlas en lugares visibles de tiendas o negocios que lo permitan, entradas o lugares designados de sistemas de transporte, escuelas, lugares que solía frecuentar y lugares estratégicos con mucha afluencia de personas.
81. En caso de que la imposibilidad de localización de una niña, niño o adolescente esté relacionada con la sustracción por parte del padre, la madre o persona conocida, la Comisión Local de Búsqueda o CNB encargada de la Búsqueda Inmediata solicitará el apoyo de la fiscalía a cargo de la carpeta de investigación para que, en conjunto, se trasladen al domicilio de la persona presunta sustractora a fin de que las autoridades ministeriales recaben la información y los indicios o evidencias que pudieran aportar para conocer el paradero de la niña, niño o adolescente desaparecido.
82. En todos los casos de desaparición de niñas, niños y adolescentes, la autoridad primaria coordinadora solicitará el apoyo de la Fiscalía competente para que, a través de Servicios Periciales, se lleve a cabo la toma de muestras biológicas a los familiares que determine la autoridad ministerial.
83. Toda información, objetos, indicios, evidencias que surjan, así como la documentación producida a raíz de las entrevistas que se realicen, deben ser entregadas a las autoridades ministeriales encargadas de la Búsqueda Individualizada, para que las mismas sean integradas en la carpeta de investigación correspondiente.
84. En los casos en que exista cualquier indicio de una desaparición forzada, los posibles sitios de detención deberán ser visitados y recorridos en su totalidad y sin restricciones de ningún tipo por el personal desplegado. No podrá descartarse que una persona se encuentre allí sólo porque las autoridades lo afirmen al solicitárseles información mediante el rastreo remoto (vid infra, 1.1.6). El personal desplegado deberá revisar bitácoras, filmaciones de seguridad y cualquier documentación que permita advertir detenciones o traslados. Si estos recorridos, revisiones o visitas son impedidos y/u obstaculizados dolosamente por personas servidoras públicas, su conducta deberá ser documentada por el personal desplegado, y la autoridad coordinadora de la Búsqueda Inmediata

solicitará en forma urgente la intervención de la fiscalía especializada en desaparición de la entidad federativa que corresponda o de la FEIDDF, en el caso de personas servidoras públicas federales) para que proceda según corresponda.

85. El despliegue operativo deberá considerar que tan lejos pudo haber sido el desplazamiento de la niña, niño o adolescente, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, ubicación y medios de transporte cercanos al lugar de la desaparición o de último contacto.
86. La autoridad coordinadora de la Búsqueda Inmediata deberá adoptar todas las medidas necesarias para evitar los traslados ilícitos y/o la retención ilícita de niñas, niños y adolescentes en el extranjero, ya sea por su padre o su madre, o una tercera persona.

1.1.6 Rastreo Remoto

87. El rastreo remoto consiste en la consulta y solicitud urgente de información generada o recopilada por autoridades informadoras e instituciones privadas que permita advertir la presencia de la persona buscada o reconstruir sus recorridos.
88. Para el rastreo remoto, la Comisión Local de Búsqueda competente deberá explorar todos los escenarios de búsqueda de su entidad, mediante la consulta en tiempo real de sistemas informáticos, cuando sea posible, y por medio de llamadas telefónicas o cualquier otro medio de comunicación ágil cuando lo anterior no sea viable. Esto incluye solicitar información sobre la persona buscada y sobre cualquiera que tenga parecido con ella, entre otros, a albergues, centros de asistencia social, casas hogares, escuelas, internados, separos, centros de reinserción social, estaciones migratorias, centros de salud, instituciones médico forenses y en general cualquier sitio en que la experiencia en su entidad indique que una persona de paradero desconocido pueda hallarse. También incluye la consulta de sistemas centralizados de video-vigilancia para rastrear posibles recorridos de la persona buscada. Todas estas acciones y comunicaciones deberán documentarse, independientemente de su resultado.
89. En el rastreo remoto, es importante considerar información sobre posibles redes de trata, tráfico de órganos, reclutamiento de niñas, niños o adolescentes por la delincuencia organizada, trabajo forzado u otros delitos que sucedan en la zona. De igual forma, se deberá realizar un análisis de la ruta o posibles rutas, así como establecimientos que se utilizan o han sido utilizados para cometer dichos delitos que se encuentren cercanas al lugar de la desaparición para que estos sean considerados por la autoridad coordinadora en el despliegue operativo.
90. La Comisión Local de Búsqueda o la CNB, en el rastreo remoto, consultará a cualquier autoridad administrativa o judicial que pudiera tener información sobre algún antecedente de violencia, incidentes de seguridad o situación o circunstancia que sea de utilidad para la búsqueda y protección de la niña, niño o adolescente. Cualquier antecedente de violencia, enfermedad o circunstancia que ponga en riesgo la integridad, seguridad, protección o identidad de la niña, niño o adolescentes deberá ser informado a todas las autoridades que participen en la Búsqueda Inmediata y a las que ejecuten la Búsqueda Individualizada sin dilación alguna, para ser considerados en las acciones que se realicen.
91. En caso de que existan indicios de que la persona sustractora sea el padre, la madre o un familiar o persona conocida, la autoridad encargada del rastreo remoto deberá solicitar información relacionada sobre la persona presuntamente responsable de la desaparición o sustracción. Para esta consulta se deberán contemplar como mínimo a las siguientes instituciones:
 - a) Instituto Mexicano del Seguro Social: Información relacionada con lugares de trabajo o direcciones como derechohabiente;
 - b) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado: Información relacionada con lugares de trabajo o direcciones como derechohabiente, y
 - c) Instituto Nacional de Migración: registros de entradas y salidas del país.
92. La autoridad primaria coordinadora deberá informar de inmediato a las autoridades encargadas de la aplicación de protocolos complementarios de acuerdo a las siguientes consideraciones:
 - a) Todos los casos deberán informarse a la autoridad competente encargada de activar la Alerta AMBER;
 - b) Si la entidad cuenta con un Protocolo Alba, todos los casos de niñas y mujeres adolescentes deben informarse a la autoridad ministerial competente para iniciar su aplicación, y
 - c) Si la niña, niño o adolescente se encuentra en riesgo de ser desplazado al exterior del país se deberá informar a las autoridades enlace de los mecanismos de cooperación internacional de búsqueda para su oportuno reporte a través de las autoridades competentes.

93. La Comisión Local de Búsqueda competente o la CNB deberá contemplar a las siguientes instituciones para el rastreo remoto:
- a) SNDIF;
 - b) Fiscalía General de la República y Fiscalías estatales que considere necesarias;
 - c) Hospitales públicos y privados;
 - d) Centros de Asistencia Social;
 - e) Casas Cuna;
 - f) Hoteles, moteles o establecimientos donde les puedan mantener ocultas;
 - g) Centros de Justicia para las Mujeres y/o Instituto de la Mujer;
 - h) Centros de Internamiento para Adolescentes;
 - i) Red Nacional de Refugios, y
 - j) Casas de la Mujer Indígena.
94. En el rastreo remoto se contemplará el análisis y seguimiento en tiempo real, de cámaras de los C4, C5 y circuitos cerrados privados que puedan aportar información sobre la ruta probable que pudo haber tomado la niña, niño o adolescente así como las condiciones y descripción de la presunta persona perpetradora en caso de que existiera.
95. Si durante el rastreo remoto se obtiene información de que una persona adolescente reportada como desaparecida fue detenida, la autoridad coordinadora de la Búsqueda Inmediata deberá informar de manera inmediata a la Fiscalía Especializada en Justicia para adolescentes competente, así como a la Procuraduría de Protección de Niñas, niños y adolescentes y las Comisiones de víctimas competentes para que garanticen la protección de sus derechos y el acceso a la justicia como víctimas.
96. El éxito o agotamiento de la búsqueda inmediata se considerará de acuerdo a lo establecido en el PHB 1.8.

1.1.7 Complementariedad entre Protocolos

97. En las ciudades, municipios o entidades federativas en que exista un Protocolo Alba o instrumentos semejantes especializados en la búsqueda de niñas, adolescentes y mujeres, o de búsqueda de personas en general, éste se activará de manera complementaria a las acciones referidas en este Protocolo. En caso de contradicción, se actuará conforme a los principios pro persona e interés superior de la niñez. Todo protocolo de búsqueda de mujeres y niñas será de aplicación obligatoria para la desaparición de niñas y mujeres adolescentes transexuales.
98. En los casos en que la persona desaparecida sea niña, niño o adolescente, los enlaces de la Alerta AMBER nacional y estatales la activarán a la escala que se requiera para proveer la protección más amplia, y procederán de acuerdo a los protocolos aplicables. La Alerta AMBER se activará de manera complementaria a las acciones referidas en este Protocolo, sin que para ello sean indispensables formalidades que produzcan cualquier tipo de retraso.
99. Además, se deberá aplicar lo establecido en el PHB en el apartado 1.9 cuando se trate de casos de secuestro.

1.2 BUSQUEDA INDIVIDUALIZADA

100. La Búsqueda Inmediata y la Búsqueda Individualizada deberán desarrollarse de forma simultánea y complementarse hasta que la primera se declare agotada o hasta que se localice a la persona. Esto significa que las autoridades primarias deberán desplegar coordinadamente las acciones que este Protocolo señala para ambos tipos de búsqueda. En cualquier caso, la yuxtaposición persistirá durante todo el tiempo que la Búsqueda Inmediata esté activa, pues la Búsqueda Individualizada sólo podrá concluir cuando se haya dado con la suerte o el paradero de la persona desaparecida.
101. La búsqueda individualizada se llevará a cabo por la Fiscalía Especializada en Delitos de Desaparición competente. Si por cualquier razón no existiera una Fiscalía Especializada en Búsqueda en la entidad de la desaparición, la Fiscalía que llevará a cabo la Búsqueda Individualizada será la Fiscalía competente para investigar los delitos posiblemente cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, sin detrimento de otros tipos de búsqueda que se estén llevando a cabo.

102. La autoridad ministerial encargada de la búsqueda individualizada deberá integrar todo lo actuado en la búsqueda inmediata dentro de la carpeta que se abra por el caso.
103. En los casos en donde la Búsqueda Inmediata y la Búsqueda Individualizada se lleven a cabo por autoridades diferentes, la autoridad ministerial encargada de la búsqueda individualizada deberá coordinarse con la autoridad coordinadora de la Búsqueda Inmediata para que las acciones de la búsqueda sean efectivas.
104. La autoridad ministerial encargada de la Búsqueda Individualizada deberá solicitar a la Comisión de Atención a Víctimas competente el ingreso de los familiares al Registro de Víctimas correspondiente; además deberá requerir que dicha institución proporcione acompañamiento integral y además, atención psicológica a la familia de la niña, niño o adolescente desaparecida.

1.2.1 Colaboración e intercambio de información entre autoridades ministeriales y comisiones de búsqueda en el marco de la Búsqueda Individualizada

105. En el marco de la Búsqueda Individualizada, la autoridad ministerial podrá solicitar la colaboración de las Comisiones Locales de Búsqueda en cualquier diligencia donde la considere indispensable.
106. Las Comisiones Locales de Búsqueda podrán solicitar a las autoridades ministeriales la realización de todas las actuaciones mencionadas en este Protocolo, así como otras que sean necesarias para avanzar la búsqueda de cualquier persona desaparecida, al igual que lo demás establecido en el apartado 2.7 del PHB.

1.2.2 Entrevista a Profundidad

107. La autoridad ministerial encargada de la búsqueda individualizada deberá ampliar las entrevistas previamente realizadas a familiares y testigos o personas que pudieran brindar información adicional sobre el caso, que aporte información para determinar las razones de la desaparición, lugares estratégicos de búsqueda o de retención.
108. La entrevista a profundidad deberá considerar por lo menos a las siguientes personas:
 - a) Familiares cercanos a la niña, niño o adolescente desaparecida;
 - b) Amistades con las que convivía regularmente;
 - c) Personas con actividades económicas cercanas al lugar donde usualmente se encontraba o frecuentaba la niña, niño o adolescente, y
 - d) Personas relacionadas con su entorno escolar y actividades extraescolares, deportivas, religiosas, culturales, sociales o cualquier otra.
109. Si la niña, niño o adolescente desaparecida se encontraba migrando por el territorio nacional, la entrevista a sus familiares deberá recabar la información establecida en el párrafo 245 del PHB.
110. En los casos en que la entrevista a profundidad sea a personas que han declarado, reportado o de cualquier modo aportado información a las autoridades con anterioridad, la persona entrevistadora deberá familiarizarse con los antecedentes.
111. Cuando la entrevista a profundidad se realice a niñas, niños o adolescentes, deberá estar presente una persona representante de la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes.

1.2.3 Acciones de Búsqueda

112. Las acciones de búsqueda que se describen en este apartado son complementarias a las establecidas tanto en el PHB como en el Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.
113. Toda la información generada como las constancias de las acciones de búsqueda realizadas durante la Búsqueda Inmediata, deberán estar integradas en la carpeta de investigación y expediente de búsqueda.
114. Las autoridades encargadas de la Búsqueda Individualizada deberán realizar por lo menos las siguientes acciones durante la búsqueda:
 - a) Solicitar el cotejo de cualquier documento que contenga huellas dactilares de la niña, niño o adolescente con el archivo de huellas de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Instituto Nacional Electoral (para adolescentes que pudieran estar registrados de forma irregular como personas adultas);

- b) Solicitar el cotejo de los perfiles genéticos resultantes de las muestras biológicas tomadas por las autoridades ministeriales con las bases de datos correspondientes. La ejecución rutinaria de confrontas es un método de Búsqueda Generalizada;
 - c) Consultar el Registro Nacional de Personas Fallecidas, No Identificadas y No Reclamadas. En tanto no se desarrolle dicho registro por la autoridad competente, se solicitará información a las instituciones y/o dependencias médico-forenses sobre el posible hallazgo del cuerpo o restos de personas no identificadas que pudieran coincidir con los rasgos físicos de la niña, niño o adolescente desaparecido, detallando no sólo el nombre de la persona, sino también rasgos individuales o toda seña particular que pudiera servir para su identificación;
 - d) Solicitar análisis de contexto a la unidad designada para tal acción que pudiera considerar información de grupos delincuenciales que operan en la zona, modus operandi, tipos de delitos cometidos, personas detenidas con antecedentes de participación en este tipo de delitos, información de otras fiscalías e instituciones como FEVIMTRA, SNDIF, Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, que pudieran aportar información sobre otros casos, rutas u lugares que se ocupan para la retención de personas de manera ilegal para su explotación;
 - e) Solicitar información a las autoridades de educación con la ficha de búsqueda de la niña, niño o adolescente para que la misma sea distribuida en las escuelas públicas y privadas registradas y se coteje con las alumnas y alumnos inscritos en dichos centros escolares;
 - f) Cuando se trate de casos de niñas, niños o adolescentes desaparecidos de larga data se deberá contemplar la difusión del retrato de progresión de edad de manera masiva y periódica por los distintos medios de difusión a los que se tenga acceso.
115. Del análisis de contexto en que se realice la búsqueda individualizada se deberá desarrollar una probable hipótesis sobre las causas de la desaparición, posibles actores involucrados así como para determinar diversas circunstancias sobre la suerte de la niña, niño o adolescente desaparecida.
116. La autoridad primaria encargada de la búsqueda individualizada, a partir de que tenga conocimiento del caso, deberá solicitar una progresión de edad por cada año que pase sin que la niña, niño o adolescente sea localizada, hasta que cumpla 21 años. Posteriormente se aplicará lo establecido en el párrafo 249 inciso a del PHB. El retrato de progresión de edad deberá incluirse en la ficha de búsqueda actualizada que se haga sobre el caso y se deberá difundir nuevamente.
117. Si la persona desaparecida o presunta sustractora tenía un dispositivo geolocalizable, la autoridad ministerial deberá solicitar a la compañía telefónica o la que conserve los datos que proporcione la localización geográfica en tiempo real, las sábanas de llamadas georreferenciadas u otra información semejante, en términos del artículo 303 párrafo sexto del CNPP, y proceder a su análisis de forma inmediata para obtener la ubicación de la persona, sus desplazamientos y sus trayectos atípicos antes de que se perdiera contacto con ella. Si el dispositivo sigue en uso, deberá realizarse una diligencia para ubicarlo, y si la línea sigue en uso pero en un aparato distinto, para ubicar al dispositivo al que está asociada.
118. Durante la búsqueda individualizada, la autoridad ministerial deberá solicitar o consultar información sobre la niña, niño o adolescente desaparecido o en su caso la probable persona sustractora de manera periódica y exhaustiva:
- a) Al Registro Nacional de Detenciones (disponible en <https://consultasdetenciones.sspc.gob.mx>): solicitar información a toda autoridad que pueda realizar tal acción o lleve un registro al respecto de personas detenidas;
 - b) A los bancos mediante el Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad (SIARA), referente a cualquier transacción realizada o asociada a la persona desaparecida y/o presuntamente sustractora, así como direcciones registradas u otra información de interés para el caso y proceder a su análisis de forma inmediata;
 - c) Al Instituto Nacional de Migración, en torno a cualquier registro de su internamiento en el país, su atención por parte de Grupos Beta, o su detención o paso por estaciones migratorias, así como a los aeropuertos, aerolíneas, empresas de transporte terrestre y marítimo;
 - d) A clínicas, hospitales, hospitales psiquiátricos, centros de salud, albergues y refugios públicos y privados, centros de asistencia social, centros de reinserción social y de atención de adicciones;

- e) A la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, si se trata de una persona extranjera, para verificar la existencia de alguna solicitud de reconocimiento de la condición de persona refugiada a nombre de la persona desaparecida, y
 - f) A la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes relevante para la Búsqueda Individualizada.
119. La autoridad ministerial encargada de la búsqueda individualizada deberá solicitar a la policía cibernética el análisis de redes sociales de la niña, niño o adolescente desaparecido, así como direcciones IP y búsquedas que haya realizado en las redes de internet de su domicilio o lugar de último contacto, de ser posible, no sólo que estén relacionadas con la desaparición de la niña, niño o adolescente, sino con cualquier persona que pudiera ser la perpetradora. Estas búsquedas deberán considerar no sólo el espacio donde habitualmente se encontraba la niña, niño o adolescente desaparecido, sino también el lugar de la desaparición.
120. Cuando la información permita inferir que la niña, niño o adolescente ha perdido la vida y su cuerpo o restos están bajo resguardo de una autoridad, se debe corroborar de inmediato y, si se confirma, restituirlos a sus familiares o tutores siguiendo el proceso de localización sin vida establecido en el PHB apartado 6.2. Si existe información sobre la posible ubicación de su cuerpo o restos y su recuperación requiere de una diligencia, ésta deberá realizarse de inmediato, por personal especializado y de conformidad con las leyes y protocolos aplicables, incluyendo el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense. Si los restos recuperados no pertenecen a la niña, niño o adolescente buscado, se deberá actuar de conformidad con lo dispuesto en Localización de cuerpos o restos de personas no identificadas del PHB apartado 2.9.

1.2.4 Búsqueda Individualizada de Niñas, Niños y Adolescentes en situación de trata.

121. Uno de los objetivos de las entrevistas a profundidad deberá ser definir el perfil de la persona presuntamente responsable del enganche de la niña, niño o adolescente, y si pudo haberse realizado por una persona desconocida, familiar o pariente lejano, pareja, persona conocida o amistades. Otro objetivo de las entrevistas será obtener pistas de las posibles formas y lugares de enganchamiento (redes sociales, plazas públicas, parques o vía pública, entre otros), así como de los métodos (engaño de ofertas de empleo, propuestas de ayuda en estudios o trámite migratorio, por matrimonio o ayuda a la familia, ofertas de apoyo derivado de las necesidades económicas, físicas o emocionales, cesión por parte de los padres con posterior arrepentimiento, secuestro, robo, etc.).
122. Derivado del lugar de la desaparición y atendiendo el análisis de contexto que se realice de los casos ocurridos anteriormente, se deberá desarrollar una hipótesis del destino y/o lugar probable de explotación, como pueden ser zonas fronterizas, zonas con turismo sexual, zonas con alto número de rescates por explotación o si el destino de explotación de la niña, niño o adolescente puede ser otro país.
123. También se deberá desarrollar una hipótesis sobre el fin de la explotación la cual puede ser por trabajo doméstico, trabajo agrícola, venta ambulante, mendicidad, explotación sexual, servidumbre, matrimonio forzado o servil, reclutamiento para cometer delitos, adopciones ilegales, entre otros.
124. La información que se genere de los párrafos anteriores deberá ser contemplada para llevar a cabo el despliegue operativo o en su caso los operativos de rescate por parte de las autoridades ministeriales competentes o de seguridad pública.
125. Cuando se trate de niñas, niños o adolescentes desaparecidos con probables fines de adopción ilegal, se deberá alertar de manera inmediata al SNDIF y sistemas para el desarrollo integral de la familia estatales, así como a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para alertar sobre solicitudes irregulares de documentación para la adopción de la niña, niño o adolescente desaparecido.
126. Si de la entrevista con los familiares de la niña, niño o adolescente se obtiene información que indique que el proceso de secuestro o robo fue a través de una inducción indebida del consentimiento, o la obtención de beneficios materiales indebidos, el origen del engaño o inducción deberá ser el punto de partida para determinar el destino o la suerte de la niña, niño o adolescente, es decir, la presunta persona responsable deberá ser citada a declarar por las autoridades ministeriales competentes para localizar sus vínculos, cuentas bancarias, lugares de residencia, pagos que puedan aportar información del rastreo de la red de trata enfocada a la adopción ilegal.
127. En los casos en donde la madre, padre, ambos o la o las personas que tengan la guardia y custodia, fueren inducidos indebidamente al consentimiento, bajo ningún supuesto podrán ser tratados como probables perpetradores o culpables del delito de trata.

1.2.5 Búsqueda de Niñas, Niños o Adolescentes en situación de reclutamiento.

128. Si de las entrevistas realizadas u otros indicios se infiere que la desaparición de la niña, niño o adolescente está relacionada con reclutamiento por parte de grupos de delincuencia organizada se deberán realizar las siguientes acciones:
- Solicitar análisis de contexto a las autoridades que resulten competentes, sobre formas de reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes por los distintos grupos de delincuencia organizada, que incluya detectar a posibles personas, con posición jerárquica suficiente dentro del grupo delincuencia, capaces de determinar sobre la vinculación de niñas, niños o adolescentes ya sea por reclutamiento directo o utilización en otras actividades relacionadas, dinámicas de reclutamiento, zonas donde de manera sistemática y generalizada se ejercen estas conductas;
 - Localizar lugares donde se pueda tener acercamiento a la niña, niño o adolescente sin ponerla en riesgo;
 - Identificar el método de reclutamiento y/o el entorno donde ocurrió ya sea escolar, digital o comunitario;
 - Identificar probables aliados que puedan ayudar en el rescate;
 - Identificar lugares en donde se le haya visto por última vez realizando actividades para el grupo delincuencia, y
 - Identificar lugares de reclusión como casas de seguridad, campamentos, laboratorios para el procesamiento de sustancias u otros.
129. La entrevista a profundidad de testigos es fundamental para obtener información y pruebas que permitan conocer la estrategia de reclutamiento y posibles lugares de retención. Cuando las personas testigos sean niñas, niños o adolescentes, la entrevista deberá realizarse con el acompañamiento de una persona representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
130. Todas las acciones que se realicen para rescatar a una niña, niño o adolescente que se encuentre en situación de reclutamiento deberán ser cautelosas para no poner en riesgo la vida e integridad de la persona desaparecida o la de sus familiares.

1.2.6 Búsqueda Individualizada de Niñas, Niños y Adolescentes Desaparecidos en la “Guerra Sucia”

131. La carpeta de investigación y/o el expediente de búsqueda que se abra por desaparición de una niña, niño o adolescente en el periodo comprendido como la “Guerra Sucia”, además de tener integrada la información de las acciones de búsqueda determinadas en el apartado 2.4.2 del PHB, deberá contener información que surja de realizar las siguientes acciones:
- Solicitud y rastreo de información concerniente a registros de llegada a orfanatos o centros de asistencia social, adopciones, registros de nacimiento, realizados el año de desaparición, y hasta 2 años después;
 - Entrevistas a personas clave que pudieran tener información en la temporalidad en la que ocurrió la desaparición: personas que hayan trabajado en iglesias, personas que hayan trabajado en instituciones concernientes a la atención de niñas, niños y adolescentes que probablemente se encuentren retirados o jubiladas de la vida laboral, vecinos o habitantes cercanos a zonas o lugares señalados como parte del conflicto;
 - Solicitud de información de orfanatos, casa hogar y lugares en donde se podían encontrar niñas, niños o adolescentes que operaban en la fecha de la desaparición, y
 - Retrato de progresión de edad actualizado que sirva para su difusión periódica.
132. Las autoridades encargadas de las acciones de Búsqueda Individualizada, ya sea ministerial o de otras instituciones, deberán considerar que la niña, niño o adolescente desaparecido en este contexto actualmente es una persona adulta por lo que las acciones aquí descritas deberán ser complementarias a la Búsqueda Individualizada que se realice por parte de la autoridad ministerial dentro de la carpeta de investigación o averiguación previa.

1.2.7 Complementariedad entre Autoridades

133. Para la complementariedad entre autoridades encargadas de la Búsqueda Individualizada, incluyendo las Comisiones Locales de Búsqueda o Comisión de Búsqueda Nacional competentes, se podrá tomar como referencia lo establecido en el PHB en su apartado 2.10.

134. Las Fiscalías especializadas en desaparición o Comisiones de Búsqueda podrán solicitar la realización de las acciones y procesos de Búsqueda Individualizada contenidas en este Protocolo adicional a otras autoridades ministeriales que investiguen delitos cometidos contra personas desaparecidas o delitos relacionados con la desaparición de personas (secuestro, trata de personas, privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad), independientemente de su competencia y del delito que se persiga en las averiguaciones previas o carpetas de investigación.
135. Las autoridades ministeriales que investiguen delitos cometidos contra personas desaparecidas podrán solicitar asistencia técnica a la fiscalía especializada de su institución para la ejecución de cualquier proceso de Búsqueda Individualizada.

1.3 BÚSQUEDA POR PATRONES

136. La Búsqueda por Patrones es el despliegue de acciones tendientes a localizar a un conjunto o subconjunto de personas cuyas desapariciones hayan sido vinculadas a patrones específicos de desaparición. Esto se realiza a partir de una vertiente especializada del análisis de contexto que deberán realizar las Áreas de Análisis de Contexto de las comisiones de búsqueda: la asociación de casos.
137. El análisis de contexto es indispensable para el desarrollo de la Búsqueda por Patrones. Una de las vertientes del análisis de contexto tiene como objetivo la identificación de conexiones entre casos de desapariciones, ya que ofrece un modelo interpretativo para determinar relaciones entre comportamientos, conductas y características. Estas conexiones pueden darse a partir de zonas y momentos de desaparición, edad de las personas desaparecidas, actividades comunes, posibles perpetradores, etnia, género, posibles móviles para causar daño, contexto político, económico y social, hipótesis de localización, y en general cualquier elemento sistemáticamente observable que permita asociar los casos.
138. Muchos casos de desapariciones de niñas, niños y adolescentes responden a patrones que las autoridades pueden detectar de manera inmediata durante el análisis de contexto que realicen en otros tipos de búsqueda. Sin embargo, para estar en posibilidad de detectarlos requieren un registro adecuado de los casos previos y un análisis de contexto que aporte información suficiente a la búsqueda.
139. Para la búsqueda por patrones de niñas, niños y adolescentes, además de lo establecido en el PHB, si los casos de niñas, niños y adolescentes se encuentran en los siguientes supuestos se aplicará la búsqueda por patrones:
 - i. Si existen casos en el mismo polígono de búsqueda;
 - ii. Si existen casos de reclutamiento con la misma persona presuntamente perpetradora;
 - iii. Si existen casos en la zona o territorio donde ocurrió la desaparición que se considere de riesgo por operaciones de grupos criminales o, derivado del análisis de contexto, pueda tratarse de reclutamiento o trata de personas, y
 - iv. Si existen casos donde la edad y/o género y lugar de desaparición coinciden.
140. La búsqueda por patrones de niñas, niños y adolescentes migrantes deberá realizarse en los términos del PHB 3.3.2.
141. La Búsqueda por Patrones requiere una estrecha coordinación interinstitucional, sobre todo entre Comisiones de Búsqueda y autoridades ministeriales responsables de la Búsqueda Individualizada de las personas cuyas desapariciones hayan sido relacionadas a través del análisis de asociación de casos. Cuando un Área de Análisis de Contexto identifique un patrón que relaciona varios casos podrá proponer la acumulación de casos y deberá entregar la información al Área de Búsqueda, indicando cuáles son las búsquedas que se sugiere emprender conjuntamente y los elementos que sustentan la propuesta. Además, se notificará a otras autoridades cuya colaboración se estime necesaria para la comprensión de los patrones y la búsqueda conjunta de las personas.

1.4 BÚSQUEDA GENERALIZADA

142. Las autoridades que lleven a cabo la Búsqueda Generalizada, además de realizar lo establecido en el PHB en el apartado 4, deberán contemplar lo siguiente:
 1. Cuando se trate de cotejos con registros de centros de detención, centros de atención a adicciones, centros de internamiento para adolescentes, hospitales psiquiátricos, casas hogar, centros de asistencia social, centros de detención migratoria, entre otros, en la solicitud se deberá incluir la fotografía inicial y el retrato de progresión de edad, con los detalles de la edad al momento de la desaparición y la edad actual de la persona desaparecida;

2. El cotejo con registros de inhumación en fosas comunes deberá contemplar la estimación de la edad a partir de los restos óseos con la progresión de edad de la niña, niño o adolescente desaparecidos. Para esto, la solicitud deberá contener no sólo la edad de la desaparición sino la edad actual que tiene la niña, niño o adolescente desaparecida, y
3. Si del rastreo remoto se advierte que otras autoridades realizaron operativos donde hubo rescate de personas, entre las cuales se hallen víctimas de trata o tráfico, la autoridad primaria encargada de la Búsqueda Generalizada deberá solicitar la información correspondiente sobre las mismas para cotejar si alguna de las víctimas pudiera tratarse de una niña, niño o adolescente reportada como desaparecida.

1.5 BÚSQUEDA DE FAMILIA

143. Se entiende por Búsqueda de Familia el despliegue de acciones tendientes a restablecer el contacto entre una familia y uno o más de sus integrantes que por cualquier motivo se encuentren incomunicados (extraviados, en coma, en situación de calle, etc.), sin que necesariamente se haya reportado o denunciado la imposibilidad de localizarlos. También se considera como Búsqueda de Familia a las acciones tendientes a notificar a una familia del hallazgo del cuerpo o los restos de uno de sus integrantes, y a restituírselos, sin que necesariamente exista un reporte o denuncia de su desaparición.
144. Para la Búsqueda de Familia de una niña, niño o adolescente extraviada las autoridades encargadas de la misma, además de lo establecido en el apartado 5 del PHB, deberán observar lo siguiente:
 - a) Se deberá contactar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes competente o solicitar al SNDIF o al sistema para el desarrollo integral de la familia estatal que corresponda, para que proporcionen todos los antecedentes o información relacionada con la persona extraviada. De igual forma, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá acompañar a la niña, niño o adolescente en todo momento del proceso de búsqueda de la familia.
 - b) Previo a iniciar la Búsqueda de Familia si existe un registro de la niña, niño o adolescente reportada como desaparecida, las autoridades encargadas de la búsqueda individualizada de la persona probablemente desaparecida, deberán realizar la confirmación de la identidad a través de los exámenes médicos, periciales y genéticos de ser necesario, que estén disponibles.
 - c) Ninguna niña, niño o adolescente hallado podrá ponerse bajo custodia de familiares o personas tutoras hasta que las autoridades encargadas de la protección de niñas, niños y adolescentes competentes no hayan realizado un análisis del caso en los términos de la LGDNNA respecto a la protección y restitución integral de los derechos de la niña, niño o adolescente.
 - d) Las autoridades encargadas de la Búsqueda de Familia deberán coordinarse con las autoridades de protección de niñas, niños y adolescentes para garantizar que se proporcione a la niña, niño o adolescente un lugar de resguardo adecuado, así como atención psicológica y médica hasta que se encuentren a los familiares o personas que tengan su guarda y custodia y se determine la idoneidad de la reintegración de la niña, niño o adolescente.
145. Para determinar las acciones pertinentes en la búsqueda de familia, la autoridad ministerial encargada de la Búsqueda de Familia deberá considerar en todos los casos los motivos por los que la niña, niño o adolescente se mantuvo incomunicado. Para ello, la autoridad solicitará apoyo a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para que se le practiquen, de ser posible, los exámenes pertinentes de psicología infantil para descartar cualquier posible signo de violencia que pueda haber originado la incomunicación.
146. Si existen indicios de que la niña, niño o adolescente fue víctima de un delito durante su extravío, la autoridad encargada de la Búsqueda de Familia le deberá tratar como víctima durante todo el proceso de búsqueda de familia, lo cual requiere que todas las acciones emprendidas por las autoridades deberán estar acorde con los ejes rectores establecidos en el PHB, este Protocolo, y en especial: preservación de vida, recuperación y reintegración, no estigmatización, protección contra todo tipo de violencia y preservación de la identidad.

2. LOCALIZACIÓN

147. Todos los procesos y acciones que se deriven de la localización de niñas, niños y adolescentes deberán seguir los ejes rectores establecidos en este Protocolo en especial, el de Interés Superior de la Niñez, Vida, Supervivencia y Desarrollo, Participación Infantil, Prohibición de Retenciones y Traslados Ilícitos, Protección contra todo tipo de violencia y Recuperación y Reintegración Social.
148. Todos los casos de localización de niñas, niños o adolescentes deberán ser registrados en el RNPDNO, en los términos de lo establecido en el PHB en el apartado 6. Además, sin excepción, deberá informarse a las autoridades de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes competente.
149. En los casos de localización de niñas, niños o adolescentes migrantes extranjeros, se deberá notificar la localización a las autoridades enlace del Mecanismo de Apoyo Exterior. De igual forma, se deberá informar a las autoridades del SNDIF o del sistema para el desarrollo integral de la familia estatal que corresponda, para garantizar se informe a la niña, niño o adolescente de los derechos humanitarios que le asisten así como garantizar su protección e integridad. De ninguna forma se podrá realizar un proceso de traslado a su país de origen sin realizar una evaluación por parte de las autoridades de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que permita determinar que la niña, niño o adolescente no estará bajo ninguna circunstancia de riesgo o que su vida se vería amenazada o se encontraría en peligro de ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
150. Cuando se localice a niñas, niños o adolescentes migrantes mexicanos se deberá actuar conforme a lo establecido en la localización con vida y búsqueda de familia, considerando que dicha localización puede derivar de su condición de migrante, por lo que algunas indicaciones establecidas en este protocolo pueden aplicarse.
151. La autoridad coordinadora deberá informar la localización a todas las demás autoridades coadyuvantes en el proceso de búsqueda.

2.1 LOCALIZACIÓN CON VIDA

152. En los casos de localización de niñas, niños o adolescentes se deberá informar a la autoridad ministerial, para que la misma se encargue de garantizar la protección y traslados de la niña, niño o adolescente de manera segura. También se deberá informar a la Comisión de Búsqueda, coordinadora de la Búsqueda Inmediata o en su caso la que hubiese sido competente de la Búsqueda (vid PHB, 1.5), sobre la localización.
153. Para determinar el proceso de reintegración, en los casos señalados en el párrafo anterior, la autoridad primaria o coordinadora se deberá coordinar con las autoridades de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como procurar que el personal que atiende el caso y tenga contacto con la niña, niño o adolescente esté capacitado para comunicar, conforme a su edad y desarrollo, de manera amigable la información y opciones que tiene la niña, niño o adolescente.
154. Todas las niñas, niños y adolescentes localizados deberán ser entrevistados, y examinados física y psicológicamente para determinar su integridad física y emocional: para esto, la autoridad ministerial que tenga la custodia y a su cargo a las niñas, niños o adolescentes deberá coordinarse con otras autoridades que tengan personal capacitado para llevar a cabo los exámenes pertinentes.
155. Si de la entrevista que se realice a la niña, niño o adolescente resulta que existen antecedentes de violencia, abuso, explotación o cualquier sospecha de que haya sufrido un delito antes o durante su ausencia, se deberá informar a las autoridades ministeriales competentes para la apertura de la carpeta de investigación correspondiente. Además, la autoridad ministerial deberá contactar a la Comisión de Atención a Víctimas competente para iniciar con la atención integral que requiera, así como su registro en el Registro Nacional de Víctimas.
156. Previo a realizar la reintegración familiar o con las personas tutoras de la niña, niño o adolescente, se deberá consultar a las autoridades de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y a las autoridades del SNDIF o del sistema para el desarrollo integral de la familia estatal que corresponda, en torno a si existen antecedentes de ausencia, extravío de la niña, niño o adolescente o violencia familiar. En caso de que existieran, no se podrá reintegrar al núcleo familiar hasta que no se garantice la protección e integridad de la niña, niño o adolescente. Se deberá procurar, por parte de las autoridades, la participación de la niña, niño o adolescente en la toma de decisiones relacionadas con su reintegración.

157. Bajo el supuesto anterior, por ningún motivo la niña, el niño o adolescente podrá ser reintegrado a su núcleo familiar hasta que no se garantice su protección e integridad física, y psico-emocional, así como la restitución de sus derechos.

2.1.1 Localización de Niñas, Niños o Adolescentes sustraídos.

158. En los casos de localización de niñas, niños o adolescentes sustraídos por un pariente u otra persona que no tenga su guarda y custodia pero que tenga la patria potestad, se deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes competente, quien deberá realizar un acompañamiento psicológico para atender cualquier afectación emocional que pudiese tener o generar el caso de restitución de la niña, niño o adolescente.

159. Las acciones que las autoridades ministeriales y de protección coordinen deberán ser informadas de manera clara y precisa a la niña, niño o adolescente que fue localizada. Además se deberá procurar, por parte de las autoridades, la participación en la toma de decisiones de la niña, niño o adolescente.

2.1.2 Restablecimiento de identidad en casos de Niñas, Niños o Adolescentes sustraídos.

160. En la localización de niñas, niños o adolescentes a los que les haya sido asignada una identidad apócrifa, la autoridad ministerial encargada de la búsqueda deberá realizar todas las acciones pertinentes para confirmar su identidad, además de los trámites necesarios para reestablecerles su identidad. En caso de que la sustracción haya sido cuando eran bebés y la localización se realizó transcurrido un tiempo tal que es difícil determinar su identidad, la autoridad ministerial deberá solicitar a Servicios Periciales que se realice una prueba genética para determinarla.

161. Las autoridades de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberán vigilar que el proceso de restitución no genere un impacto negativo permanente o de difícil superación en el desarrollo de la niña, niño o adolescente. En el caso en que se determine que el impacto puede generar afectaciones graves en el desarrollo, las autoridades en conjunto con los familiares o la persona que tenga la guarda y custodia deberán desarrollar un plan progresivo que procure aminorar la afectación de la restitución de la niña, niño o adolescente localizado, considerando su derecho a participar en las decisiones que conciernen su vida y desarrollo.

2.1.3 Restablecimiento de identidad en casos de Niñas, Niños y Adolescentes adoptados ilegalmente.

162. En todos los casos de localización de niñas, niños o adolescentes que hayan sido víctimas de adopción ilegal se deberá realizar lo siguiente:

- a) Confirmar la identidad a través de exámenes genéticos;
- b) Informar a las autoridades competentes para realizar los registros y documentos oficiales pertinentes para el restablecimiento de identidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la LGDNNA;
- c) Explicar de manera clara y dar acceso a la niña, niño o adolescente a la información y al expediente relacionado con su caso, y
- d) Asegurar que el lugar de acogida temporal sea adecuado, que garantice protección a la niña, niño o adolescente, y cuidar que no propicie afectaciones mayores de las que ya está enfrentando.

163. Todas las acciones que se realicen en los procesos de restablecimiento de identidad deberán estar en el informe de localización que refiere el PHB en el apartado 6.1.4.

2.1.4 Localización de Niñas, Niños o Adolescentes privadas de la libertad con fines de trata, explotación y reclutamiento

164. En los casos de localización de niñas, niños y adolescentes privadas de la libertad con fines de trata, explotación y reclutamiento, además de lo establecido en el PHB en el apartado 6.1.5, se deberá realizar lo siguiente:

- a) Las autoridades ministeriales encargadas de la búsqueda deberán informar de la localización a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y coordinarse con la misma para garantizar la protección integral de la niña, niño o adolescente rescatado, independiente de su condición jurídica o supuesta participación en la comisión de un delito, y

- b) Las autoridades de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas o, en su caso, de las comisiones de atención a víctimas competentes para realizar el registro pertinente en el Registro Nacional de Víctimas, deberán iniciar el proceso de atención física, psicosocial y emocional de la niña, niño o adolescente y sus familiares, cuidando siempre de mantener informada a la niña, niño o adolescente, así como hacerle participe en la toma de decisiones.
165. En todos los casos de localización en estos términos, la autoridad ministerial que esté a cargo del cuidado y protección deberá garantizar que la niña, niño o adolescente tenga acompañamiento psicológico además de cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en cuanto a la protección y asistencia de las víctimas.
166. Si el rescate lo realizan autoridades ministeriales diferentes a las autoridades encargadas de búsqueda, las primeras deberán consultar el RNPDO o en el caso de no estar en posibilidad de esto, solicitar a la Comisión Local de Búsqueda competente o autoridad ministerial competente en materia de desaparición de personas la consulta para saber si existe algún registro de la desaparición de la niña, niño o adolescente. En caso de que exista, deberán informar de manera inmediata a la autoridad ministerial de búsqueda individualizada así como a la Comisión de Búsqueda que haya estado a cargo de la Búsqueda Inmediata para que se realice la actualización del registro con el rescate.
167. Todas las niñas, niños o adolescentes rescatados deberán ser atendidos por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas o, en su caso, por la Comisión de Atención a Víctimas competente, en los términos de los Protocolos de Atención a Víctimas que se apliquen con enfoque de niñas, niños y adolescentes por el tiempo que sea requerido, independiente de su condición jurídica.
168. Todas las autoridades involucradas en los procesos de atención deberán realizar sus acciones en términos del artículo 14 de la LGDNNA.
169. Las autoridades encargadas de la búsqueda u otras autoridades ministeriales que localicen a niñas, niños o adolescentes migrantes privados de libertad con fines de explotación deberán garantizar la protección y su integridad física y emocional, así como gestionar ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes un lugar de acogida por el tiempo que sea requerido hasta que se determine el proceso de atención que se le proporcionará.
170. En el caso anterior, tanto las autoridades encargadas de la búsqueda como las autoridades encargadas de protección y atención a víctimas deberán activar el Mecanismo de Apoyo Exterior para realizar la búsqueda de familia en los términos que se establecen en el PHB.

2.2 LOCALIZACIÓN SIN VIDA

171. Para todos los casos de localización sin vida de niñas, niños o adolescentes se deberá estar a lo dispuesto en el PHB en el apartado 6.2.

2.3 CAPACITACIÓN

172. Para la capacitación en este Protocolo se deberá estar a lo dispuesto en el apartado 9.2.2 del PHB, por lo que se deberá realizar por separado una versión resumida de este Protocolo Adicional, así como cartas descriptivas de las autoridades por cada actor institucional involucrado en la aplicación de este Protocolo.

2.4 MONITOREO EVALUACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE ESTE PROTOCOLO

173. Para el Monitoreo, Evaluación y Actualización de este Protocolo se estará a lo dispuesto en el apartado 9.3 del PHB.
174. Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión de Implementación deberá desarrollar una herramienta que permita la evaluación por parte de las víctimas de la aplicación, efectividad de este Protocolo, así como la conducta de las autoridades que lo implementen.

3. ANEXOS

3.1 ANEXO 1:

ENTREVISTA INICIAL

- 1.- Considerar que la niña, niño o adolescente se pueda encontrar con algún familiar o persona conocida.
- 2.- Recabar información general de la niña, niño o adolescente desaparecido (nombre completo, apodo, edad, sexo y género, fecha de nacimiento, edad, nacionalidad, etnia, idioma, estatus migratorio, ocupación, etc.).
- 3.- Recabar fotografías y/o videos así como intereses de la niña, niño o adolescente que la familia recuerde (muñecos, artistas, eventos con fechas cercanas, caricaturas, videojuegos o juegos, etc.).
- 4.- Descripción del último lugar de contacto, ropa que vestía, pulseras, relojes, collares, aretes, muñecos o juguetes.
- 5.- Datos de redes sociales frecuentadas (Facebook, Instagram, Twitter, TikTok, Pinterest, YouTube, Gmail, Hotmail, etc.), páginas web y juegos visitados o frecuentemente utilizados. Si es posible, recabar contraseñas o acceder a cuentas con sesiones abiertas.
- 6.- Lugares frecuentados usualmente o lugares donde comúnmente asistían con la niña, niño o adolescente desaparecido.
- 7.- ¿Quién es la persona que tiene la custodia actualmente de la niña, niño o adolescente?
- 8.- Recabar información sobre personas cercanas (amistades, compañeras de escuela o de lugares de entretenimiento, vecinos). En este apartado se debe preguntar a los familiares si alguna persona o personas, recientemente, se mudaron cerca de su casa o externaron interés en la vida cotidiana de la familia que ellos recuerden o que la niña, niño o adolescente les haya mencionado.
- 9.- Recabar información sobre personas presentes en el lugar de la desaparición que pudieran tener videos, fotografías o descripciones del lugar y otras personas presentes.
- 10.- Recabar información de personas que tienen o tuvieron acceso a la casa, escuela o lugares donde la niña, niño o adolescente estaba frecuentemente en las últimas semanas (la última vez que la vieron a la persona desaparecida, en qué contexto, si vieron algo diferente, si vieron personas nuevas o no frecuentes en el lugar).
- 11.- Antecedente de lesiones, violencia o atenciones médicas de la niña, niño o adolescente. Si es el caso, recabar ante qué institución o personal de salud, así como documentos que detallen estos antecedentes (solicitar en el rastreo remoto).
- 12.- En el entorno escolar preguntar:
 - a) Si alguna vez la niña, niño o adolescente fue recogido por alguno de sus padres sin una razón previa.
 - b) Si alguna vez faltó por un período considerable sin razón alguna.
 - c) Si el personal de la escuela tiene conocimiento de mudanzas recientes que altere la distancia considerable de asistencia a la escuela o que no sea común.
 - d) Si vio algún signo de violencia o comportamiento extraño en la niña, niño o adolescente.
- 13.- Recabar información sobre accidentes o conflictos que pudieran afectar a la niña, niño o adolescente.
- 14.- Preguntar si considera que la niña, niño o adolescente puede encontrarse en riesgo.

3.2 ANEXO 2:

DIRECTRICES DE CONTACTO INMEDIATO CON NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES LOCALIZADOS CON VIDA

LOCALIZACIÓN

La persona que localice a la niña, niño o adolescente deberá realizar las siguientes acciones:

- a) Procurar que la persona que tenga contacto inmediato sea del mismo género que la víctima.
- b) Identificarse e identificar al grupo de autoridades presentes así como las razones de su presencia.
- c) Explicar a la niña, niño o adolescente que a partir de ese momento estará bajo su cuidado y seguro.
- d) Cerciorarse de forma no invasiva que la niña, niño o adolescente no requiere atención médica inmediata, en caso de ser así, requerirá personal médico para su atención sin dilación alguna.
- e) Si la niña, niño o adolescente presenta signos de estrés agudo como:
 - Extrema desorientación.
 - Ojos vidriosos o mirada ausente.
 - Llanto incontrolable y prolongado.
 - Respiración irregular.
 - Extrema agitación física (no para de moverse)
 - Silencio absoluto y prolongado.

La autoridad de primer contacto deberá ayudarle a comprender la situación mediante las siguientes acciones:

- Técnicas de respiración: “escucha tu respiración”; “vamos a respirar juntos”, “Respiración abdominal” y “Recuerdos agradables”.
 - Solicitar que escuche el tono de tu voz y variarlo para atraer su atención.
 - Pedirle que observe y nombre objetos, colores a su alrededor.
- f) Explicar de manera clara sobre los pasos a seguir para garantizar su seguridad (traslado, autoridades responsables, lugares y vehículos, etc.)
 - g) Informar de manera inmediata a las autoridades ministeriales competentes para garantizar el resguardo de la persona hasta que no determinar su suerte.
 - h) Si la niña, niño o adolescente empezara a describir lo sucedido, las autoridades encargada del contacto inmediato deberá recabar dicho relato inmediato. Esta autoridad deberá de abstenerse a interrogar a la niña, niño o adolescente sobre lo sucedido, aunque si ella relatara de manera espontánea no debe interrumpirla sino permitirle hablar, escucharla y registrar textualmente lo que diga, de manera íntegra y con las palabras exactas que mencione.
 - i) Bajo ninguna circunstancia se debe expresar hacia la niña, niño o adolescente con tono de regaño, reproche o cualquier expresión que aluda a culpabilidad.
 - j) Si la localización se realizó en un operativo de rescate la niña, niño o adolescente deberá ser separado de los adultos de manera inmediata en el momento del rescate y situarlo en el lugar de resguardo con las condiciones consideradas en el siguiente apartado, hasta en tanto no sea trasladado con las autoridades ministeriales competentes.

RESGUARDO INMEDIATO

Una vez localizada la niña, niño o adolescente deberán colocarla en un sitio de resguardo inmediato separada de adultos y que garantice su protección sin que el mismo genere más estrés a la persona localizada.

Dicho sitio deberá ser adecuado, esto es que no existan peligros u objetos de riesgo en la zona en la que se ubique a la niña, niño y/o adolescente. Se deberá hacer una revisión rápida del lugar asegurándose de retirar vidrios u otros objetos con los que pudiera dañarse o que otros adultos que no sean las autoridades autorizadas para el contacto puedan acceder a él.

TRASLADO

En el caso de que la autoridad de contacto inmediato sea la encargada de trasladar a la niña, niño o adolescente a la autoridad ministerial responsable, el traslado deberá ser independiente de las demás personas adultas rescatadas, considerando en todo momento la opinión de la persona localizada así como garantizando su seguridad y protección.

3.3 ANEXO 3: EJEMPLOS DE FICHAS DE BÚSQUEDA

A) FICHA DE BÚSQUEDA PARA NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES QUIENES FUERON VISTOS POR ÚLTIMA VEZ ACOMPAÑADOS DE UNA PERSONA

FICHA DE BÚSQUEDA

FOTO
DE LA PERSONA
CON LA QUE SE VIO POR
POL ÚLTIMA VEZ

FOTO
DE LA
NIÑA/NIÑO/ADOLESCENTE

FOTO
PROGRESIVA
DE LA
NIÑA/NIÑO/ADOLESCENTE

Nombre de la persona con la que se le vio por última vez: _____

Edad: _____

Características: _____

Número de teléfono donde se pueda aportar información

XX-XX-XX-XX-XX



Nombre completo: _____

Fecha de desaparición: _____

Edad de desaparición: _____ **Edad Actual:** _____ **Sexo:** _____

Fecha y lugar de nacimiento: _____ **Idioma o lengua que habla:** _____

Rasgos Físicos

Altura: _____ **Complexión:** _____ **Ojos:** _____

Cabello: _____ **Tez:** _____ **Labios:** _____ **Nariz:** _____

Cara: _____ **Orejas:** _____ **Cejas:** _____ **Barbilla:** _____

Cuenta con alguna discapacidad: _____

Ropa que vestía el día que se perdió el contacto: _____

Señas particulares: *(características específicas difíciles de encontrar en otras personas como lunares, cicatrices, tatuajes, perforaciones, etc.)*

Lugar de desaparición: (o último contacto)

Breve relato de los hechos: _____

Última persona con la que se vio: _____





B) FICHA DE BÚSQUEDA PARA NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES CON RETRATO DE PROGRESIÓN

FICHA DE BÚSQUEDA		
FOTO DEL NIÑA/NIÑO/ADOLESCENTE		FOTO PROGRESIVA DEL NIÑA/NIÑO/ADOLESCENTE
Nombre completo: _____ Fecha de desaparición: _____ Edad de desaparición: _____ Edad Actual: _____ Fecha y lugar de nacimiento: _____ Sexo: _____ Cuenta con alguna discapacidad: _____ Idioma o lengua que habla: _____ Rasgos Físicos Altura: _____ Complexión: _____ Ojos: _____ Cabello: _____ Tez: _____ Labios: _____ Nariz: _____ Cara: _____ Orejas: _____ Cejas: _____ Barbilla: _____ Ropa que vestía el día que se perdió el contacto: _____ Señas particulares: <u>(características específicas difíciles de encontrar en otras personas como lunares, cicatrices, tatuajes, perforaciones, etc.)</u> Lugar de desaparición: <u>(o último contacto)</u> _____ Breve relato de los hechos _____ Última persona con la que se vio: _____		
Número de teléfono donde se pueda aportar información XX-XX-XX-XX-XX	  	

C) FICHA DE BÚSQUEDA PARA NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES

FICHA DE BÚSQUEDA	
FOTO DEL NIÑA/NIÑO/ADOLESCENTE	
Nombre completo: _____ Fecha de desaparición: _____ Edad de desaparición: _____ Edad Actual: _____ Fecha y lugar de nacimiento: _____ Sexo: _____ Cuenta con alguna discapacidad: _____ Idioma o lengua que habla: _____ Rasgos Físicos Altura: _____ Complexión: _____ Ojos: _____ Cabello: _____ Tez: _____ Labios: _____ Nariz: _____ Cara: _____ Orejas: _____ Cejas: _____ Barbilla: _____ Ropa que vestía el día que se perdió el contacto: _____ Señas particulares: <u>(características específicas difíciles de encontrar en otras personas como lunares, cicatrices, tatuajes, perforaciones, etc.)</u> Lugar de desaparición: <u>(o último contacto)</u> _____ Breve relato de los hechos _____ Última persona con la que se vio: _____	
Número de teléfono donde se pueda aportar información XX-XX-XX-XX-XX	  